



# EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

## **GRAN SALA**

## CASO DE X Y OTROS c. BULGARIA

(Solicitud n° 22457/16)

## **JUICIO**

Art. 3 (procesal) • Investigación efectiva • Falta de uso de todas las medidas razonables de investigación y cooperación internacional al examinar el abuso sexual en un orfanato denunciado después de la adopción de niños en el extranjero • Obligación procesal de interpretarse a la luz de los instrumentos internacionales, y específicamente el Consejo de

Europa "Convenio de Lanzarote" • Incapacidad de las autoridades búlgaras de proporcionar a los padres extranjeros de los solicitantes la información y el apoyo necesarios, lo que les impide participar activamente o apelar hasta mucho después de que concluyeron las investigaciones •

Entrevistas con otros niños del orfanato no adaptadas a su edad y madurez y no grabadas en video • Falta de evaluación de la necesidad de solicitar entrevistas con los solicitantes • Falta de investigación del presunto abuso de y por parte de otros niños que habían dejado el orfanato desde entonces • Falta de considerar el uso proporcionado de medidas de investigación encubiertas • Autoridades que buscan establecer que las alegaciones de los solicitantes habían sido falsas, en lugar de aclarar todos los hechos relevantes

Art. 3 (sustantivo) • Obligaciones positivas • Marco legislativo y reglamentario apropiado establecido para cumplir con el deber positivo del Estado de proteger a los niños vulnerables bajo tutela contra el abuso sexual, en ausencia de suficiente información en contrario •

No hay evidencia de que el personal o las autoridades tengan conocimiento del presunto abuso, lo que podría generar la obligación de tomar medidas operativas preventivas.

# **ESTRASBURGO**

## 2 febrero 2021

Esta sentencia es definitiva pero puede estar sujeta a revisión editorial.







En el caso de X y otros c. Bulgaria, el Tribunal

Europeo de Derechos Humanos, reunido en Gran Sala compuesta por: Robert Spano, Presidente, Linos-Alexandre Sicilianos, Jon Fridrik Kjølbro, Ksenija Turković, Paul Lemmens, Yonko Grozev, Paulo Pinto de Albuquerque, Faris Vehabović, Dmitry Dedov, Iulia Antoanella Motoc, Carlo Ranzoni, Georgios A. Serghides, Marko Bošnjak, Tim Eicke, Péter Paczolay, María Elósegui, Raffaele Sabato, jueces y Marialena Tsirli, Secretaria,

Habiendo deliberado en privado el 15 de enero de 2020 y el 9 de septiembre de 2020.

Emite la siguiente sentencia, la cual fue adoptada en la última fecha mencionada:

## **PROCEDIMIENTO**

- 1. El caso se originó en una demanda (n.º 22457/16) contra la República de Bulgaria presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por cinco ciudadanos italianos el 16 de abril de 2016. El Presidente de la Sección a la que se había asignado el caso, y posteriormente el Presidente de la Gran Sala, accedieron a la solicitud de los demandantes de que no se revelaran sus nombres (Regla 47 § 4 del Reglamento del Tribunal).
- 2. Los demandantes fueron representados por el Sr. F. Mauceri, abogado en ejercicio en Catania. El Gobierno búlgaro ("el Gobierno") estuvo representado por su Agente, la Sra. R. Nikolova, del Ministerio de Justicia.
- 3. Los cinco demandantes originales, una pareja y sus hijos menores, denunciaron en virtud de los artículos 3, 6, 8 y 13 del Convenio los abusos sexuales a los que supuestamente habían sido sometidos los tres niños mientras vivían en un orfanato en Bulgaria, y de la falta de una investigación efectiva al respecto.



- 4. La demanda fue asignada a la Sección Quinta del Tribunal (Regla 52 § 1). El 5 de septiembre de 2016 se notificó al Gobierno sobre las denuncias relativas al presunto abuso de los tres menores solicitantes y la falta de una investigación efectiva al respecto. De conformidad con la Regla 54 § 3, el Presidente de la Sección declaró inadmisibles las quejas presentadas por los padres en su propio nombre. En consecuencia, a partir de esa fecha la demanda se refería únicamente a las denuncias de los tres niños, y el término "los demandantes" en la presente sentencia se referirá únicamente a ellos.
- 5. En sentencia de 17 de enero de 2019, una Sala de la Sección Quinta compuesta por Angelika Nußberger, Presidenta, Yonko Grozev, André Potocki, Síofra O'Leary, Mārtiņš Mits, Gabriele Kucsko-Stadlmayer y Letif Hüseynov, jueces, y Claudia Westerdiek, Registrador de la Sección, declaró admisible el resto de la demanda y sostuvo, por unanimidad, que no hubo violación de los artículos 3 y 8 de la Convención.
- 6. El 12 de abril de 2019, los demandantes solicitaron que el caso se remitiera a la Gran Sala en virtud del artículo 43 del Convenio. El Panel de la Gran Sala accedió a la solicitud el 24 de junio de 2019.
- 7. La composición de la Gran Sala se determinó de conformidad con las disposiciones del artículo 26 §§ 4 y 5 del Convenio y la regla 24.
- 8. Tanto los demandantes como el Gobierno presentaron observaciones escritas adicionales (Regla 59 § 1). El Gobierno italiano, que había sido informado de su derecho a intervenir en el proceso (artículo 36 § 1 del Convenio y regla 44 §§ 1 y 4), no quiso hacer uso de ese derecho.
- 9. El 15 de enero de 2020 tuvo lugar una audiencia pública en el Edificio de Derechos Humanos de Estrasburgo (Regla 59 § 3).

Comparecieron ante la Corte:

(a) por el Gobierno Sra. R.

NIKOLOVA, Sra. I.

STANCHEVA-CHINOVA Sra. I.

agentes,

SOTIROVA, Asesora jurídica, Ministerio de Justicia,

Asesor;

(b) por los demandantes

Sr. F. MAUCERI, abogado,

Consejo,

Sra. R. GALANTE, Sra. PS

BACH, psicólogas, Centro de Terapia Relacional,

asesores

El Tribunal escuchó los discursos del Sr. Mauceri, la Sra. Nikolova y la Sra. Stancheva-Chinova, así como sus respuestas a las preguntas de los jueces. La Sra. Galante y la Sra. Bach también respondieron a las preguntas de los jueces.



# LOS HECHOS

## I. LOS ANTECEDENTES DEL CASO

- 10. Los solicitantes son un hermano (X, "el primer solicitante") y sus dos hermanas (Y, "el segundo solicitante" y Z, "el tercer solicitante") que nacieron en Bulgaria. X nació en 2000, Y nació en 2002 y Z nació en 2003. Fueron abandonados por su madre e inicialmente ingresados en instituciones para niños muy pequeños y luego en un centro residencial para niños sin cuidado parental ubicado en un pueblo de la región de Veliko Tarnovo ("el orfanato").
- 11. En 2010 fueron incluidos en la lista de niños elegibles para adopción plena y posteriormente en la lista para adopción internacional. En 2011 una pareja italiana solicitó adoptarlos a través de una asociación especializada llamada Amici dei Bambini ("AiBi") con sede en Milán.

Los futuros padres adoptivos trabajaban en una cooperativa especializada en psiquiatría y asistencia social y tenían entonces entre 45 y 50 años. Viajaron a Bulgaria en enero de 2012 y se encontraron allí varias veces con los solicitantes antes de adoptarlos.

- 12. Se dictó la orden de adopción y en junio de 2012 los solicitantes, que entonces tenían doce, diez y nueve años respectivamente, se trasladaron a Italia.
- 13. Un primer informe de seguimiento de la adopción, elaborado por la asociación AiBi el 27 de septiembre de 2012, encontró que los niños se estaban adaptando bien a la familia, salvo algunos incidentes en los que la niña menor, Z, había sido agresivo con la madre, a quien había mordido. Los tres niños habían retomado sus estudios y sólo el mayor, X, tenía dificultades en la escuela.

# II. LAS ALEGACIONES DE ABUSO DE LOS SOLICITANTES

A. Las primeras revelaciones de los solicitantes

14. El 30 de septiembre de 2012, tras una discusión con su hermano, la tercera demandante se quejó de su comportamiento hacia ella, acusándolo de tocarla sexualmente. Alertados por esta denuncia y por las revelaciones que les hicieron los tres niños en aquella ocasión, los padres adoptivos se pusieron en contacto con la asociación AiBi. El 2 de octubre de 2012 tuvo lugar una reunión con una psicóloga y una asesora educativa de la asociación. En esa ocasión se redactó un informe (véase el apartado 53 infra sobre el posterior envío de una copia de este documento a las autoridades búlgaras). Los padres de los demandantes, que afirmaron que el informe había sido falsificado, posteriormente presentaron una denuncia penal. No se ha especificado el resultado de esa denuncia, pero una nota escrita por la policía revela que las firmas en el informe no se correspondían con las firmas de muestra.



proporcionados por las personas designadas como autores del documento, y que se habían agregado algunos párrafos. Según el informe, los niños les habrían dicho a sus padres que habían realizado ciertas prácticas sexuales entre ellos, de las que los padres no habían sido testigos. Como estaban extremadamente molestos y traumatizados por estas revelaciones, los padres consideraron despedir al primer solicitante, a quien consideraban responsable de la situación. El psicólogo recomendó en cambio que busquen asistencia psicológica. Con cierta vacilación, los padres aceptaron, aunque el padre quería que las sesiones se realizaran fuera de la ciudad donde vivían para proteger su privacidad. Los tres niños, que inicialmente conocieron solos al asesor educativo, dijeron que habían sido "tontos" porque habían jugado un juego "que [ellos] no deberían haber jugado" pero que todos los niños del orfanato habían jugado. Expresaron su temor de que el primer solicitante fuera devuelto a Bulgaria.

15. Después de preguntar por especialistas capacitados para tratar este tipo de situaciones, los padres hicieron que los niños fueran examinados por dos psicólogos especialistas en casos de maltrato infantil que estaban radicados en un centro de terapia relacional ("el RTC") en un pueblo a más de 100 km de su casa. Se llevaron a cabo reuniones entre los psicólogos, los padres y los niños durante octubre y noviembre de 2012, y luego se organizaron sesiones periódicas de asesoramiento para los niños.

# B. El informe de 31 de octubre de 2012 de los psicólogos del RTC

- 16. El 31 de octubre de 2012, los psicólogos redactaron un informe inicial sobre los solicitantes, titulado "Notas de los psicólogos". El informe no contiene un registro literal de las preguntas formuladas y las declaraciones de los solicitantes, sino que representa un resumen registro que también incluye los comentarios de los psicólogos (para un relato más detallado de las conversaciones iniciales con los psicólogos, consulte el registro policial resumido en los párrafos 23 y siguientes a continuación). Según el informe, los psicólogos mantuvieron conversaciones primero con los padres y luego con los niños los días 11 y 18 de octubre de 2012. Las conversaciones con los demandantes, descritas como "sesiones de terapia", se llevaron a cabo utilizando los métodos recomendados para los niños que han sido víctimas. de abuso (véase el párrafo 22 a continuación), y fueron filmados.
- 17. Según el informe, los padres manifestaron que durante los primeros tres meses, hasta el incidente del 30 de septiembre, no habían tenido problemas con los niños, aunque dijeron que la niña menor, Z, cerraba la puerta con llave cuando ella estaba en el baño y había mordido a su madre.
- 18. El informe indicó que el primer demandante, que habló a continuación con los psicólogos, tuvo dificultades para expresarse en italiano y pidió que su padre adoptivo estuviera presente. Este último ayudó al niño a explicar lo que quería decir.



- 19. Según el informe, el primer demandante afirmó que por la noche uno de los otros niños del orfanato, D., solía molestar a algunos de los niños más pequeños; los demás tenían que mirar, sentados en círculo como en una especie de ritual. En los pasajes citados del relato del primer demandante, describió los actos en cuestión con pocas palabras. Dijo, por ejemplo, que "[D.] hizo que [los niños] le lamieran el trasero y los pies y luego [los] golpeara", y que "hiciera un pipí en [sus] bocas y luego en la espalda". El primer demandante dijo que le había dicho a la directora del orfanato, a quien llamó E. (en cuanto a la confusión que rodea a este nombre, véase el apartado 32 infra), acerca de estos incidentes y que ella le había asegurado que llamaría a la policía si sucedió de nuevo. Admitió haber jugado juegos de naturaleza sexual con sus hermanas, incluso después de su llegada a Italia, diciendo: "Hice un pipí en la boca de Z y le lamí el trasero, luego Y me dijo que la tocara donde hace pipí, entonces ella lo hizo". me lo dice y le meto el dedo en el trasero". Dijo varias veces "Es mi culpa". Agregó que había visto a su hermana, la segunda demandante, "tener sexo" con un niño del orfanato.
- 20. Según el informe, los psicólogos hablaron juntos con el segundo y el tercer demandante. En respuesta a una pregunta de uno de los psicólogos sobre posibles problemas en el hogar, Y dijo: "X me tocó el trasero y luego se lo hizo a Z, y le hizo un pipí en la boca".
- 21. Con respecto a la segunda demandante, el informe decía lo siguiente: "Y parece haberlo visto todo como un juego y no adjuntó connotaciones negativas a los hechos, diciendo 'Vi a M. y B. haciendo sexo y lo hice con mi hermano]". Sin embargo, el informe mencionó que ambas hermanas se mostraron preocupadas por su hermano, quien había sido víctima de violencia en varias ocasiones, diciendo "X recibió más golpes, yo no tanto". El informe no decía quién había golpeado a los niños. Afirmó que el tercer demandante había hablado un poco más tarde en la discusión, describiendo otra situación en la que los niños del orfanato aparentemente habían sido llevados a una "discoteca" donde habían bailado y donde luego habían llegado unos hombres y "jugaban" con ellos. en las habitaciones de las instalaciones. La tercera demandante afirmó que ella era la única que se había resistido y dijo: "Lloré fuerte y lo golpeé".
- 22. Según el informe, durante las conversaciones los demandantes utilizaron muñecos que les entregaron los psicólogos para imitar las escenas que describían. Los psicólogos concluyeron que los niños podían distinguir entre la fantasía y la realidad y entre la verdad y la mentira, y que sus relatos parecían creíbles y libres de influencias externas y eran coherentes en términos de lugares y tiempos. El informe decía que, dado que los niños consideraban este tipo de comportamiento normal o al menos aceptable, los psicólogos estaban recomendando sesiones de psicoterapia, junto con apoyo educativo para los padres.



- C. El registro policial de las conversaciones con los psicólogos, a partir de las videograbaciones
- 23. Las primeras conversaciones de los demandantes con los psicólogos también fueron objeto de un acta levantada el 25 de marzo de 2013 por la policía adscrita a la R. fiscalía de menores, sobre la base de las videograbaciones realizadas por los psicólogos (véase el párrafo 81 infra).

Este registro aparece más detallado que el informe de los psicólogos del 31 de octubre de 2012.

- 24. De este expediente se desprende que el padre de los demandantes estuvo presente en la conversación del 11 de octubre de 2012 con el primer demandante y habló ocasionalmente.
- 25. Según consta en autos, durante esa conversación el primer demandante dijo que en la noche uno de los niños mayores, D., encendía las luces y les decía a los niños que se sentaran en el piso. Al no poder explicar adecuadamente lo que había sucedido, el primer demandante mostró, utilizando las muñecas, cómo una niña había lamido las partes íntimas del cuerpo de un niño siguiendo las instrucciones de D. Según los informes, D. también golpeó a la niña en la cara. Les había dicho a los otros niños que no miraran, pero el primer demandante, sin embargo, había echado un vistazo. Según los informes, el niño estaba desnudo, pero los otros niños no. El primer demandante dijo que había informado al director, E. (sobre la confusión en torno a este nombre, véase el apartado 32 infra), quien aparentemente había reprendido a D. y amenazado con llamar a la policía si volvía a ocurrir. Según el relato de la primera demandante, D. maltrataba a todos los demás niños pero los educadores no notaban nada. Así, D. habría obligado a un niño a lamerle los pies y lo habría golpeado. Le había pegado al primer demandante, le había "hecho un pipí en la boca" y "un pipí en [su] trasero mientras [el primer demandante] dormía" y había "metido su pipí en el trasero [del primer demandante], que [había] dolido". D. solo le había hecho eso a él ya una niña. El primer demandante dijo que otro niño, G., también se había "hecho pipí en [su] boca y [su] trasero" y había golpeado a los otros niños. Las mujeres del orfanato habían dicho que estaba mal golpear a la gente.
- 26. Según el expediente, el primer demandante dijo que después de su llegada a Italia había "hecho pipí en la boca y el trasero [de su hermana Z]" y que su otra hermana, Y, le había dicho que se tocara las partes íntimas y él le había dicho que hiciera lo mismo con él. Por último, añadió que en Bulgaria G. había "mantenido relaciones sexuales" con su hermana, Y, en contra de la voluntad de esta última.
- 27. Los psicólogos hablaron junto a las dos hermanas. Según consta en el expediente, el padre permaneció en la habitación durante la conversación, pero no habló. La segunda demandante relató el incidente del 30 de septiembre de 2012. Dijo que le había pedido a su hermano que "tocara [su] trasero" y que él había "metido el dedo en [su] trasero". Le había hecho lo mismo a su hermana pequeña y le había "hecho pipí en la boca". La tercera demandante confirmó lo dicho por su hermana.



- 28. Según el expediente, cuando uno de los psicólogos le preguntó si habían ocurrido cosas similares en el orfanato de Bulgaria, la segunda demandante dijo que sí, y que había "practicado el sexo" con su hermano y otros niños. Mencionó a dos niños, D. y G., pero dijo que no había hecho nada con ellos. Ambas niñas dijeron que las habían golpeado, pero que era sobre todo su hermano el que había sido golpeado. La segunda demandante añadió que había visto a un chico y una chica, B. y M., "practicando el sexo" y que su hermano le había dicho que ellos también podían hacerlo.
- 29. El expediente indicó además que durante una segunda conversación con las dos hermanas el 18 de octubre de 2012, un psicólogo le había pedido a la segunda demandante que compartiera lo que le había dicho a su padre sobre una discoteca. Y le dijo que ella había bailado con un niño, Br., en la discoteca y que su hermano y su hermana también habían bailado en parejas con otros niños. Después, hubo pastel y se fueron a la cama. El psicólogo preguntó qué habían hecho entonces. Y respondió, ayudándose de las muñecas, que había "hecho sexo" con el chico con el que había bailado, que él había estado encima de ella y que le había dolido. Ella dijo que ella lo había empujado en un momento y que él le había mantenido la boca cerrada. Le dijo a la psicóloga que posteriormente había hecho lo mismo con otros chicos y dijo que habían ido tres veces a la discoteca.
- 30. La tercera demandante dijo que nadie había hecho estas cosas con ella y que había gritado a su hermana y al Hno. que estaba mal. Ambas hermanas dijeron que las otras niñas del orfanato, incluso las más jóvenes, solían hacer las mismas cosas.
- 31. El registro policial también hace referencia a una conversación mantenida el 5 de noviembre de 2012 con el primer demandante en presencia de su padre, a quien aparentemente le había hecho nuevas revelaciones. La psicóloga comenzó asegurando al primer solicitante que no era él el malo sino los mayores quienes le habían enseñado a hacer "ciertas cosas". El primer solicitante luego mencionó a un hombre, N., y otro llamado Ma. quien dijo que había golpeado a su hermana con un palo.
- 32. Según consta en el expediente, el psicólogo le preguntó al niño si recordaba qué hacían los "grandes" en el orfanato. El primer demandante respondió que habían ido varias veces a una discoteca y que los mayores habían bailado con ellos. Su hermana Y le había dicho que N. la había obligado a "hacer sexo" en el baño. El primer demandante dijo que le había dicho a ED, uno de los asistentes sociales del orfanato (inicialmente denominado erróneamente el director, véanse los párrafos 19 y 25 anteriores), quien le había hablado al director. El primer demandante dijo que N. había prometido no volver a hacer estas cosas pero que, sin embargo, las había vuelto a hacer.
- 33. El padre de los demandantes dijo entonces que N., quien pensaba que era uno de los empleados del orfanato, había abusado primero del primer demandante y luego de otros niños, y que también habían estado involucrados otros adultos. El primer solicitante luego nombró a esos adultos como K., Da., O. y P.



34. Según el expediente, el primer demandante dijo que N. lo había obligado a "hacer sexo" en el baño, había puesto su pene "en el trasero [del primer demandante]" y había "hecho pis en [su] boca ". Dijo que K. y Da. había hecho lo mismo con él. Agregó que algunas de las "señoritas" del orfanato "solían tener sexo" con los niños; dijo que lo había hecho con uno de ellos, que había llorado y que ella lo había golpeado. Por último, afirmó que la policía había venido una vez al orfanato y otra vez a la escuela para hablar con los niños. Sin embargo, no había dicho nada ya que estas cosas no habían vuelto a suceder.

# D. Las llamadas realizadas por el padre de los demandantes a Teléfono Azzurro

35. El 6 de noviembre de 2012, el padre de los demandantes se puso en contacto con la línea de ayuda italiana para niños en peligro, gestionada por Telefono Azzurro, una asociación de interés público. Según el registro detallado de la conversación proporcionado por el consejero, el padre afirmó que los demandantes habían dicho a los psicólogos con los que estaban teniendo sesiones que ellos y todos los niños del orfanato donde habían vivido en Bulgaria habían sido sometidos a lo que el padre describió como abuso sexual grave. Dijo que los solicitantes identificaron a ocho adultos como los perpetradores del presunto abuso: cinco hombres que habían realizado diversas tareas en la institución y tres muieres que cuidaban a los niños. Informó que los demandantes también habían mencionado abusos y lo que describió como prácticas sexuales desviadas por parte de adultos ajenos al orfanato, que supuestamente habían tenido lugar en una especie de discoteca durante las vacaciones organizadas por el orfanato. Según el padre, los demandantes también habían dicho que la violencia y el abuso sexual entre los niños, en los que los niños mayores maltrataban a los más pequeños, se habían producido sistemáticamente en el orfanato por la noche, cuando los niños no estaban supervisados por el personal., quien aparentemente dormía un piso más arriba.

36. El primer demandante habría dicho que había sido abusado por primera vez a la edad de seis años y que había sido violado por uno de los trabajadores del orfanato, un tal N. Dijo que se había quejado al director, quien aparentemente había llamado a la policía. Sin embargo, había retirado sus acusaciones al ser interrogado por la policía, ya que N. lo había amenazado y golpeado en la cara.

37. De nuevo según el expediente, el padre de los demandantes buscó consejo sobre qué acción tomar. Se planteó la posibilidad de informar a la fiscalía de Milán, donde tenía su sede la asociación AiBi, que había actuado como intermediaria en el proceso de adopción, y ponerse en contacto con la Comisión Italiana para la Adopción Internacional (Commissione per le Adozioni Internazionali - "el CAI") en Roma, como autoridad central designada en virtud del Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. El padre de los solicitantes.



dijo que no deseaba involucrar a las autoridades judiciales del lugar de residencia de la familia, para preservar el anonimato de los niños.

- 38. El padre de los demandantes volvió a llamar a la línea de ayuda el 15 de noviembre de 2012 y dijo que, siguiendo el consejo de un abogado y un fiscal que conocía, había decidido no acudir a las autoridades judiciales italianas ya que, en su opinión, no tenía jurisdicción para tratar el caso y no quería interferir con la privacidad de la familia. Dijo que había informado de las revelaciones de los niños a un representante de la asociación AiBi en Milán, quien le había dicho que nunca había oído hablar de un caso tan grave y que informaría a las "autoridades locales", sin especificar cuáles.
- 39. El padre de los demandantes preguntó si Telefono Azzurro podría alertar a los medios, pero el consejero llamó su atención sobre el riesgo para la vida privada de la familia y agregó que era importante en esta etapa llamar la atención de las autoridades sobre el caso.
- 40. El padre de los demandantes volvió a llamar el 20 de noviembre de 2012 y dijo que había intentado llamar a una línea de ayuda de protección infantil en Bulgaria y, siguiendo el consejo que le dieron, había enviado un correo electrónico a la Agencia Estatal de Protección Infantil de Bulgaria. Sin embargo, no recibió respuesta (véase el párrafo 42 infra). Dijo que los solicitantes habían contado otros episodios de abuso en los que los niños del orfanato supuestamente habían sido sometidos a lo que él describió como prácticas sexuales pervertidas y que habían identificado a diez personas, siete hombres y tres mujeres, como los perpetradores
- 41. Durante una nueva llamada a la línea de ayuda el 26 de noviembre de 2012, se acordó que Teléfono Azzurro denunciaría el caso a la fiscalía de Milán. El padre de los solicitantes se pondría en contacto con el CAI italiano y el Ministerio de Justicia búlgaro, como autoridades centrales responsables de la adopción internacional en los dos países.

# E. Los informes presentados a las autoridades búlgaras

- 42. El 16 de noviembre de 2012, el padre adoptivo de los solicitantes envió un correo electrónico a la Agencia Estatal Búlgara para la Protección de la Infancia ("SACP"), solicitando un número de teléfono para llamar para denunciar abusos en un orfanato. No proporcionó ningún detalle ni mencionó el nombre de la institución en cuestión, pero su propio nombre apareció en su dirección de correo electrónico.
- 43. El mismo día, la asociación Teléfono Azzurro envió un correo electrónico al Centro Nadja, una fundación búlgara especializada en la protección de niños en riesgo y responsable de administrar la línea de ayuda nacional, informándole que había sido contactado por un ciudadano italiano que había adoptó a tres niños en Bulgaria y deseaba presentar una denuncia por abuso grave de sus hijos. El mensaje no contenía los nombres de los solicitantes ni ningún detalle por el cual pudieran ser identificados. El 20 de noviembre el Nadja



El Centro reenvió este mensaje al SACP. El 23 de noviembre, este último informó al Ministerio de Justicia de Bulgaria sobre el asunto, afirmando que no podía realizar ningún control ya que no tenía los nombres de los niños ni el nombre de la institución en cuestión. La SACP solicitó a la Secretaría la apertura de una investigación en el ámbito de sus competencias.

44. En una carta del 23 de noviembre de 2012, escrita en búlgaro y escaneada y enviada por correo electrónico al padre de los demandantes el 26 de noviembre de 2012, la SACP le dijo que había sido informado de su informe de presunto abuso pero que necesitaba información adicional para poder realizar comprobaciones y, en particular, el nombre de la institución en cuestión y los nombres búlgaros de los niños. El padre respondió diciendo que no podía entender el correo electrónico y pidiendo que se lo enviaran como un archivo de Word para poder traducirlo. No hubo seguimiento de esta correspondencia por ninguna de las partes.

## F. Las denuncias presentadas ante las autoridades italianas

45. El 22 de noviembre de 2012 los padres de los demandantes dirigieron una denuncia ante el CAI exponiendo los hechos a que se refiere el informe de los psicólogos del RTC de 31 de octubre de 2012 y los comunicados a Telefono Azzurro (véanse los párrafos 16-22 y 35- 41 arriba). En particular, dieron los nombres de pila de siete hombres, incluido N., y cuatro mujeres, quienes, según dijeron, habían sido señalados por los solicitantes como los abusadores. Algunas de estas personas, dijeron, habían sido miembros del personal del orfanato, mientras que otras procedían del exterior. Los padres alegaron que grupos de niños del orfanato habían sido llevados "de vacaciones" a un pueblo donde habían visitado un lugar al que llamaban "discoteca", y donde habían sido molestados y agredidos sexualmente por personas ajenas al orfanato. Al parecer, el primer demandante había sido obligado a presenciar cómo violaban a sus hermanas. Los padres alegaron que los niños, dejados sin supervisión durante la noche en el orfanato, habían repetido posteriormente con los niños más pequeños el comportamiento del que ellos mismos habían sido víctimas.

46. El 1 de diciembre de 2012, la asociación Telefono Azzurro envió al fiscal de Milán las actas de las conversaciones telefónicas con el padre de los demandantes, una carta suya en la que se exponen los hechos alegados y el informe de 31 de octubre de 2012 de los psicólogos del RTC. .

47. En su carta, el padre de los demandantes alegó que todos los niños del orfanato habían sido sometidos a abusos por parte de los empleados (se dieron los nombres de once empleados, ocho hombres y tres mujeres), que durante las estancias en un campamento de vacaciones los niños habían sido llevados a una "discoteca" donde miembros del personal y personas ajenas los habían obligado a someterse a lo que él describió como prácticas sexuales pervertidas, que el primer demandante había sido obligado a ver cómo violaban a sus hermanas, y que por la noche los niños mayores había copiado este comportamiento y abusado de los niños más pequeños. El padre



especificó que en el orfanato los niños habían sido dejados sin supervisión por la noche y no habían sido segregados, y que todo el personal, incluido el director, había tenido conocimiento del abuso. Sostuvo que la directora había sido alertada del abuso, pero se limitó a regañar a los niños que ella consideraba responsables. El director y el representante de la asociación AiBi en Bulgaria supuestamente advirtieron a los solicitantes que no debían contarles a sus futuros padres adoptivos lo que había sucedido, y agregó que si lo hacían, los padres podrían enviarlos de regreso al orfanato.

48. El 21 de diciembre de 2012, el padre de los demandantes también se puso en contacto con el departamento de policía italiano especializado en la lucha contra la pornografía infantil en línea y le informó de las alegaciones de los demandantes, subrayando que el presunto abuso había sido filmado por personas que llevaban pasamontañas para cubrirse el rostro. Presentó copias del informe de los psicólogos del 31 de octubre de 2012, la denuncia ante el CAI, una lista de los perfiles de Facebook de los presuntos abusadores y una lista de las supuestas víctimas, señalando que algunos de los niños habían sido adoptados en Italia. Los demandantes no han informado al Tribunal de ninguna medida adoptada en respuesta a esta denuncia.

49. El 8 de enero de 2013, la asociación Teléfono Azzurro envió al fiscal de Milán información adicional proporcionada por el padre de los demandantes sobre otros casos de violencia aparentemente denunciados por los niños.

Según estos relatos, los niños del orfanato habían sido llevados a apartamentos privados donde estaban presentes los hombres y algunas de las mujeres que trabajaban en el orfanato, incluida la mencionada N., fotógrafa y esposa del fotógrafo, y donde los niños habían presuntamente abusado sexualmente. Según los informes, los rostros de los adultos habían sido cubiertos con pasamontañas y las escenas habían sido filmadas y mostradas en una pantalla. Los demandantes también afirmaron que se habían producido abusos similares en los baños del orfanato y que también se habían filmado. El padre de los demandantes también se quejó de la actitud de la asociación AiBi, a la que criticó por no brindarle el apoyo que esperaba.

## G. El artículo en L'Espresso

50. El padre de los demandantes también se puso en contacto con un periodista de investigación italiano. El 11 de enero de 2013, el semanario L'Espresso publicó un artículo con el título "Bulgaria, en la guarida de los ogros" (cuya versión se colgó en Internet con el título "Bulgaria, en la guarida de los pedófilos"), denunciando sobre las alegaciones hechas por el padre de los demandantes pero sin nombrar a las personas involucradas o al orfanato. El artículo afirmaba que decenas de niños del orfanato en el que habían sido colocados los demandantes en Bulgaria habían sido sometidos a abusos sexuales sistemáticos por parte de miembros del personal y personas ajenas, en particular en una discoteca en un pueblo de vacaciones. El artículo describía una red organizada, con actos de pedofilia y violencia, incluyendo amenazas emitidas con armas, siendo



cometidos por hombres enmascarados, y agregó que algunas escenas habían sido filmadas. Afirmó que los niños más pequeños habían sido víctimas de uno de los niños mayores, que solía entrar en sus dormitorios por la noche, y que el primer demandante había denunciado estos incidentes al director del orfanato, quien aparentemente no había hecho nada para poner un detener a ellos. El autor del artículo añadió que había viajado a Bulgaria en diciembre de 2012 y pudo confirmar la existencia de los lugares y personas descritos por los solicitantes, que según dijo coincidían con sus descripciones. Mencionó que se había reunido con la policía local, quienes afirmaron no haber tenido conocimiento de la situación.

El artículo subrayaba que los psicólogos habían considerado creíbles los relatos de los solicitantes.

51. A partir del 12 de enero de 2013, el artículo de L'Espresso fue objeto de varios artículos en los medios de comunicación búlgaros.

# tercero LAS MEDIDAS TOMADAS POR EL BULGARIO Y EL ITALIANO AUTORIDADES

- A. Las averiguaciones iniciales y la primera averiguación previa en Bulgaria
- 52. Tras los mensajes enviados por el padre de los demandantes y por el Centro Nadja (véanse los párrafos 42 a 44 anteriores) y la publicación en los medios búlgaros de las revelaciones hechas en el artículo de L'Espresso, el SACP llevó a cabo verificaciones que permitieron para identificar a los solicitantes.
- 53. Paralelamente, el Ministerio de Justicia de Bulgaria se puso en contacto con la asociación AiBi, que había sido mencionada en el artículo de prensa. El 14 de enero de 2013, la asociación informó al Ministerio de la identidad de los solicitantes y le envió dos informes, de fecha 27 de septiembre y 3 de octubre de 2012 (véanse los párrafos 13 y 14 anteriores). El Ministerio transmitió esa información a la SACP.
- 54. El 14 de enero de 2013 el Presidente de la SACP ordenó una inspección del orfanato. La inspección fue realizada los días 14 y 15 de enero de 2013 por el departamento regional de derechos del niño. Según el informe elaborado por los inspectores el 21 de enero de 2013, remitido al Juzgado (este documento no incluye anexos ni consta si se levantaron actas escritas de las entrevistas y si se realizaron grabaciones de audio o video), los inspectores comprobaron el contenido de los documentos y la seguridad de los edificios. Entrevistaron al alcalde del municipio, quien era responsable del funcionamiento del orfanato, al director, al médico general, al asistente social, al psicólogo, a la enfermera ya otros miembros del personal que se encontraban de turno en el momento de la inspección.

Según su informe, los inspectores hablaron con los niños en grupos de cuatro o cinco, en el contexto de conversaciones informales que se fueron enfocando progresivamente en preguntas sobre posibles actos de violencia o abusos no deseados.



contacto físico. A los niños mayores que sabían leer y escribir se les pidió que respondieran un cuestionario anónimo que, nuevamente según el informe, podían completar sin la presencia de ningún miembro del personal. El cuestionario, elaborado por la SACP como herramienta de ayuda a las consultas sobre niños en acogimiento residencial, constaba de siete preguntas mayoritariamente de opción múltiple en las que se preguntaba a los niños si habían sido objeto de insultos o violencia o si alguien les había tocado el cuerpo". de una manera que no [les] gustaba" y si sabían a quién acudir si había un problema.

55. Según el mismo informe, en el momento de la inspección vivían en el orfanato cincuenta y dos niños: veinticuatro niñas y veintiocho niños. Veintiuno de los niños tenían entre dos y siete años y treinta y uno tenían entre ocho y trece años. Treinta y cuatro personas trabajaban en la institución, incluidos tres hombres (un cuidador, un técnico de calefacción y un conductor) cuyo trabajo no implicaba contacto con los niños y que no tenían acceso a sus dormitorios. El informe afirma que, según la información recabada, los niños del orfanato nunca fueron dejados sin supervisión, que iban acompañados de una educadora en su camino a la escuela, que el acceso de visitantes externos estaba sujeto a controles y que había cámaras de seguridad. alrededor del exterior de las instalaciones, cuyas imágenes se vieron regularmente. El informe especificaba además que los niños estaban divididos en siete dormitorios por edad y, en el caso de los niños mayores, por género, y que la disposición de los dormitorios era tal que no podían moverse de un dormitorio a otro sin ser vistos por los demás. los miembros del personal de turno. No se hizo referencia a violencia o abuso sexual en las respuestas al cuestionario ni en las conversaciones, que solo mencionaron discusiones y casos de golpes por parte de otros niños, principalmente en la escuela.

56. El informe también indicó que, según el psicólogo que preparó una revisión trimestral sobre los niños en el registro de niños aptos para la adopción y que había supervisado a los solicitantes, entre otros, ni los solicitantes ni los otros niños habían mencionado nunca malos tratos. o abuso sexual y no había mostrado signos de tal trato. También surgió de la información recopilada que los niños ocasionalmente mostraban un comportamiento agresivo entre ellos, lo que se consideraba normal a esa edad. En opinión de los miembros del personal, los niños no tenían dificultad para confiar en los demás. Algunos miembros del personal citaron el ejemplo de una niña, M., que aparentemente les había contado a los otros niños historias sobre abuso sexual en su familia. Los otros niños informaron inmediatamente al personal, lo que provocó una investigación. Según el director, la segunda demandante incluso había contado a otros sobre estos hechos como si le hubieran sucedido a ella. El director conjeturó que este episodio podría haber sido el origen de las alegaciones de los demandantes.

57. Sobre la base de este informe, la SACP concluyó que no había pruebas de que los niños del orfanato hubieran sido sometidos a la



tratamiento informado en L'Espresso. No obstante, en vista de la gravedad de las denuncias, la SACP remitió el expediente a las fiscalías de distrito y regional de Veliko Tarnovo. Tras la inspección, la SACP envió un equipo de psicólogos al orfanato del 18 al 24 de enero de 2013. El equipo tampoco encontró motivo de alarma.

58. El artículo de la revista L'Espresso despertó el interés de los medios de comunicación búlgaros, que pidieron aclaraciones a la SACP ya la dirección del orfanato. Un artículo publicado el 16 de enero de 2013 en el sitio web de noticias Vesti, titulado "Las denuncias de abuso sexual en un orfanato son fabricadas" informó sobre las declaraciones realizadas por el Presidente de la SACP en televisión en los siguientes términos:

"Los informes de la prensa italiana sobre la supuesta violencia contra los niños en un orfanato búlgaro son calumniosas y fabricadas. ...

La revista no indicó dónde se encuentra la institución, lo que llevó a la SACP a realizar su propia investigación.

Según la SACP, la institución es el centro residencial para niños sin cuidado de padres ubicado en el pueblo de...

La SACP realizó una inspección en dicha instalación que duró menos de dos días. Sin embargo, ahora está satisfecho de que estas acusaciones son infundadas. ...

Presidente de la SACP considera probable que las acusaciones hayan sido fabricadas no por los propios niños sino por sus nuevos padres en Italia.

[ÉI] manifestó que, a pesar de la corta duración de la inspección realizada, los hallazgos fueron categóricos. ...

... el orfanato subrayó que la intención de la familia italiana ... había sido adoptar a dos niñas, y que habían hecho una concesión al llevarse también al hermano de once años. Los nuevos 'padres' entonces querían enviar al niño de vuelta. Por eso, según [el presidente de la SACP], el padre habría mentido diciendo que el niño y sus hermanas habían estado jugando al 'médico'.

[Él afirmó que] 'lo más probable es que se trate de un caso de manipulación por parte de un padre adoptivo, tal vez como resultado de su falta de preparación' para tratar con tres niños de entre ocho y once años.

'Yo mismo visité a los niños ayer y puedo decirles que estoy muy tranquilo', dijo.

Agregó que estaba fuera de discusión que los niños mayores pudieran haber abusado de los más pequeños, dada la corta edad de todos los niños en el orfanato. Hablando en BTV, dijo: 'Hay hogares de niños... donde hay violencia sexual y física, pero ese no es el caso aquí".

59. El 29 de enero de 2013, el sitio web de noticias Darik News publicó un artículo, acompañado de una fotografía, en el que se afirmaba que dos miembros del parlamento búlgaro habían visitado el orfanato con el alcalde y el presidente del consejo local y habían sido recibidos por el director. El artículo se refería al informe de la prensa italiana según el cual tres niños que vivían en el orfanato habían sufrido abusos sexuales, e informaba sobre la "indignación" de los parlamentarios, según los cuales la prensa italiana había sido



"Difundir noticias falsas". Uno de los parlamentarios fue citado diciendo a los educadores: "Todos sabemos que este informe de prensa es una calumnia". El artículo decía que al final de la visita, los aldeanos también habían sido invitados al orfanato y habían "expresado su indignación por los comentarios difamatorios".

60. El 28 de enero de 2013, la fiscalía de distrito de Veliko Tarnovo abrió un expediente de investigación preliminar (преписка) en relación con las denuncias denunciadas por la SACP, con el número 222/2013. Al considerar que en el informe de la SACP no había evidencia que indicara que se había cometido un delito penal, la fiscalía preguntó a la SACP si tenía alguna otra evidencia. La SACP confirmó que de la inspección realizada no se desprende que se haya cometido ningún abuso. Mediante auto de 18 de noviembre de 2013, el Ministerio Público resolvió que no había lugar para el inicio de la acción penal y sobreseyó la causa únicamente con base en el informe de la SACP, sin que se iniciaran otras diligencias de investigación. La orden quedó redactada de la siguiente manera:

"El expediente se abrió en relación con la información enviada por la SACP, que realizó una verificación en respuesta a un informe... que alegaba que tres niños que posteriormente fueron adoptados en Italia en 2012 habían sido abusados sexualmente. La inspección no permitió recabar prueba alguna que pudiera confirmar el presunto abuso o la comisión de otros delitos.

En vista de lo anterior, considero que no existen pruebas suficientes de la comisión de un delito, a los efectos del Código Procesal Penal, como para permitir la iniciación de un proceso penal. Por lo tanto, el caso debe cerrarse.

Como consecuencia ...:

He decidido no iniciar un proceso penal y cerrar el caso. no. 222/2013..."

# B. La visita a Bulgaria de los representantes de AiBi

61. Paralelamente a los acontecimientos descritos anteriormente, representantes de la asociación AiBi visitaron Bulgaria del 23 al 26 de enero de 2013. Del informe escrito tras la visita se desprende que se reunieron con el embajador de Italia, el viceministro de Justicia y un representante de la SACP. Los dos últimos se quejaron de que habían recibido información insuficiente de Italia y dijeron que habían recibido solo los informes de abuso, sin fundamento, realizados por el padre de los demandantes, que no había respondido a su solicitud de información, y el artículo de L'Espresso . . Agregaron que, sin embargo, se realizó una inspección cuando se identificó el orfanato en cuestión; el representante de la SACP presentó el informe de inspección, según el cual no había surgido ninguna prueba que corroborara las afirmaciones de los solicitantes (véase el párrafo 54 anterior). Los representantes de AiBi también visitaron el orfanato, donde se reunieron con el alcalde (que era la autoridad administrativa responsable del funcionamiento del orfanato) y les mostraron los alrededores



institución por el director. El informe señaló que las personas con las que se reunieron los representantes habían expresado su preocupación por las acusaciones, las críticas a las instituciones búlgaras y la falta de acción por parte de las autoridades italianas. El informe criticaba duramente la forma en que los padres adoptivos habían manejado la situación.

- C. Los intercambios entre las autoridades búlgaras e italianas
- 62. En el curso de la correspondencia entre el CAI italiano y el Ministerio de Justicia búlgaro, las dos autoridades intercambiaron la información que obraba en su poder. En una carta del 23 de enero de 2013, el CAI solicitó formalmente a las autoridades búlgaras que tomaran las medidas adecuadas para proteger a los niños que viven en el orfanato. El representante del CAI escribió lo siguiente:
  - "... parece que los siguientes eventos tuvieron lugar en [el orfanato], involucrando a un gran número de personas, tanto miembros del personal de la institución como personas de fuera, cuyos nombres y roles han sido proporcionados por los niños.

Según los relatos [de los demandantes], los niños 'más merecedores' eran llevados periódicamente al pueblo vecino de L. Los llevaban a una discoteca donde, al principio, bailaban y se divertían. Luego, después del pastel, los llevaron a los dormitorios donde algunos hombres que ya estaban presentes 'jugaron' con ellos.

Estos niños fueron sometidos a violencia y obligados a presenciar violencia contra otros.

Los niños que fueron víctimas de estas reiteradas agresiones las replicaron luego con los niños más pequeños cuando los dejaban solos por la noche.

En vista de lo anterior, el [CAI] solicita a la autoridad central [el Ministerio de Justicia de Bulgaria] que tome todas las medidas necesarias para proteger a los niños en el orfanato".

Por su parte, la Viceministra de Justicia de Bulgaria expresó su preocupación por el bienestar de los solicitantes dentro de su familia adoptiva, en particular por el riesgo de que los padres abandonen a los niños. El representante del CAI respondió que los padres adoptivos habían planteado esta posibilidad en un momento de pánico, ante la gravedad de los hechos que habían sido revelados (ver párrafo 14 anterior), pero que ahora estaban totalmente comprometidos con los niños.

- 63. En vista de las preocupaciones expresadas por el Ministerio de Justicia de Bulgaria, el CAI presentó una solicitud a principios de febrero de 2013 ante el Tribunal de Menores de R., que tenía jurisdicción territorial para hacer un seguimiento del proceso de adopción y tomar las medidas necesarias para proteger a los solicitantes. Unos días antes la asociación AiBi también había denunciado los hechos ante el Juzgado de Menores.
- 64. El 21 de enero de 2013, el padre de los demandantes se quejó ante el CAI por el hecho de que la prensa búlgara había revelado los nombres de los demandantes, en particular en una entrevista concedida por el director del orfanato. La denuncia fue remitida al Ministerio de Asuntos Exteriores de Bulgaria. En una nota verbal de 24 de enero de 2013, este último informó a su italiano



contraparte que la SACP había tomado medidas frente a los medios de comunicación involucrados. En otra nota verbal de 27 de septiembre de 2013, el ministerio búlgaro afirmó que la comisión búlgara de protección de datos personales había considerado que la situación en cuestión no había dado lugar a un uso indebido de los datos personales, en la medida en que el uso de los datos estaba justificado. en este caso por el interés público en el caso y los fines que persigue la actividad periodística.

# D. La segunda investigación preliminar en Bulgaria

65. El 15 de enero de 2013, la oficina del fiscal de Milán, a solicitud de la asociación Telefono Azzurro (véase el párrafo 46 anterior), envió una solicitud a la embajada de Bulgaria en Roma que contenía los siguientes pasajes:

"...Le envío copia de los documentos que obran en mi poder sobre denuncias de faltas graves contra menores...

Dado que las autoridades judiciales italianas no tienen jurisdicción en el presente caso dado que los actos alegados fueron cometidos en el extranjero por ciudadanos extranjeros, le pido que se comunique con las autoridades locales pertinentes con el fin de evaluar si las alegaciones en cuestión están bien fundadas".

El fiscal adjuntó el registro de las llamadas realizadas por el padre de los demandantes a Teléfono Azzurro, una denuncia del padre de fecha 28 de noviembre de 2012 en la que se exponen las alegaciones de los demandantes, y el informe de los psicólogos del RTC de fecha 31 de octubre de 2012 (véanse los párrafos 46-49 arriba).

66. Los documentos en cuestión fueron traducidos y enviados a la SACP, que los remitió a la oficina del fiscal regional de Veliko Tarnovo.

Sin embargo, este último, que, a raíz del artículo de L'Espresso, había abierto una investigación sobre la situación general de los orfanatos en la región, consideró que los documentos implicaban a personas nombradas y que, por lo tanto, correspondía a la fiscalía del distrito decidir sobre los posibles procedimientos. El expediente fue enviado a la fiscalía del distrito de Veliko Tarnovo, que el 22 de febrero de 2013 abrió una investigación preliminar con el número 473/2013, mientras que la primera investigación (núm. 222/2013) aún estaba pendiente.

- 67. Los días 25 y 26 de febrero de 2013, un equipo de representantes de la policía, las autoridades locales y los servicios regionales de atención de la salud, bienestar social y protección infantil realizaron investigaciones en el orfanato.
- 68. Según el informe elaborado por la policía el 6 de marzo de 2013, el equipo consultó los documentos disponibles en el orfanato, incluidos los registros médicos de los niños, y habló con los miembros del personal (el director, el psicólogo, dos educadores, una guardería ayudante, el chofer, el cuidador y el técnico de calefacción), a algunas personas que trabajaban ocasionalmente en la institución (un fotógrafo de nombre D. y un electricista el diminuto



cuyo nombre comenzaba por N.), y a cuatro hijos de entre once y trece años (tres niños, B., G. y A., y una niña, Bo.) que los solicitantes habían mencionado en sus relatos. El informe policial describía el funcionamiento de la institución y las actividades y la atención que se brindaba a los cincuenta y tres niños que vivían allí en ese momento. Afirmó que los reconocimientos médicos regulares realizados por el médico general fuera del orfanato no habían revelado ningún signo de agresión física o sexual a los niños. Agregó que se puso a disposición de los niños un buzón de denuncias, así como un teléfono en el que se indica el número de la línea nacional de atención a niños en peligro, y que por esos medios no se han reportado incidentes correspondientes a los denunciados por los peticionarios.

- 69. El informe señaló que solo tres miembros del personal eran hombres: el conductor Da., el cuidador K. y el técnico de calefacción I., y que no se les permitía ingresar a los dormitorios a menos que estuvieran acompañados por el director del orfanato o por un miembro femenino del personal.
- 70. El informe también indica que el servicio municipal de protección de la infancia inspeccionaba el orfanato con regularidad y que un oficial de policía lo visitaba todas las semanas. Afirmó que se habían tomado medidas de seguridad, en particular con respecto a la entrada de visitantes externos, y que no se habían denunciado casos de abuso sexual de niños, ni durante las entrevistas con miembros del personal en el curso de la investigación ni en los años anteriores.
- 71. El informe también se refiere a las investigaciones realizadas por la fiscalía y la policía sobre incidentes ocurridos en el orfanato desde 2002 y, en particular, un caso de malos tratos por parte de un empleado que posteriormente fue despedido, y un caso en el que algunos niños habían tragado accidentalmente el medicamento. Afirmó que no se habían registrado denuncias de abuso sexual.
- 72. Mediante carta de 8 de mayo de 2013, la fiscalía ordenó a la policía que prosiguiera la investigación preliminar para establecer la identidad de las personas mencionadas y la veracidad o no de las alegaciones contenidas en los documentos enviados por las autoridades italianas. Según un segundo informe policial, de fecha 5 de junio de 2013, la policía había realizado entrevistas en la comisaría en esa ocasión con el director del orfanato, el psicólogo, el asistente social, el fotógrafo D. y el electricista N. El único El niño mencionado por los solicitantes que todavía vivía en el orfanato, B., también había sido interrogado por un oficial de policía en presencia del psicólogo del orfanato. El informe encontró que las pruebas reunidas no corroboraban las alegaciones de los demandantes, y señaló en particular que, contrariamente a las afirmaciones de los demandantes, el director del orfanato no se llamaba E. (en cuanto a la confusión que rodea a este nombre, véanse los párrafos 19 y 32 supra) y que los solicitantes no habían denunciado ningún caso de abuso sexual a ella o al asistente social E.

El informe agregó que los niños no habían sido llevados a ninguna "discoteca". La única ocasión en que los niños tuvieron oportunidad de bailar fue en



una fiesta durante la excursión anual organizada por una asociación en el pueblo de L. Según el informe, los niños fueron acompañados a esa fiesta por las educadoras del orfanato y la única otra persona presente fue un disc jockey invitado por la noche. El informe también mencionaba que los niños habían hablado en términos positivos sobre su viaje a L. La psicóloga había declarado que durante el tiempo que la tercera demandante estuvo en el orfanato, la niña no había mostrado los síntomas referidos por los padres adoptivos (quienes alegaron que ella usó gritar mientras estaba en el baño y había mordido a la gente). El psicólogo agregó que, mientras que el tercer solicitante había estado psicológicamente estable, el primero y el segundo habían sido más agresivos y tenían tendencia a manipular a otras personas, incluidos los adultos. También señaló que, en el momento de las reuniones iniciales con los futuros padres adoptivos, el primer solicitante se molestó porque los padres aparentemente habían prestado más atención a sus hermanas. Según el informe, las declaraciones de los testigos obtenidas también indicaban que D., el niño que los demandantes habían identificado como autor de los presuntos abusos y malos tratos (véanse los párrafos 19 y 25 anteriores), había sido adoptado por padres italianos en la medida en que allá por finales del verano de 2011, al mismo tiempo que su hermana, cuando tenía doce años. En cuanto a M., la niña mencionada por los demandantes (ver párrafo 28 anterior), el informe de un examen ginecológico realizado en enero de 2012 había encontrado que su himen estaba intacto.

73. Otro informe, elaborado el 4 de marzo de 2013 por los servicios regionales de protección de la infancia en relación con la inspección del orfanato, esencialmente reiteró la información contenida en el informe posterior a la inspección de la SACP en enero de 2013 (ver párrafo 54 anterior) y señaló que se cumplió en gran medida la normativa pertinente y que no había motivos para sospechar de abuso sexual. El informe hizo varias recomendaciones, incluidas mejoras en el programa de actividades ofrecidas a los niños.

74. Al concluir la investigación preliminar, la oficina del fiscal de distrito, mediante auto de 28 de junio de 2013, decidió no incoar proceso penal y sobreseyó el caso. Según la orden, las pruebas reunidas durante la investigación no habían confirmado las alegaciones hechas por los padres de los demandantes. Los miembros del personal masculino y el electricista N., que había trabajado ocasionalmente en el orfanato, no habían tenido acceso a los niños sin la presencia de una educadora; los niños iban siempre acompañados en las excursiones, en particular durante el viaje anual a L., y no habían entrado en contacto con ningún hombre sin la presencia del personal femenino; el director no se llamaba E.; el niño B. mencionado por los solicitantes negó haber sido autor o víctima de tocamientos sexuales, y la niña M. había sido sometida a un examen ginecológico en enero de 2012 que mostró que su himen estaba intacto; por último, D. y su hermana habían sido adoptados en Italia ya en el verano de



2011. El fiscal concluyó que las pruebas recabadas no conducían a la conclusión de que se había cometido un delito penal.

## E. El procedimiento ante el Tribunal de Menores en Italia

75. En el marco del proceso incoado por la fiscalía del Juzgado de Menores de R. a petición del CAI y de la asociación AiBi (apartado 63 supra), se realizaron varias diligencias. Según la legislación italiana, los procedimientos civiles de este tipo ante el Tribunal de Menores, con la participación de un fiscal de menores, están destinados al seguimiento de las adopciones. En el presente caso las actuaciones tenían por objeto el seguimiento de la integración familiar de los demandantes a la vista de los hechos acontecidos y del riesgo de que la adopción pudiera ser cuestionada.

76. El 22 de febrero de 2013, el periodista de L'Espresso rindió declaración ante un fiscal de menores. Explicó que había sido contactado por el padre de los solicitantes, quien le informó lo que los solicitantes le habían dicho; el periodista agregó que había viajado a Bulgaria del 9 al 16 de diciembre de 2012 para investigar. Confirmó la existencia de los lugares y personas descritas por los niños. En particular, dijo que había descubierto el paradero del estudio del fotógrafo D. y se había puesto en contacto con él en Facebook usando un nombre falso. Había notado que muchos de los contactos de Facebook de D. eran adolescentes.

77. El periodista dijo que se había puesto en contacto a través de un periodista búlgaro con un oficial de policía llamado K. a quien le había pasado la información proporcionada por el padre de los demandantes. Sin embargo, el oficial de policía le había dicho más tarde en confianza que sus supervisores le habían prohibido tomar el caso.

78. De los documentos obrantes en autos se desprende que el hombre a quien el periodista describió como policía le dijo durante un intercambio de correos electrónicos que pensaba que el relato del padre de los demandantes apuntaba a delitos graves que a su juicio ameritaban la apertura de una investigacion criminal Sin embargo, consideró que el relato no estaba lo suficientemente detallado y pidió que se le enviara una copia del informe de los psicólogos italianos. Posteriormente, el periodista le proporcionó un relato más detallado y el informe de los psicólogos. No consta en el expediente información sobre un posible seguimiento de este intercambio por ninguna de las partes.

79. El 25 de febrero de 2013, el padre de los demandantes fue entrevistado por la policía adscrita al Tribunal de Menores de R. Dijo que los demandantes inicialmente le habían dicho que los niños mayores D. y G. habían abusado de los niños más pequeños en el orfanato. Algún tiempo después, los demandantes le habían contado sobre los abusos supuestamente cometidos por un trabajador, N., quien, dijeron, había violado a los niños del orfanato durante varios años y los había obligado a participar en actos que el padre describió como abominables. Posteriormente, los demandantes relataron incidentes que, según ellos, habían ocurrido en el lugar



donde los niños fueron llevados de vacaciones, donde presuntamente fueron agredidos y maltratados por miembros del personal y por personas ajenas a la institución. Según los informes, los demandantes le dijeron a su padre que los niños habían sido atados con esposas, que los adultos habían usado máscaras y que las escenas habían sido filmadas por un fotógrafo, D., quien también había participado en el abuso. Al parecer, el primer demandante había añadido que lo habían amenazado con un arma.

- 80. El padre de los demandantes también declaró que había tratado de rastrear a las personas descritas por los demandantes en las redes sociales, y que los demandantes habían reconocido a varios de ellos y los habían identificado como los autores de los actos en cuestión. Al día siguiente de la entrevista, el padre de los demandantes envió a la policía una lista de nombres, algunos de ellos en diminutivo, de las personas presuntamente involucradas en los abusos, junto con los perfiles de Facebook que había logrado identificar (ver párrafo 48 encima). Dijo que los niños habían informado a S., la directora, sobre el presunto abuso y la participación de los empleados del orfanato y que ella había prometido tomar medidas, pero que no se había hecho nada.
- 81. A petición del fiscal de menores, la policía visualizó las grabaciones de vídeo realizadas por los psicólogos de los demandantes y levantó un acta de las conversaciones que habían tenido lugar entre los demandantes y los psicólogos los días 11 y 18 de octubre y 5 noviembre de 2012 (véanse los párrafos 23 y 34 anteriores).
- 82. El 8 de abril de 2013, la primera y la segunda demandante fueron entrevistadas por el fiscal de menores, en presencia de una psicóloga y una mujer policía. Según el registro escrito, las entrevistas fueron filmadas y grabadas en DVD.
- 83. De la transcripción completa de estas entrevistas, presentada ante el Tribunal, se desprende que tanto los niños, y en particular el primer demandante, todavía tenían un dominio bastante limitado del italiano y que las personas que los entrevistaron tuvieron que explicar el significado de ciertos palabras como "desnudarse" y "pechos" que aparecían en sus preguntas. Las respuestas de los solicitantes fueron breves y, a menudo, consistieron en un simple "sí" o "no", o en la repetición de una sugerencia hecha en la pregunta.
- 84. Primero se preguntó a los dos niños cómo se sentían y que describieran su vida en el orfanato. Ninguno de los dos mencionó las denuncias de abuso sexual por su propia voluntad, pero hablaron de ellas cuando el fiscal les hizo preguntas sobre conductas inapropiadas de su parte o asuntos que habían mencionado a los psicólogos.
- 85. Inicialmente, la primera demandante se mostró algo reticente a hablar sobre Bulgaria y sobre los incidentes en el orfanato. Cuando se le preguntó directamente sobre el tema, dijo que un niño en el orfanato había lamido el trasero de una niña y que otro niño, D., había golpeado a los otros niños. Les dijo a los entrevistadores que los adultos habían entrado en la habitación por la noche, que N. en



particular le había tocado el trasero y "hecho pipí en [su] boca" y en la boca de otros niños, y que algunos niños habían sido atados, desvestidos y golpeados. Dijo que habían desnudado a sus hermanas pero que a él no.

Ni las mujeres que cuidaban a los niños ni el director habían oído nada porque habían estado durmiendo, y los niños no habían dicho nada al día siguiente porque los hombres se lo habían prohibido.

86. De las transcripciones se desprende claramente que el primer demandante estaba molesto con las personas que lo interrogaban. Su relato también contenía una serie de contradicciones con respecto a si ciertos hechos habían ocurrido realmente y si había presenciado ciertos actos o si otros niños le habían contado sobre ellos.

87. A pesar de que se le hicieron varias preguntas sobre el tema, el primer demandante no pudo explicar qué quería decir con la expresión "hacer sexo", y finalmente estuvo de acuerdo con las sugerencias que le hicieron los entrevistadores.

Dijo que "esas cosas" habían sucedido solo en el orfanato y no durante las salidas navideñas. También afirmó en varias ocasiones que lo habían golpeado en el orfanato.

88. La segunda demandante, que parecía dominar mejor el italiano que su hermano, habló sobre su vida diaria en el orfanato con más detalle. Al ser interrogada por el fiscal sobre el incidente ocurrido en Italia, dijo que ella y su hermano y su hermana habían jugado un juego que no deberían haber jugado y que en Bulgaria su hermano había "hecho pipí" en la boca de su hermana pequeña. , Z. Dijo que los niños habían visto una vez a un hombre haciendo eso con una señora en la televisión del orfanato. Agregó que las dos personas involucradas estaban vestidas y que la señora había gritado. Ella dijo que no había hablado con los miembros del personal sobre estos

## eventos

89. Al ser interrogada por el fiscal sobre lo que había dicho a los psicólogos del RTC, la segunda demandante le dijo que un niño del orfanato le había metido el dedo en el trasero a una niña y que su hermano le había hecho lo mismo a ella ya su hermana, una vez en Bulgaria y otra después de su llegada a Italia. Cuando se le preguntó si otros niños la habían tocado, contó varios incidentes y explicó que un niño del orfanato había "jugado a tener sexo" al acostarse encima de ella mientras ambos estaban vestidos. En la escuela, dos niñas le habían pedido que bailara en calzoncillos y también había visto a dos niños mayores besándose en la escuela. Agregó que cierta N. había "besado [a otras jóvenes] en la boca y [las] tocado" por la noche en el orfanato. Sin embargo, sus declaraciones sobre si N. era un niño mayor o un adulto, y si vivía o no en el orfanato, se contradecían entre sí.

90. En respuesta a varias preguntas sobre el tema, manifestó que nunca había visto a ningún adulto desnudo, que ningún adulto la había tocado, que nunca había sido fotografiada y que nada de lo que describía había ocurrido en las salidas de vacaciones.



91. Durante las entrevistas, el fiscal mostró varias fotografías a los dos demandantes, quienes identificaron, entre otras cosas, la casa de vacaciones en L. y el fotógrafo D.

92. El 24 de junio de 2013 el fiscal envió las pruebas así obtenidas al Juzgado de Menores. Señaló en sus conclusiones que estaba claro a partir de las revelaciones hechas por los solicitantes a sus padres y sus psicólogos y repitió, aunque solo en parte, durante sus entrevistas, que los niños habían sido víctimas de abusos y malos tratos sexuales repetidos. El fiscal consideró que no deberían ser interrogados más en esta etapa, especialmente en vista de la posibilidad de que las autoridades búlgaras deseen interrogarlos. Propuso que el tribunal ordenara el seguimiento de la situación familiar de los demandantes y del apoyo que recibían de los psicólogos, y evaluara la necesidad de brindar asistencia a los padres.

93. El 9 de julio de 2013, el Tribunal de Menores nombró a un experto en neuropsiquiatría pediátrica, que era el jefe de neuropsiquiatría de niños y adolescentes de la autoridad regional de salud de una región vecina, para evaluar "el estado psicológico y físico [de los demandantes], la posible existencia de síntomas sugestivos de abuso sexual (malos tratos) durante su estancia en acogimiento residencial, y la dinámica entre [ellos y sus padres]". El tribunal ordenó al experto que "examinara [los actos procesales y los documentos disponibles en el RTC] con miras a entrevistar a los niños, sujeto a las conclusiones de ese examen preliminar y a la autorización del tribunal". Después de examinar los documentos y las grabaciones de las entrevistas con los solicitantes y sus padres, y sobre la base de métodos de evaluación científica apropiados (Análisis de contenido basado en criterios, CBCA), el experto hizo las siguientes observaciones:

"Los relatos de X e Y sobre los actos de los que afirman haber sido víctimas durante su tiempo en la institución en Bulgaria parecen satisfacer los criterios establecidos por la literatura científica para ser considerados clínicamente creíbles. La relación de los niños antes mencionados con sus padres adoptivos parece ser fundamentalmente sólida, y los padres han logrado sobrellevar una carga emocional considerable, incluso a nivel personal".

94. En una decisión de 13 de mayo de 2014, el Tribunal de Menores observó que las pruebas reunidas, y en particular la evaluación del experto, mostraban que los demandantes habían sido sometidos a abusos sexuales y malos tratos reiterados en el orfanato de Bulgaria. El tribunal señaló que, según las declaraciones de los padres, los demandantes habían revelado que se habían involucrado en actos sexuales entre ellos, que esto había sido común entre los niños del orfanato, y que los niños también habían sido víctimas de abusos en el hogar. parte de varios empleados que los habían obligado a participar en actos sexuales. El tribunal observó que los abusos se habían cometido en el orfanato y en un lugar al que los niños iban de vacaciones, que los niños habían sido amenazados, incluso con un arma, que los actos en cuestión habían sido



filmado por un fotógrafo, D., y que los niños habían identificado a algunas de las personas mencionadas, y en particular al fotógrafo, en las fotografías presentadas por el periodista de L'Espresso. El tribunal subrayó que los solicitantes habían reiterado estas alegaciones cuando fueron entrevistados por el fiscal, aunque con menos detalle y con algunas vacilaciones.

95. El Tribunal de Menores, basándose en particular en un informe reciente de los psicólogos del RTC de fecha 21 de noviembre de 2013, consideró que los padres adoptivos habían demostrado la paciencia y el cuidado que se requerían y que no había motivos para cuestionar su capacidad. para cuidar y criar a los niños. Sin embargo, señaló que la reacción inicial de los padres había sido inapropiada en la medida en que deberían haber acudido inmediatamente al Tribunal de Menores u otra autoridad competente en lugar de recurrir a un periodista. También criticó la conducta de la asociación AiBi, que se había demorado en contactar con las autoridades competentes tras ser informada de la situación y tras constatar un problema de precocidad sexual con los solicitantes y los demás niños del orfanato, y que se había apresurado a redactar un informe criticando a los padres.

96. En estas circunstancias, el Tribunal de Menores sostuvo que no había necesidad de volver a interrogar a los demandantes, de ordenar medidas de protección para ellos o de revisar su asesoramiento psicológico; por lo que dio por terminado el procedimiento de seguimiento de la adopción. La decisión del Tribunal de Menores se envió a la fiscalía de Milán en relación con la causa penal pendiente por los mismos hechos.

- F. La tercera investigación preliminar en Bulgaria y la decisiones posteriores de las autoridades judiciales
- 97. A fines de enero de 2014, el Ministerio de Justicia italiano envió una carta oficial a las autoridades búlgaras, remitiendo las pruebas reunidas por la fiscalía en el Tribunal de Menores R. (véanse los párrafos 75 y ss. supra) y pidiéndoles que abrieran un investigación de las denuncias. Los documentos remitidos incluían la declaración prestada por el padre de los demandantes a la policía, su carta que contenía la lista de nombres y perfiles de Facebook de las personas que creía que estaban implicadas (véanse los apartados 48 y 80 supra), el registro escrito policial basado en la grabaciones de las conversaciones de los solicitantes con sus psicólogos (véanse los párrafos 23-34 anteriores), y las transcripciones de las entrevistas del primer y segundo solicitante con el fiscal de menores (véanse los párrafos 79-91 anteriores).

98. El 14 de marzo de 2014, la fiscalía del Tribunal Supremo de Casación de Bulgaria envió las traducciones de los documentos italianos a la fiscalía regional de Veliko Tarnovo, que las remitió a la fiscalía de distrito. El 4 de abril de 2014 la Fiscalía de Distrito abrió averiguación previa bajo el número 910/14. el 15 de abril



2014 el fiscal constató que se habían abierto tres investigaciones por los mismos hechos y remitió los expedientes a la fiscalía regional, proponiendo su acumulación y la anulación de los autos ya dictados en la causa.

- 99. En una orden de 5 de junio de 2014, la oficina del fiscal regional de Veliko Tarnovo ordenó la acumulación de las tres investigaciones y anuló la orden de 28 de junio de 2013 dictada en el caso núm. 473/13 (ver párrafo 74 supra), por haberse realizado mientras aún estaba pendiente una primera investigación.

  La orden de sobreseimiento de 18 de noviembre de 2013 en el expediente núm. 222/13 (véase el párrafo 60 anterior) permaneció en vigor. No se tomaron nuevas medidas de investigación sobre la base de los nuevos documentos recibidos de las autoridades italianas en enero de 2014.
- 100. En diciembre de 2014 y nuevamente en enero de 2015, un representante de la embajada italiana en Sofía realizó una consulta oficial sobre el progreso de la investigación. El 23 de enero de 2015, las autoridades búlgaras informaron a la embajada italiana que la investigación penal se había cerrado mediante orden de 18 de noviembre de 2013 (véase el párrafo 60 anterior). Una copia de la orden fue enviada a la embajada el 28 de enero de 2015.
- 101. Mientras tanto, el 19 de enero de 2015, el Ministerio de Justicia italiano solicitó a su homólogo búlgaro que le informara sobre el resultado de la causa penal. Recibió la información por carta de 11 de marzo de 2015.
- 102. El 11 de diciembre de 2015, el padre de los demandantes solicitó al Ministerio de Justicia italiano que le permitiera acceder a todo el material del expediente. El 1 de febrero de 2016, en respuesta a dicha solicitud, las autoridades italianas enviaron a los padres de los demandantes las decisiones dictadas por las autoridades judiciales búlgaras, traducidas al italiano, incluida la orden de la fiscalía de distrito de Veliko Tarnovo de 18 de noviembre de 2013. La orden decía que estaba abierto el recurso de apelación ante la fiscalía regional.
- 103. El 7 de junio de 2016, el Ministerio de Justicia italiano envió documentos adicionales sobre el caso a su homólogo búlgaro. El material incluía una carta del padre de los demandantes al Ministerio de Justicia italiano con fecha 2 de mayo de 2016 en la que cuestionaba la investigación llevada a cabo en Bulgaria y ponía en duda la independencia de la fiscalía del distrito de Veliko Tarnovo; una lista de los presuntos responsables y de los niños supuestamente presentes en el orfanato al momento de los hechos; y un artículo del diario local Borba, del 4 de enero de 2013, en el que un joven que afirmó haber vivido en varias residencias durante su niñez y adolescencia denunció violencia y actividad sexual precoz en dichas instituciones. En su carta, el padre de los demandantes se refirió a la decisión del Tribunal de Menores del 13 de mayo de 2014 (véanse los párrafos 94 a 96 anteriores) y solicitó que se enviara a las autoridades búlgaras. Sin embargo, la decisión no parece haber sido realmente enviada con la correspondencia del ministerio italiano.



104. Estos documentos fueron enviados a la oficina del fiscal del distrito de Veliko Tarnovo el 1 de agosto de 2016. El 2 de agosto de 2016, el fiscal a cargo se retiró del caso en respuesta a las críticas del padre de los demandantes sobre la forma en que estaba manejando el caso. . Se nombró a otro fiscal. Este último remitió el expediente a la fiscalía regional, considerando que la carta del padre de los demandantes debía ser tratada como un recurso contra el auto de la fiscalía de 18 de noviembre de 2013.

105. Mediante auto de 30 de septiembre de 2016, el fiscal regional confirmó la orden de desistimiento de 18 de noviembre de 2013. Señaló que la orden se basó en una inspección realizada por la SACP que no identificó deficiencias en el funcionamiento del orfanato o cualquier vulneración de los derechos del niño, y que el fiscal de distrito había concluido en consecuencia que las afirmaciones hechas en el artículo del semanario italiano no habían sido corroboradas.

106. El fiscal regional prosiguió con las siguientes observaciones. En el curso de la segunda investigación, abierta tras el informe de la asociación Teléfono Azzurro, la policía y los distintos servicios competentes habían iniciado diligencias. En ese contexto, se tomaron testimonios de varios miembros del personal del orfanato, a saber, el director, el psicólogo, dos educadores, el conductor, el técnico de calefacción, el cuidador y un asistente de cuidado de niños, y de cuatro niños. Algunos forasteros que habían trabajado en el orfanato, un fotógrafo y un electricista, también habían prestado testimonio en esa ocasión. A continuación, los investigadores policiales entrevistaron al director, a la psicóloga, a la asistente social ya un niño, así como al electricista, al fotógrafo ya un miembro del departamento de informática del municipio, todos los cuales habían realizado trabajos en el orfanato. Las entrevistas no arrojaron ninguna prueba de que los niños del orfanato hubieran sido víctimas de abusos psicológicos, físicos o sexuales. De las indagatorias se desprendió que los niños habían sido vigilados durante la noche y no podían tener ningún contacto con personas del exterior sin estar acompañados por una niñera o una educadora del centro. Además, parecía que una vez al año, en verano, los niños habían ido a un campamento de vacaciones, acompañados por educadores del orfanato.

Por lo general, se organizaba una fiesta al final de su estadía, en la que, según los informes, la única persona externa involucrada era un disc jockey.

107. El fiscal señaló que sólo tres de los empleados del orfanato habían sido hombres y que no habían tenido acceso a las habitaciones reservadas para los niños. El fotógrafo externo venía al orfanato solo para tomar fotografías o hacer videos para archivos de adopción o para fiestas o ceremonias. No había habido ningún empleado con la inicial N., la única persona con ese nombre había sido un electricista que venía al orfanato de vez en cuando a reparar equipos de cocina, y nunca había habido un



director llamado E. (en cuanto a la confusión en torno a este nombre, véanse los párrafos 19 y 32 anteriores).

- 108. En consecuencia, en opinión del fiscal, no había nada en las pruebas reunidas que indicara que se habían cometido delitos contra los tres demandantes.
- 109. El fiscal también observó que los nuevos documentos enviados por las autoridades italianas confirmaron la información contenida en los documentos anteriores y no agregaron nada a la misma. Por lo tanto, concluyó que no había motivos para un proceso penal y confirmó la orden de suspensión del 18 de noviembre de 2013.
- 110. El 17 de noviembre de 2016, la fiscalía de apelación de Veliko Tarnovo ratificó esa decisión en el contexto de una revisión realizada de oficio.
- 111. El 27 de enero de 2017, después de que el Gobierno demandado fuera notificado de la presente demanda, la fiscalía del Tribunal Supremo de Casación de Bulgaria ordenó una revisión oficial de la orden de la fiscalía de apelación. La revisión, realizada por un fiscal del Tribunal Supremo de Casación, concluyó que la investigación parecía haber sido exhaustiva y no había revelado que los solicitantes hubieran sido maltratados en el orfanato, por lo que no había motivos para la anulación. la orden de la fiscalía de apelación. El fiscal encontró lo siguiente:

"Se realizaron controles exhaustivos en el caso no. 222/2013 de la oficina del fiscal del distrito de Veliko Tarnovo, durante el cual no se encontró evidencia de abuso físico o sexual de los niños del [orfanato].

Habiendo consultado los documentos enviados por la fiscalía de Milán a la embajada búlgara que contienen los dictámenes periciales elaborados por un psicólogo, un psicoterapeuta y un consultor clínico a petición de los [padres de los demandantes], y el informe presentado a la fiscalía de Milán oficina de la asociación Teléfono Azzurro especializada en la prevención del maltrato infantil, que fue enviada al departamento internacional de la fiscalía del Tribunal Supremo de Casación por el Ministerio de Justicia: habiendo consultado igualmente los documentos relativos a las pruebas tomadas a los niños X e Y que contienen las transcripciones de las entrevistas con el fiscal he kaomalieido adiaéæs as el fiscal he kaomalieido adiaéæs adiaéæs as el fiscal he kaomalieido adiaéæs as el fiscal he kaomalieid proporcionan ncabarsonsquivos parteral detect utitios ad unam less a ificen fuceron [ebon fetitate] a pero que las entrevistas indican que los niños probablemente fueron testigos de actos de contacto sexual entre los niños que vivían en el orfanato, que X luego copió en Italia frente a sus hermanas. Los propios niños dan relatos divergentes de las circunstancias en las que supuestamente presenciaron actos de naturaleza sexual, es decir, si los vieron en la televisión o si los vieron siendo realizados por otro niño mayor.

El primer relato de X a sus padres adoptivos sobre la violencia a la que afirmaba haber sido sometido en Bulgaria tenía como principal objetivo centrar su atención en hechos que en realidad no habían ocurrido y justificar los actos que había cometido hacia sus hermanas y de los que los padres habían expresado fuerte desaprobación.



Algunos aspectos de los relatos iniciales [realizados por los solicitantes] a sus padres y psicólogos no fueron confirmados durante el interrogatorio detallado del fiscal en el Tribunal de Menores de Italia.

Como los tres niños tenían miedo de ser rechazados por sus padres adoptivos, quienes desaprobaban fuertemente su comportamiento inmoral dentro de su nueva familia, dentro de la cual los niños reciben mucho amor y atención, buscaron inspirar lástima y restar importancia a sus propias acciones. al relatar hechos que no habían ocurrido realmente en los que fueron víctimas de delitos.

En vista de lo anterior, considero que la orden de la fiscalía de apelación de Veliko Tarnovo fue justificada y conforme a derecho".

# IV. OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE

112. Además de las inspecciones realizadas en el orfanato a raíz de las alegaciones de los demandantes, los servicios regionales de protección de la infancia llevaron a cabo un nuevo control en junio de 2013 a raíz de un informe de la asociación Comité Búlgaro de Helsinki que ponía en duda la calidad de las actividades educativas de la institución. y alegando que en el orfanato vivían niños mayores de la edad máxima legal y que el técnico de calefacción, incumpliendo las normas, ingresó a las habitaciones destinadas únicamente a los niños y había tenido una relación con una de las empleadas. El informe de los servicios de protección de la infancia señalaba, en particular, que se respetaba el límite de edad y que el técnico de calefacción no entraba en las habitaciones ocupadas por los niños sin estar acompañado por un miembro del personal. Sin embargo, según el informe, el director del orfanato había observado que un empleado había hecho comentarios inapropiados sobre las relaciones íntimas con adultos frente a los niños y había sido reprendido por el director. También trascendió de la inspección realizada por los servicios sociales que la enfermera no había organizado sesiones informativas sobre temas de salud como se le exigía, sino que las educadoras habían impartido clases de educación sexual y temas médicos.

113. En 2013, la fiscalía del distrito de Veliko Tarnovo también abrió una investigación penal con el número 407/2013, después de que la dirección regional de bienestar social denunciara las denuncias de varios padres cuyos hijos, M., S. e Y., habían sido colocados temporalmente en el orfanato entre 2011 y 2012 y había declarado que uno de los asistentes de la guardería los había golpeado con un palo. La fiscalía ordenó a la policía ya los servicios de protección de menores responsables de la zona que realizaran controles.

Tras una decisión del alcalde, los servicios sociales municipales realizaron un nuevo control sobre las mismas denuncias. En una orden de 19 de junio de 2013, la oficina del fiscal de distrito sobreseyó el caso, señalando que no había pruebas suficientes de que los niños hubieran sido maltratados por miembros del personal. En cuanto a M., que era uno de los hijos mencionados en los relatos de los demandantes (véanse los párrafos 21, 28, 56 y 72 in fine supra), el auto también se refería a otro episodio en el que la niña en cuestión, el



regresando al orfanato después de quedarse con sus padres en enero de 2012, se había quejado de abuso sexual dentro de su familia y se lo había contado a los otros niños del orfanato. La directora había mencionado el episodio en el curso de las investigaciones en el presente caso (ver párrafo 56 in fine arriba) y en sus declaraciones a la prensa, como una posible explicación de los relatos de abuso sexual de los demandantes.

114. El orfanato se cerró en julio de 2015 como parte de una política de desinstitucionalización encaminada a ubicar al mayor número posible de niños en familias.

## MARCO JURÍDICO Y PRÁCTICA PERTINENTES

## I. DERECHO INTERNO Y PRÁCTICA

# A. El Código Penal

115. Las disposiciones pertinentes del Código Penal en vigor en el momento de los hechos decían lo siguiente:

## Artículo 31

- "(1) Toda persona mayor de dieciocho años que cometa un delito mientras está es capaz de discernimiento será penalmente responsable.
- (2) Las personas de entre catorce y dieciocho años son penalmente responsables si, en el momento de la infracción, eran capaces de comprender la naturaleza y las consecuencias de sus acciones y de controlarlas".

## Artículo 149

- "(1) Cualquier persona que se involucre con un menor de catorce años en actos destinados a despertar o satisfacer un impulso sexual sin coito será condenado a una pena de prisión de uno a seis años por abuso sexual (блудство).
- (2) Cualquier persona que cometa abuso sexual usando fuerza o amenazas, aprovechándose de la vulnerabilidad de la víctima o poniendo a la víctima en una situación vulnerable, o abusando de una posición de dependencia o autoridad, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años.
  - (4) La pena será de prisión de tres a quince años:
    - 1. si los hechos son cometidos por dos o más personas;
  - (5) La pena será de cinco a veinte años de prisión:
    - 1. si los hechos se cometen contra dos o más menores.

..."



## Artículo 151

"(1) Toda persona que tenga relaciones sexuales con un menor de catorce años, en la medida en que el hecho no constituya el delito a que se refiere el artículo 152, será sancionado con una pena de prisión de dos a seis años. .

..."

#### Artículo 152

- "(1) Toda persona que tenga relaciones sexuales con una persona de la mujer sexo:
  - 1. quien no puede defenderse, donde no ha consentido;
  - 2. quien fue obligado por el uso de la fuerza o amenazas;
  - 3. que fue reducido a un estado de indefensión por el perpetrador;

será condenado a una pena de prisión de dos a ocho años por violación.

...

- (4) La pena por violación será de diez a veinte años de prisión:
  - 1. si la víctima es menor de catorce años;

..."

## Artículo 155 ter

"El que incite a un menor de catorce años a participar en actos sexuales, reales, virtuales o simulados, entre personas del mismo sexo o del sexo opuesto, o en las exhibiciones lascivas de órganos sexuales, sodomía, masturbación, sadismo o masoquismo, o para observar tales actos, será condenado a una pena de prisión de hasta tres años o a un período de prueba".

## Artículo 157

- "(1) Cualquier persona que participe en un acto de penetración sexual o gratificación sexual con una persona del mismo sexo usando fuerza o amenazas, abusando de una posición de dominio o autoridad o aprovechándose de la indefensión de la persona, será sentenciado a una pena de de prisión de dos a ocho años.
- (2) Cuando la víctima sea menor de catorce años, la pena será de tres a veinte años de prisión.
- (3) Cualquier persona que realice un acto de penetración sexual o gratificación sexual con una persona del mismo sexo menor de catorce años será castigado con una pena de prisión de dos a seis años.

..."

## Artículo 159

"(1) Toda persona que cree, exhiba, distribuya, ofrezca, venda, alquile o propague material pornográfico será condenada a una pena de prisión de hasta un año y a una multa de 1.000 a 3.000 levas [aproximadamente 500 a 1.500 euros] .

...



(4) Las infracciones mencionadas en los apartados 1 a 3 serán punibles con una pena de hasta seis años de prisión y una multa de hasta 8.000 levas [aproximadamente 4.000 euros] cuando una persona que sea o parezca ser menor de edad de dieciocho años se emplea en la producción de material pornográfico. ..."

## B. El Código Procesal Penal

- 116. De conformidad con los artículos 207 a 211 del Código de Procedimiento Penal de 2006, las autoridades inician acciones penales cuando existen motivos legales (законен повод) y pruebas suficientes (достатъчно данни) que apuntan a la comisión de un delito penal. Los fundamentos jurídicos pueden ser un informe (съобщение) dirigido al fiscal u otro organismo competente en el que se alegue que se ha cometido un delito, un artículo de prensa, declaraciones realizadas por el autor del delito o la observación directa de la comisión por parte de las autoridades judiciales. de un delito
- 117. Para decidir si es necesario incoar un proceso penal, el fiscal abre un expediente (преписка) y lleva a cabo una investigación preliminar (проверка). En tal sentido podrá, personalmente o delegando facultades en las autoridades públicas competentes, y en particular en la policía, reunir todos los documentos, informaciones, testimonios, dictámenes periciales y demás pruebas pertinentes (artículo 145 de la Ley del Poder Judicial).
- 118. Cuando el fiscal decida no incoar proceso penal y sobreseya el caso (отказ да се образува досъдебно производство), debe informar a la víctima del presunto delito o a sus herederos, a cualquier persona jurídica afectada y a la persona que realizó el informe (artículo 213 del Código Procesal Penal). El fiscal superior puede, a solicitud de las personas antes mencionadas o de oficio, anular la orden de sobreseimiento y ordenar la apertura del proceso penal (artículo 46 § 3 y artículo 213 § 2 del Código).
- 119. De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Penal, se puede ordenar un registro en el contexto de un proceso penal cuando existan motivos razonables para considerar que los objetos, documentos o sistemas informáticos que contengan información que pueda ser relevante para el caso puedan encontrarse en un lugar determinado. Los allanamientos sólo podrán realizarse con autorización judicial, salvo en situaciones de urgencia en las que el allanamiento inmediato sea el único medio de reunir y conservar las pruebas (artículo 161 del Código).
- 120. De conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Penal, el Ministerio Público puede utilizar técnicas especiales de obtención de información, como las escuchas telefónicas, únicamente en la investigación de delitos graves, incluidos los contemplados en los artículos 149 a 159 del Código Penal, y cuando las circunstancias relevantes no pueden establecerse utilizando otros medios o sería particularmente difícil para las autoridades establecerlas



sin utilizar estas técnicas. El uso de métodos y técnicas especiales de recolección de información debe ser aprobado por un juez a solicitud motivada del fiscal a cargo de la investigación (artículo 173).

## C. La Ley de Protección de la Infancia

121. La Ley de protección de la infancia aprobada en 2000 tiene por objeto garantizar la protección de los niños y el respeto de sus derechos. El artículo 3 establece la defensa del interés superior del niño como uno de los principios rectores de la protección de la infancia. En virtud del artículo 11, todo niño tiene derecho a la protección, en particular, contra los métodos de crianza que sean contrarios a su dignidad y contra todas las formas de violencia física, psicológica y de otro tipo.

122. La SACP es la principal autoridad encargada de velar por la protección de la niñez, en colaboración con los servicios sociales, los distintos ministerios, las alcaldías y los servicios sociales municipales. En virtud del artículo 17a, 1), de la Ley de Protección de la Infancia, el Presidente de la SACP está facultado, entre otras cosas, para supervisar el respeto de los derechos del niño por parte de las escuelas, los establecimientos de salud y las instituciones especializadas, como los orfanatos. En caso de infracción de estos derechos o de las normas aplicables, impartirá instrucciones vinculantes con objeto de subsanar las deficiencias detectadas.

El Presidente de la SACP, al igual que los servicios municipales de bienestar social, tiene facultades para denunciar ante la policía, el ministerio público o los tribunales un caso en el que un niño esté en peligro.

# II. LEY INTERNACIONAL

## A. Naciones Unidas

123. La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por casi todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, tiene por objeto reconocer y proteger derechos específicos de los niños, extendiendo a estos últimos el concepto de derechos humanos establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

124. Las disposiciones pertinentes de ese Convenio dicen lo siguiente:

# Artículo 3

"1. En todas las acciones relativas a los niños, ya sean emprendidas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales de justicia, autoridades administrativas u órganos legislativos, el interés superior del niño será una consideración primordial.

## Artículo 19

"1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño de todas las formas de violencia física o mental, daño o abuso, descuido o trato negligente, maltrato o explotación,



incluido el abuso sexual, mientras esté bajo el cuidado de los padres, tutores legales o cualquier otra persona que tenga el cuidado del niño.

2. Dichas medidas de protección deben, según corresponda, incluir procedimientos efectivos para el establecimiento de programas sociales para brindar el apoyo necesario al niño y a quienes tienen su cuidado, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación , derivación, investigación, tratamiento y seguimiento de los casos de maltrato infantil descritos anteriormente y, según corresponda, para la participación judicial".

125. El Comité de los Derechos del Niño supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. En su Observación General No. 13 del 18 de abril de 2011, titulada "El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" e impulsada por el "[alarmante] alcance e intensidad de la violencia ejercida sobre los niños", hizo las siguientes observaciones en relación con el artículo 19 de dicho Convenio: (a) el artículo 19 § 1 prohíbe todas las formas de violencia, incluidas la intimidación física y las novatadas por parte de adultos y otros niños; (b) el abuso sexual comprende cualquier actividad sexual impuesta por un adulto a un niño, o

"cometida contra un niño por otro niño, si el niño agresor es significativamente mayor que el niño víctima o usa poder, amenaza u otros medios de presión"; (c) el artículo 19 § 1 prohíbe "[e]l proceso de tomar, hacer, permitir tomar, distribuir, mostrar, poseer o publicitar fotografías indecentes... y videos de niños..."; (d) El artículo 19 § 2 impone la obligación de tomar medidas para identificar y

denunciar la violencia, investigar y asegurar la participación judicial.

126. En cuanto a las investigaciones, la Observación General No. 13 establece lo siguiente:

"La investigación de casos de violencia, ya sea denunciada por el niño, un representante o una parte externa, debe ser realizada por profesionales calificados que hayan recibido capacitación integral y específica para su función, y requieren un enfoque basado en los derechos del niño y sensible a los niños. Los procedimientos de investigación rigurosos pero sensibles a los niños ayudarán a garantizar que la violencia se identifique correctamente y ayudarán a proporcionar pruebas para los procedimientos administrativos, civiles, penales y de protección de menores. Se debe tener sumo cuidado para evitar someter al niño a más daño durante el proceso de la investigación. Con este fin, todas las partes están obligadas a invitar y dar la debida importancia a las opiniones del niño".

El Comentario General especifica que la participación judicial puede incluir procedimientos de derecho penal "que deben aplicarse estrictamente para abolir la práctica generalizada de impunidad de jure o de facto, en particular de los actores estatales".



# B. Consejo de Europa

## 1. La Convención de Lanzarote

127. El Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual ("el Convenio de Lanzarote"), que fue adoptado por el Comité de Ministros el 12 de julio de 2007 y entró en vigor el 1 de julio de 2010, está diseñado para prevenir y combatir la explotación y el abuso sexuales de los niños, proteger los derechos de los niños víctimas de la explotación y el abuso sexuales, y promover la cooperación nacional e internacional contra la explotación y el abuso sexuales de los niños. Entró en vigor el 1 de abril de 2012 con respecto a Bulgaria y el 1 de mayo de 2013 con respecto a Italia. Exige a los Estados Partes, en particular, que tipifiquen como delito todas las formas de explotación y abuso sexuales de niños (artículos 18 a 24) y que adopten medidas para ayudar a las víctimas. El Convenio también establece ciertos requisitos que deben cumplirse con respecto a la investigación y enjuiciamiento de tales delitos. Las partes pertinentes de este Convenio disponen lo siguiente:

# Capítulo IV - Medidas de protección y asistencia a las víctimas Artículo 11 – Principios

"1. Cada Parte establecerá programas sociales efectivos y establecerá estructuras multidisciplinarias para brindar el apoyo necesario a las víctimas, sus familiares cercanos y cualquier persona que tenga a su cargo su cuidado.

..."

Artículo 12 - Denuncia de sospechas de explotación o abuso sexual

"

2. Cada Parte tomará las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para alentar a cualquier persona que sepa o sospeche, de buena fe, de explotación o abuso sexual de niños a denunciar estos hechos a los servicios competentes.

..."

## Artículo 13 - Líneas de ayuda

"Cada Parte tomará las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para alentar y apoyar el establecimiento de servicios de información, como líneas telefónicas o de ayuda por Internet, para brindar asesoramiento a las personas que llaman, incluso de manera confidencial o con el debido respeto por su anonimato".

## Artículo 14 - Asistencia a las víctimas

"...

- 3. Cuando los padres o las personas que tengan a su cargo al niño participen en su explotación o abuso sexual, los procedimientos de intervención que se lleven a cabo en aplicación del artículo 11, apartado 1, incluirán:
  - la posibilidad de destituir al presunto autor; ..."



#### Capítulo VI - Derecho penal sustantivo Artículo 18 – Abuso sexual

- "1. Cada Parte tomará las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para asegurar que Se tipifican las siguientes conductas dolosas:
- (a) participar en actividades sexuales con un niño que, de acuerdo con el disposiciones de la ley nacional, no ha alcanzado la edad legal para actividades sexuales;
  - (b) participar en actividades sexuales con un niño cuando:
  - se haga uso de la coacción, la fuerza o las amenazas; o
- se abusa de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluso dentro de la familia; o
- se abusa de una situación de especial vulnerabilidad del niño, en particular a causa de una discapacidad psíquica o física o de una situación de dependencia.

..."

## Artículo 25 - Jurisdicción

- "1. Cada Parte tomará las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para establecer la jurisdicción sobre cualquier delito tipificado de conformidad con el presente Convenio, cuando el delito se cometa:
  - (a) en su territorio; o

...

- (d) por uno de sus nacionales; o
- (e) por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio."

## Artículo 27 - Sanciones y medidas

"1. Cada Parte tomará las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que los delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio sean punibles con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, teniendo en cuenta su gravedad. Estas sanciones incluirán las penas privativas de libertad que puedan dar lugar a la extradición.

...

- 3. Cada Parte tomará las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para:
- (a) prever la incautación y confiscación de:
- bienes, documentos y otros medios utilizados para cometer los delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio o para facilitar su comisión;
- productos derivados de tales delitos o bienes cuyo valor corresponda a dichos productos;
- b) permitir la clausura temporal o definitiva de cualquier establecimiento utilizado para la comisión de cualquiera de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, o negar al autor, temporal o definitivamente, el ejercicio de la actividad profesional o voluntaria que implica el contacto con niños en el curso de la cual se cometió el delito.

..."



## Capítulo VII - Investigación, enjuiciamiento y derecho procesal Artículo 30 – Principios

- "1. Cada Parte tomará las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que las investigaciones y los procesos penales se lleven a cabo en el interés superior y respetando los derechos del niño.
- 2. Cada Parte adoptará un enfoque de protección hacia las víctimas, asegurando que las investigaciones y procesos penales no agraven el trauma experimentado por el niño y que la respuesta de la justicia penal sea seguida de asistencia, cuando corresponda.
- 3. Cada Parte se asegurará de que las investigaciones y procesos penales tratados como prioritarios y llevados a cabo sin demoras injustificadas.
- 4. Cada Parte garantizará que las medidas aplicables en virtud del presente capítulo no sean perjudiciales para los derechos de defensa y los requisitos de un juicio justo e imparcial, de conformidad con el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. .
- 5. Cada Parte tomará las medidas legislativas o de otro tipo necesarias, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno:
- garantizar una investigación y enjuiciamiento efectivos de los delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio, permitiendo, cuando corresponda, la posibilidad de operaciones encubiertas;
- permitir a las unidades o servicios de investigación identificar a las víctimas de los delitos tipificados de conformidad con el artículo 20, en particular mediante el análisis de material de pornografía infantil, como fotografías y grabaciones audiovisuales transmitidas o puestas a disposición mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación."

## Artículo 31 - Medidas generales de protección

- "1. Cada Parte tomará las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para proteger los derechos e intereses de las víctimas, incluidas sus necesidades especiales como testigos, en todas las etapas de las investigaciones y procesos penales, en particular:
- (a) informándoles de sus derechos y los servicios a su disposición y, salvo que no deseen recibir tal información, el seguimiento dado a su denuncia, los cargos, el progreso general de la investigación o proceso, y su papel así como el resultado de sus casos;

---

- c) permitirles, de manera compatible con las normas procesales del derecho interno, ser oídos, aportar pruebas y elegir los medios para que sus opiniones, necesidades e inquietudes sean expuestas, directamente o por interpuesta persona, y consideradas;
- (d) proporcionarles los servicios de apoyo apropiados para que sus derechos y los intereses son debidamente presentados y tomados en cuenta;
- (e) protegiendo su privacidad, su identidad y su imagen y tomando las medidas de conformidad con la legislación interna para evitar la difusión pública de cualquier información que pueda conducir a su identificación;

•••



 Cada Parte garantizará que las víctimas tengan acceso, desde su primer contacto con las autoridades competentes, a la información sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes.

..."

#### Artículo 32 - Iniciación del procedimiento

"Cada Parte tomará las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que las investigaciones o el enjuiciamiento de delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio no dependan de la denuncia o acusación formulada por una víctima, y que el proceso pueda continuar incluso si la víctima ha retiró sus declaraciones".

## Artículo 34 - Investigaciones

"1. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios a cargo de las investigaciones estén especializados en el campo de la lucha contra la explotación sexual y el abuso sexual de niños o que las personas sean capacitadas para tal fin. ..."

### Artículo 35 - Entrevistas con el niño

- "1. Cada Parte tomará las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para asegurar que:
- (a) las entrevistas con el niño se realicen sin demora injustificada después de que los hechos hayan sido denunciados a las autoridades competentes;
- (b) las entrevistas con el niño se lleven a cabo, cuando sea necesario, en locales diseñados o adaptado para este fin;
  - (c) las entrevistas con el niño sean realizadas por profesionales capacitados para este fin;
- (d) las mismas personas, si es posible y cuando corresponda, realicen todas las entrevistas con el niño;
- e) el número de entrevistas sea lo más limitado posible y en la medida estrictamente necesario a efectos de un proceso penal;
- f) el menor podrá ir acompañado de su representante legal o, en su caso, de un adulto de su elección, salvo decisión motivada en contrario respecto de esa persona.
- 2. Cada Parte tomará las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para asegurar que todas las entrevistas con la víctima o, en su caso, con un niño testigo, puedan ser grabadas en video y que estas entrevistas grabadas en video puedan ser aceptadas como prueba durante los procedimientos judiciales, de acuerdo con a las normas previstas por su derecho interno.

..."

## Artículo 36 - Procedimientos judiciales penales

"1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo necesarias, con el debido respeto de las normas que rigen la autonomía de las profesiones jurídicas, para garantizar que la formación sobre los derechos del niño y la explotación y el abuso sexuales de los niños esté disponible para el beneficio de todas las personas involucradas en la procedimientos, en particular jueces, fiscales y abogados. ..."



Capítulo IX - Cooperación internacional

Artículo 38 - Principios generales y medidas para la cooperación internacional

- "1. Las Partes cooperarán entre sí, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y mediante la aplicación de los instrumentos internacionales y regionales pertinentes aplicables, arreglos acordados sobre la base de legislación uniforme o recíproca y leyes internas, en la mayor medida posible., a fin de:
  - (a) prevenir y combatir la explotación sexual y el abuso sexual de los niños;
  - (b) proteger y brindar asistencia a las víctimas;
- (c) las investigaciones o procedimientos relativos a los delitos tipificados de conformidad con con esta Convención.
- 2. Cada Parte tomará las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que las víctimas de un delito tipificado de conformidad con el presente Convenio en el territorio de una Parte distinta de aquélla en la que residan puedan presentar una denuncia ante las autoridades competentes de su Estado de residencia. residencia.

..."

## 2. El Informe Explicativo del Convenio de Lanzarote 128. El

Informe Explicativo del Convenio de Lanzarote destaca que el artículo 18, que tipifica el delito de abuso sexual de un niño, exige que los niños, independientemente de su edad, sean protegidos en "situaciones en las que la las personas involucradas abusan de una relación de confianza con el niño resultante de una autoridad natural, social o religiosa que les permite controlar, castigar o recompensar al niño emocional, económica o incluso físicamente".

- 129. En cuanto al artículo 30 del Convenio de Lanzarote relativo a los principios que rigen las investigaciones, el Informe Explicativo precisa lo siguiente.
- a) Según el párrafo 3 de dicho artículo, las investigaciones y procesos "deberán ser tratados con carácter prioritario y sin dilaciones injustificadas, ya que la excesiva duración de los procesos puede ser interpretada por el niño víctima como una negación de su testimonio o de ser oído". y podría exacerbar el trauma que él o ella ya ha sufrido". (b) El párrafo 5, primer guión, establece que "las Partes deben tomar las modidas logislativas e de etra tipo possarias para garantizas una investigación y

medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar una investigación y enjuiciamiento efectivos de los delitos tipificados...

Corresponde a las Partes decidir

sobre los métodos de investigación que se utilizarán. Sin embargo, los Estados deben permitir, cuando corresponda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, el uso de operaciones encubiertas."

(c) El segundo guión insta a las Partes a "desarrollar técnicas para examinar material que contenga imágenes pornográficas a fin de facilitar la identificación de las víctimas".

En cuanto a la recomendación de realizar operaciones encubiertas cuando corresponda, el informe especifica que "se deja a las Partes decidir cuándo y bajo qué circunstancias se deben aplicar dichos métodos de investigación".



permitido, teniendo en cuenta, entre otros, el principio de proporcionalidad en relación con las reglas de la prueba y con respecto a la naturaleza y gravedad de los delitos investigados".

- Declaración del Comité de Lanzarote sobre la protección de los niños en acogimiento fuera del hogar frente a la explotación y los abusos sexuales
- 130. El Comité de las Partes del Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexuales ("el Comité de Lanzarote") tiene la tarea de monitorear la implementación del Convenio de Lanzarote. A tal efecto, tiene el mandato, en particular, de facilitar el uso y la aplicación efectivos del Convenio, incluida la identificación de cualquier problema, y de expresar una opinión sobre cualquier cuestión relativa a su aplicación (artículo 41 §§ 1 y 3 de la Ley de Lanzarote). Convención).
- 131. En su 25.ª reunión (15 a 18 de octubre de 2019), el Comité de Lanzarote adoptó una declaración sobre la protección de los niños en acogimiento fuera del hogar frente a la explotación y el abuso sexuales. Las partes pertinentes de la declaración dicen lo siguiente:

"El Comité de Lanzarote hace un llamado a los Estados Partes del Acuerdo de Lanzarote Convención a:

...

- 2. garantizar que en todos los tipos de entornos de atención fuera del hogar haya:
- (i) procedimientos integrales de selección para todas las personas que cuidan niños;
- (ii) medidas específicas para prevenir el abuso de la mayor vulnerabilidad y dependencia de los niños;
- (iii) mecanismos adecuados para ayudar a los niños a revelar cualquier violencia sexual;
- (iv) protocolos para asegurar que, en caso de revelación, se dé un seguimiento efectivo en materia de asistencia a las presuntas víctimas e investigación de los presuntos delitos por parte de las autoridades correspondientes;
- (v) procedimientos claros que permitan la posibilidad de remover al presunto perpetrador del entorno de atención fuera del hogar desde el inicio de la investigación;

---

4. proporcionar a las víctimas de abuso sexual en centros de atención fuera del hogar asistencia a largo plazo en términos de apoyo médico, psicológico y social, y también proporcionarles asistencia jurídica e indemnización;

•••

- 8. fomentar la investigación y la acción a nivel nacional e internacional para:
- (i) analizar y revisar el fenómeno del abuso sexual infantil en todo tipo de acogimiento fuera del hogar, incluido el tema de la responsabilidad de las personas jurídicas;
- (ii) permitir que las voces de los sobrevivientes de abuso sexual infantil en cuidado fuera del hogar sean escuchadas escuchado y reconocido;



- (iii) identificar las mejores prácticas para apoyar a los sobrevivientes de abuso sexual infantil que ocurrió en el cuidado fuera del hogar;
- (iv) desarrollar una planificación integral para abordar el abuso sexual infantil en el cuidado fuera del hogar mediante medidas efectivas para la prevención, la prestación de servicios y el enjuiciamiento de los infractores".

## 4. La Carta Social Europea 132. El

artículo 7 de la Carta Social Europea (adoptada en 1961 y revisada en 1996) establece que los niños y jóvenes tienen derecho a una protección especial contra los peligros físicos y morales a que están expuestos. El artículo 17 de la Carta Social Revisada establece el derecho de los niños y jóvenes a una protección social, jurídica y económica adecuada. El subpárrafo 1 (b) del Artículo 17 requiere, en particular, que se tomen todas las medidas apropiadas y necesarias para proteger a los niños y jóvenes contra la negligencia, la violencia o la explotación.

- 5. Directrices sobre justicia adaptada a los niños
- 133. Las Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre justicia adaptada a los niños fueron aprobadas por el Comité de Ministros el 17 de noviembre de 2010. Los pasajes pertinentes dicen lo siguiente:

tercero Principios fundamentales

- A. Participación
- "1. Debe respetarse el derecho de todos los niños a ser informados sobre sus derechos, a que se les proporcionen vías adecuadas para acceder a la justicia y a ser consultados y escuchados en los procesos que los involucren o afecten. Esto incluye dar la debida importancia a las opiniones de los niños teniendo en cuenta su madurez y cualquier dificultad de comunicación que puedan tener para que esta participación sea significativa.
  - B. Interés superior del niño
- "1. Los Estados miembros deben garantizar la implementación efectiva del derecho de los niños a que su interés superior sea una consideración primordial en todos los asuntos que los involucren o afecten.
  - D. Protección contra la discriminación
  - "
- 2. Es posible que sea necesario brindar protección y asistencia específicas a los niños más vulnerables, como los niños migrantes, los niños refugiados y solicitantes de asilo, los niños no acompañados, los niños con discapacidad, los niños sin hogar y de la calle, los niños romaníes y los niños en instituciones residenciales".



- IV. Justicia adaptada a los niños antes, durante y después de los procedimientos judiciales
- A. Elementos generales de la justicia adaptada a los niños
- "1. Información y asesoramiento
- 1. Desde su primera participación en el sistema judicial u otras autoridades competentes (como la policía, inmigración, servicios educativos, sociales o de atención médica) y durante todo ese proceso, los niños y sus padres deben ser informados de manera rápida y adecuada, entre otras cosas:

una. sus derechos, en particular los derechos específicos que tienen los niños con respecto a los procedimientos judiciales o extrajudiciales en los que están o podrían estar involucrados, y los instrumentos disponibles para remediar posibles violaciones de sus derechos, incluida la oportunidad de recurrir a un recurso judicial o procedimiento extrajudicial u otras intervenciones. Esto puede incluir información sobre la duración probable de los procedimientos, el posible acceso a apelaciones y mecanismos de denuncia independientes;

- b. el sistema y procedimientos involucrados, tomando en consideración el lugar particular que ocupará el niño y el papel que pueda desempeñar en él y los diferentes trámites procesales;
- C. los mecanismos existentes de apoyo al niño cuando participa en la justicia o procedimientos no judiciales;
  - d. la idoneidad y las posibles consecuencias de los procedimientos judiciales o extrajudiciales dados;
  - mi. en su caso, los cargos o el seguimiento dado a su denuncia;
- F. la hora y el lugar de los procedimientos judiciales y otros eventos relevantes, como audiencias, si el niño se ve afectado personalmente;
  - gramo. el desarrollo y resultado general del proceso o intervención;

k. la disponibilidad de los servicios (sanitarios, psicológicos, sociales, de interpretación y traducción, y otros) u organizaciones que puedan brindar apoyo y los medios para acceder a dichos servicios junto con el apoyo financiero de emergencia, cuando corresponda;

yo cualquier arreglo especial disponible para proteger en la medida de lo posible sus mejores intereses si son residentes en otro estado.

- 2. La información y el asesoramiento deben proporcionarse a los niños de manera adaptada a su edad y madurez, en un idioma que puedan entender y que tenga en cuenta el género y la cultura.
- 3. Por regla general, tanto el niño como los padres o representantes legales deben recibir directamente la información. La provisión de la información a los padres no debe ser una alternativa a la comunicación de la información al niño.
  - D. Justicia adaptada a los niños durante los procedimientos judiciales
  - 3. Derecho a ser oído y a expresar opiniones
- 44. Los jueces deben respetar el derecho de los niños a ser oídos en todos los asuntos que les afecten o al menos a ser oídos cuando se estime que tienen un conocimiento suficiente de los asuntos de que se trate. Los medios utilizados para este fin deben adaptarse a las



el nivel de comprensión y capacidad del niño para comunicarse y tener en cuenta las circunstancias del caso. Se debe consultar a los niños sobre la forma en que desean ser escuchados. ...

- 48. Se debe proporcionar a los niños toda la información necesaria sobre la forma efectiva de utilizar el derecho a ser escuchados. Sin embargo, se les debe explicar que su derecho a ser escuchados ya que sus opiniones sean tenidas en cuenta no necesariamente determina la decisión final.
- 49. Las sentencias y decisiones judiciales que afecten a los niños deben estar debidamente razonadas y explicadas en un lenguaje que los niños puedan entender, en particular aquellas decisiones en las que no se hayan seguido las opiniones y puntos de vista del niño.
  - 5. Organización de las actuaciones, entorno favorable a los niños y lenguaje favorable a los niños
- 54. En todos los procesos, los niños deben ser tratados con respeto a su edad, sus necesidades especiales, su madurez y nivel de comprensión, y teniendo en cuenta las dificultades de comunicación que puedan tener. Los casos que involucren a niños deben tratarse en entornos no intimidatorios y sensibles a los niños.

58. Los niños deben poder estar acompañados por sus padres o, en su caso, por un adulto de su elección, salvo decisión motivada en contrario respecto de esa persona.

- 59. Métodos de entrevista, como video o grabación de audio o audiencias previas al juicio en cámara, debe ser utilizada y considerada como prueba admisible.
  - 6. Pruebas/declaraciones de niños
- 64. Las entrevistas y la recopilación de declaraciones de los niños deben, en la medida de lo posible, ser realizadas por profesionales capacitados. Se debe hacer todo lo posible para que los niños presten declaración en los entornos más favorables y en las condiciones más adecuadas, teniendo en cuenta su edad, madurez y nivel de comprensión y las dificultades de comunicación que puedan tener.
- 65. Deben alentarse las declaraciones audiovisuales de los niños que son víctimas o testigos, respetando el derecho de otras partes a impugnar el contenido de tales declaraciones.
- 66. Cuando sea necesaria más de una entrevista, éstas deberán ser realizadas preferentemente por la misma persona, a fin de asegurar la coherencia de enfoque en el interés superior del niño.
- 67. El número de entrevistas debe ser lo más limitado posible y su duración debe adaptarse a la edad y capacidad de atención del niño.
- 68. En la medida de lo posible, debe evitarse el contacto directo, el enfrentamiento o la interacción entre un niño víctima o testigo y los presuntos perpetradores, a menos que lo solicite el niño víctima.

70. La existencia de reglas menos estrictas sobre la prestación de pruebas, como la ausencia del requisito de juramento u otras declaraciones similares, u otras normas procesales favorables a los niños.



medidas, no debe en sí mismo disminuir el valor otorgado al testimonio o prueba de un niño.

...

- 73. Nunca se debe presumir que las declaraciones y pruebas de un niño son inválidas o poco confiables por el solo hecho de la edad del niño".
  - V. Promoción de otras acciones favorables a los niños

"Se alienta a los Estados miembros a:

...

mi. facilitar el acceso de los niños a los tribunales y mecanismos de denuncia y reconocer y facilitar aún más el papel de las ONG y otros organismos o instituciones independientes, como los defensores de los niños, para apoyar el acceso efectivo de los niños a los tribunales y mecanismos de denuncia independientes, tanto a nivel nacional como internacional;

...

gramo. desarrollar y facilitar el uso por parte de los niños y otras personas que actúen en su nombre de mecanismos universales y europeos de protección de los derechos humanos y de los niños para la búsqueda de justicia y la protección de los derechos cuando no existan o se hayan agotado los recursos internos:

...

j. establecer centros multiinstitucionales e interdisciplinarios adaptados a los niños para víctimas y testigos infantiles donde los niños puedan ser entrevistados y examinados médicamente con fines forenses, evaluados exhaustivamente y recibir todos los servicios terapéuticos pertinentes de los profesionales adecuados:

k. establecer servicios de información y apoyo especializados y accesibles, como servicios en línea consultas, líneas de ayuda y servicios comunitarios locales gratuitos;

..."

- Recomendación Rec(2005)5 del Comité de Ministros sobre la derechos de los niños que viven en instituciones residenciales
- 134. En esta recomendación, adoptada el 16 de marzo de 2005, el Comité de Ministros del Consejo de Europa instó a los gobiernos de los Estados miembros a adoptar las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para garantizar que los principios y estándares de calidad establecidos en la recomendación se observaron, en particular mediante la puesta en marcha de un sistema eficiente de seguimiento y control externo de las instituciones residenciales. Bajo el título de principios básicos, la recomendación decía lo siguiente:
  - todas las medidas de control y disciplina que puedan utilizarse en las instituciones residenciales, incluidas aquellas con el objetivo de prevenir daños autoinfligidos o lesiones a otros, deben basarse en reglamentos públicos y normas aprobadas; ..."

La recomendación también establece ciertos derechos específicos para los niños que viven en instituciones residenciales, que incluyen:

"– el derecho al respeto de la dignidad humana y la integridad física del niño; en particular, el derecho a condiciones de trato humano y no degradante y a un trato no



crianza violenta, incluida la protección contra el castigo corporal y todas las formas de abuso;

...

– el derecho a presentar quejas ante un organismo identificable, imparcial e independiente para hacer valer los derechos fundamentales de los niños".

## C Unión Europea

135. La Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos y la explotación sexuales de los niños y la utilización de niños en la pornografía establece normas mínimas relativas a la tipificación de los delitos y las sanciones en materia de abusos sexuales y explotación sexual de niños, pornografía infantil y captación de niños con fines sexuales. También establece disposiciones destinadas a fortalecer la prevención de este tipo de delitos y la protección de las víctimas de los mismos. Contiene disposiciones similares a las del Convenio de Lanzarote. El plazo para la transposición de la Directiva era el 18 de diciembre de 2013, tras los hechos relevantes en el presente asunto.

136. Antes de la Directiva 2011/93/UE, la Decisión Marco del Consejo 2004/68/JAI, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de niños y la utilización de niños en la pornografía disponía que los Estados miembros tipificaran como delito las formas más graves de abuso sexual y explotación sexual de los niños mediante un enfoque integral que incluya sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias acompañadas de la más amplia cooperación judicial posible, y proporcione un nivel mínimo de asistencia a las víctimas. Por su parte, la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, sobre el estatuto de las víctimas en los procesos penales estableció un conjunto de derechos de las víctimas en los procesos penales, entre los que se encuentran el derecho a la protección y la reparación.

137. El Convenio de Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, que entró en vigor en 2005 y era aplicable en el momento de los hechos del presente caso, tiene por objeto complementar y facilitar la implementación de las disposiciones relativas a asistencia judicial recíproca entre los Estados miembros de la Unión Europea.

## LA LEY

## I. ALCANCE DEL CASO ANTE LA GRAN SALA

138. El Tribunal observa que los padres adoptivos de los tres demandantes presentaron la solicitud original en nombre de los demandantes y también en su propio nombre. El 5 de septiembre de 2016 el Presidente de la Sección resolvió dar traslado de las denuncias al Gobierno demandado en cuanto se referían a los tres menores demandantes, y declarar inadmisible la



quejas presentadas por los padres en su propio nombre (ver párrafo 4 arriba). En virtud del artículo 27 § 2 del Convenio y del artículo 54 § 3 del Reglamento del Tribunal, la decisión de declarar inadmisibles estas denuncias es definitiva.

- 139. La Sala, en su sentencia, reiteró estas circunstancias y precisó que la sentencia no se refería a las denuncias que habían sido declaradas inadmisibles (véase X y otros c. Bulgaria, núm. 22457/16, § 58, 17 de enero de 2019 " la sentencia de Sala").
- 140. En los procedimientos de la Gran Sala, los demandantes sostuvieron que el Tribunal debería examinar las denuncias presentadas por los padres en su propio nombre. El Gobierno no estuvo de acuerdo, argumentando que la decisión de declarar inadmisible parte de la demanda era definitiva.
- 141. El Tribunal reitera que, según su jurisprudencia, el contenido y el alcance del "caso" remitido a la Gran Sala están delimitados por la decisión de la Sala sobre la admisibilidad y no incluyen las denuncias que han sido declaradas inadmisibles (ver Ilnseher c. Alemania [GC], n.º 10211/12 y 27505/14, § 100, 4 de diciembre de 2018, y Paradiso y Campanelli c. Italia [GC], n.º 25358/12, § 84, 24 de enero de 2017).

En consecuencia, la Gran Sala limitará su examen en el presente caso a las denuncias presentadas en nombre de los tres demandantes menores y declaradas admisibles por la Sala.

## II. EXCEPCIÓN PRELIMINAR DEL GOBIERNO

- 142. Ante la Gran Sala, el Gobierno reiteró la excepción de inadmisibilidad por abuso del derecho de recurso individual que la Sala había desestimado en su sentencia (véanse los párrafos 62 a 64 de la sentencia de Sala).
- 143. En primer lugar, argumentaron que los representantes legales de los demandantes, en un intento de engañar al Tribunal, habían presentado a sabiendas hechos falsos, y que sus alegaciones por lo general se basaban en fantasías y no estaban corroboradas por pruebas contundentes como certificados médicos. En segundo lugar, el Gobierno se quejó de lo que consideraba un lenguaje irrespetuoso e insultante utilizado en las observaciones de los solicitantes con respecto a las autoridades búlgaras y las personas que los solicitantes habían descrito como pedófilos y cómplices de actos delictivos.
  - 144. Los solicitantes no comentaron sobre este tema.
- 145. El Tribunal reitera que, según su jurisprudencia, una demanda es un abuso del derecho de demanda si se basa a sabiendas en hechos falsos con el fin de engañar al Tribunal (ver, entre otras autoridades, Gross c. Suiza [GC], nº 67810/10, § 28, TEDH 2014). En el presente caso, independientemente de si las acusaciones de abuso sexual cometidas contra los demandantes están bien fundadas, no hay fundamento para que el Tribunal concluya que sus representantes presentaron deliberadamente hechos que sabían que eran falso.



146. Una solicitud también puede considerarse un abuso del derecho de solicitud cuando el solicitante, en su correspondencia, utiliza un lenguaje particularmente vejatorio, insultante, amenazante o provocador, ya sea contra el gobierno demandado, su agente, las autoridades del Estado demandado, la propia Corte, sus jueces, su Secretaría o miembros de la misma. Sin embargo, no es suficiente que el lenguaje del solicitante sea meramente cortante, polémico o sarcástico; debe exceder "los límites de la crítica normal, civil y legítima" para ser considerado abusivo (ver Zafranas c. Grecia, no. 4056/08, § 26, 4 de octubre de 2011, y la jurisprudencia allí citada). En ese sentido, los profesionales del derecho que representen a los demandantes ante la Corte también deben velar por el cumplimiento de las normas procesales y éticas, incluido el uso de un lenguaje adecuado.

En el presente caso, el Tribunal observa que, en sus observaciones, los demandantes formularon acusaciones contra individuos identificados, refiriéndose a ellos como "pedófilos", y acusaron a las autoridades búlgaras, incluidos los agentes gubernamentales, de encubrir actos delictivos. Aunque el lenguaje utilizado en las observaciones de los demandantes fue realmente irrespetuoso, el Tribunal observa que el tema y el contexto del presente caso impusieron una pesada carga emocional a los padres y que dos de los demandantes eran aún menores de edad en el momento en que sus representantes hicieron estos comentarios. Por tanto, considera que los propios solicitantes no pueden ser considerados responsables de las observaciones realizadas, y concluye que dichas observaciones no excedieron los límites aceptables hasta el punto de justificar la desestimación de la solicitud por ese motivo.

147. En vista de lo anterior, la Corte considera que la excepción preliminar interpuesta por el Gobierno debe ser desestimada.

# tercero ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN

148. Basándose en los artículos 3, 6, 8 y 13 del Convenio, los demandantes alegaron que habían sido víctimas de abuso sexual mientras vivían en el orfanato en Bulgaria y que las autoridades búlgaras habían incumplido su obligación positiva de protegerlos contra ese trato y en su obligación de realizar una investigación efectiva de esas denuncias.

149. El Tribunal reitera que es dueño de la caracterización que se debe dar en la ley a los hechos del caso y que no está obligado por la caracterización dada por un solicitante o un gobierno (ver Radomilja y otros c. Croacia [GC], n.º 37685/10 y 22768/12, § 126, 20 de marzo de 2018, y SM c. Croacia [GC], n.º 60561/14, §§ 241-43, 25 de junio de 2020).

Teniendo en cuenta las circunstancias denunciadas por los demandantes y la forma en que se formularon sus denuncias, considera más apropiado examinar las denuncias únicamente en virtud del artículo 3 del Convenio (para un enfoque similar, véase SZ c. Bulgaria, núm. 29263/12, § 30, 3 de marzo de 2015).



El artículo 3 de la Convención dice lo siguiente:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes".

## A. La sentencia de la Sala

150. La Sala examinó las denuncias de los demandantes desde el punto de vista de los artículos 3 y 8 del Convenio, que consideró aplicables en el presente caso. Con respecto al aspecto procesal de dichas disposiciones, consideró que las autoridades búlgaras habían llevado a cabo la investigación de manera suficientemente rápida, diligente y exhaustiva en las circunstancias del caso, que habían respondido adecuadamente al recurso presentado por los padres de los demandantes. y que sus conclusiones no pueden considerarse arbitrarias o irrazonables. En consecuencia, sostuvo que no había habido violación de los artículos 3 y 8 a este respecto (véanse los párrafos 98 a 106 de la sentencia de la Sala).

151. Con respecto al aspecto sustantivo de dichas disposiciones, si bien señaló que los demandantes no habían cuestionado el marco jurídico de protección de las víctimas establecido por el derecho interno, la Sala observó desde el principio que se habían adoptado una serie de medidas generales destinadas a garantizar la seguridad de los niños que viven en el orfanato. Continuó examinando si las autoridades búlgaras habían incumplido una posible obligación de tomar medidas preventivas concretas para proteger a los solicitantes contra el riesgo de malos tratos. Tras observar que no se había acreditado que las autoridades competentes hubieran conocido o debieran haber conocido la existencia de un riesgo real e inmediato para los demandantes, sostuvo que la situación no había dado lugar a tal obligación por parte de los autoridades en cuestión. Por lo tanto, la Sala concluyó que no había habido violación del aspecto sustantivo de estas disposiciones (véanse los párrafos 107 a 10 de la sentencia de la Sala).

## B. Las alegaciones de las partes ante la Gran Sala

# 1. Los solicitantes

152. Los demandantes alegaron que habían sido víctimas de abuso y violencia sexual mientras vivían en el orfanato en Bulgaria, a cargo de las autoridades públicas. Alegaron que sus relatos habían sido considerados creíbles, sobre la base de métodos científicos, por sus psicólogos y por las autoridades judiciales italianas, que habían solicitado a las autoridades búlgaras que iniciaran acciones. También se refirieron al periodismo de investigación que dio lugar al artículo de L'Espresso y a un reportaje emitido por la televisión italiana en 2016, que, según sostuvieron, confirmaba sus denuncias.



- 153. Los solicitantes sostuvieron que Bulgaria era un país corrupto y un destino para el turismo sexual pedófilo. En su opinión, la ubicación del orfanato, en un pequeño pueblo remoto, era propicia para incidentes de este tipo.
- 154. Según los demandantes, el orfanato estaba muy lejos de ser la institución modelo retratada en los informes y las observaciones del Gobierno. Refiriéndose en particular a las declaraciones de otra familia adoptiva italiana que encontraron en un foro de Internet, sostuvieron que los niños no habían sido supervisados continuamente y no habían dormido en dormitorios separados, que los trabajadores varones habían tenido contacto con los niños y que los orfanato había alojado a niños mayores de la edad máxima permitida para este tipo de institución. También señalaron que el orfanato había sido cerrado unos años después de los hechos en cuestión.
- 155. Los solicitantes afirmaron que otros niños habían presentado denuncias de abuso sexual antes de los hechos del presente caso y que no se había hecho nada. No les convenció la explicación ofrecida por el director, quien, según dijeron, había afirmado que se había producido una "transferencia afectiva grupal" a raíz de las historias contadas por la joven M. (ver párrafo 113 in fine supra).
- 156. Las demandantes sostuvieron que la ausencia de certificados médicos -cuya expedición, además, habría implicado exámenes invasivos-no ponía en duda sus declaraciones, ya que los abusos sexuales no siempre dejaban huellas físicas y, en todo caso, dichas huellas tendían a a desaparecer con el tiempo. Asimismo, a su juicio, el hecho de que el médico de cabecera no haya observado signos de violencia o abuso sexual no significa que deba descartarse su existencia. Afirmaron que era muy posible que los niños que presentaban signos de violencia no hubieran sido enviados al médico para ser examinados, o que el médico hubiera sido cómplice del abuso.
- 157. Los demandantes alegaron además que las autoridades búlgaras no habían llevado a cabo una investigación eficaz capaz de arrojar luz sobre los hechos e identificar a las personas responsables, sino que se habían esforzado por demostrar que Bulgaria no podía ser considerada responsable y cuestionar su capacidad de los padres para criarlos. Señalaron varias supuestas deficiencias en las investigaciones realizadas y se refirieron en particular al análisis contenido en el blog de un determinado SS, quien dijeron que era un experto búlgaro en derechos del niño que trabajaba en el sector no gubernamental.
- 158. Los demandantes alegaron, en primer lugar, que las autoridades búlgaras no actuaron con prontitud y esperaron varias semanas, hasta la publicación del artículo en L'Espresso, antes de ordenar una investigación. Al respecto manifestaron que la denuncia presentada ante la SACP el 16 de noviembre de 2012 no había sido anónima ya que en el mensaje figuraba el nombre de su padre; además, no se ha tomado ninguna medida en respuesta



a la solicitud de traducción de la respuesta, escrita en búlgaro. Sostuvieron además que el periodista de L'Espresso había enviado pruebas concretas al agente de policía K. ya el 19 de diciembre de 2012, y que la fiscalía de Milán también había enviado información específica, incluidos los nombres de las personas responsables, a la embajada de Bulgaria el 15 de enero de 2013.

- 159. Los demandantes criticaron a las autoridades búlgaras por revelar su identidad y el nombre del orfanato a la prensa, publicando así los acontecimientos del caso. En su opinión, esto había violado su derecho a la confidencialidad y también había alertado a los perpetradores.
- 160. Criticaron la forma en que las autoridades búlgaras habían llevado a cabo la investigación y, en particular, el hecho de realizar las entrevistas con los niños en las instalaciones del orfanato y en presencia de miembros del personal que podrían haber sido los abusadores, y no aplicar métodos científicos. En opinión de los solicitantes, para ser efectivas, las investigaciones deberían haber incluido medidas tales como escuchas telefónicas, vigilancia por agentes encubiertos, allanamientos en la institución y en los domicilios de los empleados, toma de muestras de ADN de los niños y de los empleados, y la suspensión temporal del director para evitar que se presione a los niños. En su presentación, las autoridades también deberían haber presentado una solicitud para entrevistar a los solicitantes, sus padres y otros posibles testigos.
- 161. Los demandantes afirmaron que al actuar como lo habían hecho, las autoridades búlgaras también habían incumplido sus obligaciones en virtud de las convenciones internacionales sobre la protección de los derechos del niño, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de Lanzarote. Argumentaron, en particular, que Bulgaria no había promulgado las medidas generales de protección exigidas por el Convenio de Lanzarote, como el establecimiento de un registro nacional de personas condenadas por delitos de pedofilia, u órdenes que les prohibieran realizar ocupaciones que impliquen contacto con niños. En la investigación del presente caso, las autoridades violaron el derecho de las víctimas en virtud de esa Convención a ser informadas del seguimiento de su denuncia, a prestar declaración, a recibir la asistencia adecuada ya que no se revele su identidad.

## 2. El Gobierno

- 162. En opinión del Gobierno, los hechos del presente caso no revelaron una violación del Convenio. Solicitaron a la Gran Sala que confirmara las conclusiones de la Sala al respecto.
- 163. En su opinión, no cabía duda de que en Bulgaria existía un marco jurídico, en particular en el ámbito penal, que permitía sancionar actos como los denunciados en el presente caso y se ajustaba a los requisitos de los instrumentos internacionales pertinentes. Antes de 2012, el país ya había promulgado una serie de disposiciones de derecho interno para



cumplir con la Convención sobre los Derechos del Niño. En cuanto al Convenio de Lanzarote, entró en vigor con respecto a Bulgaria el 1 de abril de 2012 y, por lo tanto, no fue aplicable durante la mayor parte del período durante el cual los demandantes alegaron haber sido objeto de abuso.

Sin embargo, la mayoría de las normas sustantivas y procesales preconizadas por dicha Convención fueron adoptadas entre 2009 y 2011.

164. En cuanto a las alegaciones de los demandantes de que habían sido objeto de violencia física y abuso sexual en el orfanato, el Gobierno afirmó que las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades búlgaras no habían sacado a la luz ninguna prueba que sugiriera que los actos en cuestión se hubieran producido. de hecho ocurrió, ya sea respecto de los solicitantes o de otros niños en el orfanato, menos aún que hubiera existido una organización criminal dirigida sistemáticamente. En su opinión, esas acusaciones se habían basado únicamente en las declaraciones de los demandantes, que daban muy pocos detalles y contenían contradicciones que habían sido destacadas por las autoridades judiciales búlgaras. Agregaron que las alegaciones de los demandantes habían variado incluso en los procedimientos ante la Corte; la solicitud original se quejaba principalmente de abusos por parte de otros niños, mientras que la solicitud de remisión a la Gran Sala contenía acusaciones mucho más graves sobre la existencia de una red delictiva organizada.

165. El Gobierno subrayó el hecho de que los demandantes no habían presentado ningún certificado médico para corroborar sus alegaciones de violación, en particular. Basándose en la opinión de un experto, sostuvieron que los exámenes pertinentes no fueron invasivos ni traumáticos.

166. Alegaron además que si las alegaciones de violencia muy grave de los demandantes hubieran sido ciertas, el médico general, que trabajaba fuera del orfanato y lo visitaba dos veces por semana, habría notado rastros de dicha violencia al realizar sus chequeos. No se ha comunicado ninguna queja en este sentido al psicólogo ni a ningún otro miembro del personal. Las historias contadas por la joven, M., se referían a una violación presuntamente cometida dentro de su familia, y de inmediato se realizó un examen médico en respuesta a sus denuncias.

167. El Gobierno también alegó que, contrariamente a las afirmaciones de los demandantes, las decisiones de las autoridades judiciales italianas, y en particular la decisión del Tribunal de Menores del 13 de mayo de 2014 (véanse los párrafos 94-96 anteriores), no contenía ninguna conclusión a la efecto de que los demandantes habían sido víctimas de delitos penales. La decisión en cuestión se limitó a reiterar las declaraciones de los demandantes y ordenó el archivo del procedimiento. En cualquier caso, dicha decisión no había sido comunicada a las autoridades búlgaras encargadas de la investigación.

168. El Gobierno sostuvo que el orfanato había tomado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los niños. El orfanato había sido equipado con cámaras de seguridad y el acceso de personas del exterior había sido objeto de controles. Además, los niños habían podido informar



posible abuso, ya que habían tenido acceso a un teléfono y al número de la línea nacional de atención a niños en peligro, y al psicólogo del orfanato. Los niños también habían asistido a la escuela y, en algunos casos, regresaban periódicamente a casa con sus familias, por lo que habían tenido contacto con el mundo exterior.

- 169. En vista de la gravedad de las alegaciones de los demandantes, se envió un equipo de psicólogos al orfanato durante una semana después de la primera inspección en enero de 2013, para brindar a los niños el apoyo necesario.
- 170. En cuanto a las posibles obligaciones procesales derivadas de las disposiciones pertinentes del Convenio, el Gobierno sostuvo que las autoridades competentes de Bulgaria habían actuado rápidamente después de enterarse de las alegaciones de los demandantes a través de los artículos de prensa. Solo en esa etapa, cuando se hizo público el nombre de la organización intermediaria, AiBi, las autoridades obtuvieron la identidad de los solicitantes de esa organización. Con anterioridad a esa fecha, la información proporcionada por el padre de los demandantes en su correo electrónico y por el Centro Nadja no había sido lo suficientemente precisa como para permitir el inicio de una investigación.
- 171. El Gobierno sostuvo que la investigación realizada había sido independiente, minuciosa y completa. En particular, la SACP y todas las personas involucradas en las investigaciones no habían tenido vínculos jerárquicos con los posibles abusadores. La SACP ha emitido instrucciones metodológicas detalladas para la realización de inspecciones relativas al respeto de los derechos del niño en las escuelas, instituciones especializadas y todas las instituciones que reciben niños. Según dichas instrucciones, los peritos que realizaban las inspecciones debían, entre otras cosas, ser objetivos e independientes, cumplir con las normas éticas profesionales y garantizar el respeto a la personalidad y dignidad de los niños y la confidencialidad de los datos personales recabados. Los métodos recomendados para realizar las inspecciones incluyeron una revisión de los archivos, entrevistas, una investigación por escrito, observación, estudio de las mejores prácticas, discusiones grupales y juegos de roles.
- 172. En cuanto a la exhaustividad de las investigaciones, el Gobierno argumentó que la obligación del Estado era de medio y no de resultado. En el presente caso, los diversos servicios pertinentes habían llevado a cabo varias inspecciones en el orfanato y habían pedido explicaciones a las personas que eran objeto de las alegaciones de los demandantes. Para llegar a la verdad, habían comparado los resultados de esas investigaciones y las alegaciones de los demandantes.
- 173. A ese respecto, el Gobierno objetó en principio cualquier consideración de los comentarios hechos por SS y reiterados por los demandantes (véase el párrafo 157 anterior). En su opinión, SS no tenía conexión con la investigación y no estaba calificada para expresar una opinión.
- 174. Sobre el tema de los allanamientos, el Gobierno explicó que tales medidas sólo podrían tomarse cuando se hubiera iniciado un proceso penal



y cuando había motivos razonables para considerar que era probable que se encontraran elementos de prueba en un lugar determinado. La realización de tales registros estaba sujeta a autorización judicial salvo en casos de urgencia. En el presente caso, las alegaciones de los demandantes y las investigaciones realizadas no han revelado ninguna prueba que justifique la realización de registros. En cuanto al uso de operaciones encubiertas, el Gobierno subrayó que los demandantes habían hecho público el caso con la publicación del artículo en L'Espresso. Además, los solicitantes no habían solicitado en ningún momento que se tomaran medidas de investigación adicionales, incluso en su apelación contra la orden de archivo del caso.

175. Con respecto a la información proporcionada a los solicitantes, el Gobierno afirmó que el proceso en Bulgaria no se inició a pedido de los padres adoptivos, sino de oficio por parte de las autoridades, y que las decisiones tomadas fueron notificadas a las autoridades italianas. en enero de 2015 a petición de este último. Según el Gobierno, nada había impedido que los padres de los demandantes buscaran información más detallada de la oficina del fiscal o solicitaran más medidas de investigación. Además, las observaciones realizadas por los demandantes habían sido examinadas por la fiscalía superior.

### C. Evaluación de la Corte

## 1. Principios generales

176. La Corte reitera que el artículo 3 de la Convención consagra uno de los valores fundamentales de la sociedad democrática. Prohíbe en términos absolutos la tortura o los tratos o penas inhumanos o degradantes. Los malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad para estar comprendidos en el ámbito del artículo 3. La evaluación de ese nivel es, por naturaleza, relativa y depende de todas las circunstancias del caso, principalmente de la duración de la el trato, sus efectos físicos o mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima (ver, entre otras autoridades, Nicolae Virgiliu Tănase v. Romania [GC], no. 41720/13, § 116, 25 de junio de 2019).

177. La obligación de las Altas Partes Contratantes en virtud del artículo 1 del Convenio de garantizar a todas las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Convenio, junto con el artículo 3, requiere que los Estados adopten medidas destinadas a garantizar que las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción no están sujetos a malos tratos, incluidos los malos tratos administrados por particulares (ver, entre otras autoridades, O'Keeffe v. Ireland [GC], no. 35810/09, § 144, ECHR 2014 (extractos), y MC v. Bulgaria, nº 39272/98, § 149, ECHR 2003-XII). Los niños y otras personas vulnerables, en particular, tienen derecho a una protección efectiva (ver A. v. the United Kingdom, 23 de septiembre de 1998, § 22, Reports of



Sentencias y Decisiones 1998-VI; MC v. Bulgaria, citado anteriormente, § 150; y A y B c. Croacia, núm. 7144/15, § 106, 20 de junio de 2019).

178. De la jurisprudencia de la Corte, tal como se expone en los párrafos siguientes, se desprende que las obligaciones positivas de las autoridades en virtud del artículo 3 del Convenio comprenden, en primer lugar, la obligación de establecer un marco legislativo y reglamentario de protección; en segundo lugar, en determinadas circunstancias bien definidas, la obligación de adoptar medidas operativas para proteger a determinadas personas frente a un riesgo de trato contrario a dicha disposición; y, en tercer lugar, la obligación de llevar a cabo una investigación efectiva de las alegaciones discutibles de imposición de dicho trato. En términos generales, los dos primeros aspectos de estas obligaciones positivas se clasifican como "sustantivos", mientras que el tercer aspecto corresponde a la obligación "procesal" positiva de

 a) Obligación positiva de establecer un marco legislativo y reglamentario adecuado

179. La obligación positiva prevista en el artículo 3 de la Convención exige, en particular, establecer un marco legislativo y reglamentario para proteger adecuadamente a las personas contra las violaciones de su integridad física y psíquica, en particular, en los casos más graves, mediante la promulgación de disposiciones penales y su aplicación efectiva en la práctica (ver SZ c. Bulgaria, citado anteriormente, § 43, y A y B c. Croacia, citado anteriormente, § 110). Con respecto, más específicamente, a actos graves como la violación y el abuso sexual de niños, corresponde a los Estados miembros garantizar que se establezcan disposiciones penales eficientes (ver Söderman c. Suecia [GC], no. 5786/08, § 82, ECHR 2013, y MC v. Bulgaria, citado anteriormente, § 150). Esta obligación se deriva también de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales, como, en particular, los artículos 18 a 24 del Convenio de Lanzarote (ver párrafo 127 anterior). En ese sentido, la Corte reitera que la Convención debe aplicarse de conformidad con los principios del derecho internacional, en particular con aquellos relacionados con la protección internacional de los derechos humanos (ver Streletz, Kessler and Krenz v. Germany [GC], núms. 34044 /96 y otros 2, § 90, ECHR 2001-II, y Al-Adsani v. the United Kingdom [GC], no 35763/97, § 55, ECHR 2001-XI).

180. La obligación positiva de protección adquiere particular importancia en el contexto de un servicio público con el deber de proteger la salud y el bienestar de los niños, especialmente cuando esos niños son particularmente vulnerables y están bajo el control exclusivo de las autoridades (ver, en el contexto de la educación primaria, O'Keeffe, citado anteriormente, § 145, y, en el contexto de un centro para niños discapacitados y en virtud del artículo 2 del Convenio, Nencheva y otros contra Bulgaria, nº 48609/06, § § 106-16 y 119-20, 18 de junio de 2013). Puede, en algunas circunstancias, requerir la adopción de medidas y salvaguardias especiales. Así, la Corte ha precisado en relación a los casos de abuso sexual infantil, particularmente cuando el abusador se encuentra en



una posición de autoridad sobre el niño, que la existencia de mecanismos útiles de detección y denuncia es fundamental para la implementación efectiva de las leyes penales relevantes (ver O'Keeffe, citado anteriormente, § 148).

- (b) Obligación positiva de tomar medidas operativas de protección
- 181. Al igual que con el artículo 2 de la Convención, el artículo 3 puede, en ciertas circunstancias, requerir que un Estado tome medidas operativas para proteger a las víctimas, o posibles víctimas, de malos tratos (ver, mutatis mutandis, Osman c. el Reino Unido, 28 de octubre de 1998, § 115, Informes 1998-VIII).
- 182. Sin embargo, esta obligación positiva debe interpretarse de tal manera que no imponga una carga imposible o desproporcionada a las autoridades, teniendo en cuenta la imprevisibilidad de la conducta humana y las elecciones operativas que deben hacerse en términos de prioridades y recursos. . En consecuencia, no todo riesgo de malos tratos puede implicar para las autoridades un requisito de la Convención de tomar medidas para evitar que ese riesgo se materialice. Sin embargo, las medidas requeridas deberían, al menos, brindar una protección efectiva en particular a los niños y otras personas vulnerables y deberían incluir pasos razonables para prevenir los malos tratos de los que las autoridades tenían o deberían haber tenido conocimiento (ver O'Keeffe, citado anteriormente , § 144).
- 183. Por lo tanto, para que surja una obligación positiva se debe establecer que las autoridades sabían o debían haber sabido en el momento de la existencia de un riesgo real e inmediato de maltrato de una persona identificada por los hechos delictivos de un tercero parte y que no tomaron medidas en el ámbito de sus competencias que, juzgadas razonablemente, podrían haberse esperado para evitar ese riesgo (ver Đorđević v. Croatia, no. 41526/10, § 139, ECHR 2012, and Buturugă v. Rumanía, nº 56867/15, § 61, 11 de febrero de 2020).
  - c) Obligación procesal de realizar una investigación eficaz
- 184. Además, cuando un individuo alegue con fundamentos discutibles haber sufrido actos contrarios al artículo 3, dicho artículo requiere que las autoridades nacionales realicen una investigación oficial efectiva para establecer los hechos del caso e identificar y, en su caso, sancionar a los responsables. No se puede considerar que tal obligación se limite únicamente a los casos de malos tratos por parte de agentes del Estado (véanse SZ c. Bulgaria, citado anteriormente, § 44, y BV c. Bélgica, n.º 61030/08, § 56, 2 de mayo de 2017). ).
- 185. Para ser efectiva, la investigación debe ser suficientemente exhaustiva. Las autoridades deben tomar las medidas razonables a su alcance para obtener pruebas relacionadas con el delito en cuestión (ver SZ c. Bulgaria, citado anteriormente, § 45). Siempre deben hacer un intento serio de averiguar qué sucedió y no deben basarse en conclusiones apresuradas o infundadas para cerrar su investigación (ver Bouyid c. Bélgica [GC], no. 23380/09, § 123,



ECHR 2015, y BV c. Bélgica, citado anteriormente, § 60). Cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer los hechos o la identidad de las personas responsables correrá el riesgo de infringir este estándar (véase Bouyid, citado anteriormente, § 120, y Batı y otros c. Turquía, núms. 33097/96). y 57834/00, § 134, ECHR 2004-IV (extractos)).

186. Sin embargo, la obligación de realizar una investigación efectiva no es una obligación de resultado sino de medio. No existe un derecho absoluto a obtener el enjuiciamiento o la condena de una persona en particular cuando no hubo fracasos culposos en la búsqueda de que los autores de delitos penales rindan cuentas (ver A, B y C c. Letonia, núm. 30808/11, § 149, 31 de marzo de 2016, y MGC v. Romania, nº 61495/11, § 58, 15 de marzo de 2016). Además, la Corte no se ocupa de alegaciones de errores u omisiones aisladas en la investigación: no puede reemplazar a las autoridades nacionales en la evaluación de los hechos del caso, ni puede decidir sobre la responsabilidad penal de los presuntos autores (ver BV c. Bélgica, citado anteriormente, § 61, y M. y C. contra Rumania, n.º 29032/04, § 113, 27 de septiembre de 2011).

Asimismo, no es tarea de la Corte cuestionar las líneas de investigación seguidas por los investigadores o las determinaciones de hecho hechas por ellos, a menos que manifiestamente no tengan en cuenta elementos relevantes o sean arbitrarias (ver SZ c. Bulgaria, citado supra, § 50, y Y c. Bulgaria, n.º 41990/18, § 82, 20 de febrero de 2020). No obstante, la falta de seguir una línea de investigación obvia puede socavar decisivamente la capacidad de la investigación para establecer las circunstancias del caso y la identidad de los responsables (ver MN v. Bulgaria, no. 3832/06, § 48, 27 de noviembre de 2012, e Y v. Bulgaria, citado anteriormente, § 82).

187. Por otra parte, para que una investigación sea efectiva, las instituciones y personas responsables de llevarla a cabo deben ser independientes de los destinatarios de la misma. Esto significa no solo una falta de conexión jerárquica o institucional, sino también una independencia práctica (ver, entre otras autoridades, Bouyid, citado anteriormente, § 118).

188. El requisito de prontitud y razonable celeridad también está implícito en la obligación de realizar una investigación. Al respecto, la Corte ha considerado requisito indispensable que las investigaciones sean prontamente iniciadas y realizadas. Independientemente del resultado final del procedimiento, el mecanismo de protección previsto en la legislación nacional debe funcionar en la práctica dentro de un plazo razonable que permita concluir el examen sobre el fondo de los casos específicos presentados a las autoridades (véase W. c. Eslovenia, n . 24125/06, § 64, 23 de enero de 2014, SZ c. Bulgaria, antes citado, § 47, y VC c. Italia, n.º 54227/14, § 95, 1 de febrero de 2018).

189. Además, la víctima debe poder participar efectivamente en la investigación (ver Bouyid, citado anteriormente, § 122, y BV c. Bélgica, citado anteriormente, § 59). Además, la investigación debe ser accesible a la víctima en la medida necesaria para salvaguardar sus intereses legítimos (ver, en un



Contexto del artículo 2, Giuliani y Gaggio c. Italia [GC], no. 23458/02, § 303, ECHR 2011 (extractos)).

190. Mientras tanto, las conclusiones de la investigación deben basarse en un análisis completo, objetivo e imparcial de todos los elementos relevantes (ver A y B c. Croacia, citado anteriormente, § 108). Sin embargo, la naturaleza y el grado de escrutinio que satisfacen el umbral mínimo de efectividad de la investigación dependen de las circunstancias del caso particular. Deben evaluarse sobre la base de todos los hechos relevantes y con respecto a las realidades prácticas del trabajo de investigación (ver, mutatis mutandis, Armani Da Silva v. the United Kingdom [GC], no. 5878/08, § 234, 30 March 2016).

191. El requisito de efectividad de la investigación penal puede incluir, en algunas circunstancias, la obligación de las autoridades investigadoras de cooperar con las autoridades de otro Estado, lo que implica la obligación de buscar o brindar asistencia. La naturaleza y el alcance de estas obligaciones dependerán inevitablemente de las circunstancias de cada caso particular, por ejemplo, si los principales elementos de prueba se encuentran en el territorio del Estado contratante en cuestión o si los sospechosos han huido allí (véase. desde el punto de vista de Artículo 2 de la Convención, Güzelyurtlu and Others v . Esto significa que los Estados interesados deben tomar todas las medidas razonables que puedan para cooperar entre sí, agotando de buena fe las posibilidades que les ofrecen los instrumentos internacionales aplicables sobre asistencia judicial recíproca y cooperación en materia penal. Si bien la Corte no es competente para supervisar el respeto de los tratados internacionales u obligaciones distintas de la Convención, normalmente verifica en este contexto si el Estado demandado ha utilizado las posibilidades disponibles bajo estos instrumentos (ibíd., § 235, y las referencias allí citadas). .

192. Por último, se desprende de la jurisprudencia de la Corte que, en los casos en que los niños puedan haber sido víctimas de abuso sexual, el cumplimiento de las obligaciones positivas derivadas del artículo 3 requiere, en el marco de los procesos internos, la implementación efectiva del derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial y a que se aborde adecuadamente la vulnerabilidad particular del niño y las necesidades correspondientes (véanse A y B c. Croacia, citado anteriormente, § 111, y MMB c. Eslovaquia, n.º 6318/17, § 61, 26 de noviembre de 2019; véase también MGC v. Romania, citado anteriormente, §§ 70 y 73). Estos requisitos también se establecen en otros instrumentos internacionales relevantes para el presente caso, como la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio de Lanzarote y los instrumentos adoptados por la Unión Europea (véanse los párrafos 124-27 y 135-37 anteriores). . De manera más general, la Corte considera que en casos que potencialmente involucran abuso sexual infantil, la obligación procesal bajo el artículo 3 de la Convención de realizar una investigación efectiva debe interpretarse a la luz de las obligaciones derivadas de los demás instrumentos internacionales aplicables, y más específicamente la Convención de Lanzard



## 2. Aplicación al presente caso

193. El Tribunal observa que los demandantes, debido a su corta edad y su condición de niños privados del cuidado de sus padres e internados en una institución, se encontraban en una situación particularmente vulnerable. En este contexto, los abusos y violencias sexuales de los que presuntamente fueron objeto, si se establecen, son suficientemente graves para entrar en el ámbito de aplicación del artículo 3 del Convenio (véase también el párrafo 82 de la sentencia de la Sala). Por lo tanto, la Corte examinará si el Estado demandado cumplió en el presente caso con sus obligaciones en virtud de dicha disposición.

a) Obligación positiva de establecer un marco legislativo y reglamentario adecuado

194. El Tribunal observa desde el principio que los demandantes no cuestionaron la existencia en el derecho interno del Estado demandado de una legislación penal dirigida a prevenir y sancionar el abuso sexual infantil. Observa a ese respecto que el Código Penal búlgaro sanciona el abuso sexual de menores de 14 años por parte de personas mayores de 14 años, incluso en ausencia de fuerza; que establece penas más severas cuando se comete agresión sexual contra un menor; y que prescribe penas para delitos específicos como la exposición de menores a actos sexuales o la distribución de pornografía (véase el párrafo 115 anterior). Las disposiciones en cuestión parecen adecuadas para cubrir los actos denunciados por los demandantes en el presente caso.

195. El Tribunal reitera además, a la luz de los principios establecidos en las sentencias O'Keeffe y Nencheya y otros (yéase el párrafo 180 anterior), que los Estados tienen un deber más elevado de protección hacia los niños que. como los demandantes en el presente caso, se encuentren privados del cuidado parental y hayan sido puestos al cuidado de una institución pública que se encargue de velar por su seguridad y bienestar, y que por tanto se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad. La Corte observa al respecto que el Estado demandado sostuvo que se habían puesto en marcha una serie de mecanismos para prevenir y detectar malos tratos en los establecimientos de menores. En sus respectivos informes, los servicios competentes que realizaron los controles en el orfanato en cuestión señalaron que, de acuerdo con la normativa vigente, se habían tomado una serie de medidas para garantizar la seguridad de los niños que allí se alojaban. Según esos informes, el acceso a la institución por parte de personas ajenas estaba controlado por un cuidador y por cámaras de seguridad y, en principio, los niños no quedaban sin supervisión del personal, en particular durante la noche y en los viajes fuera del orfanato. Los informes también indicaron que los niños eran vistos regularmente por un médico externo y por el psicólogo del orfanato y que tenían acceso a un teléfono y al número de la línea de ayuda para niños en peligro. Por último, la Corte observa que el Estado demandado había creado una institución especializada, la Agencia Estatal de



Protección de la Niñez ("el SACP"). Este organismo tenía el cometido, entre otras funciones, de realizar inspecciones periódicas y previa denuncia en los centros residenciales de menores, y estaba facultado para adoptar las medidas oportunas para proteger a los menores, o para acudir a las autoridades competentes al efecto de comprometer la responsabilidad disciplinaria o penal de las personas involucradas (ver párrafo 122 supra).

196. El Tribunal observa que los demandantes cuestionan la existencia real y la eficacia de algunas de estas medidas y mecanismos. Sin embargo, observa que la información obrante en el expediente no le permite confirmar o refutar las conclusiones de hecho contenidas en los informes de los servicios pertinentes que inspeccionaron el orfanato en relación con la aplicación de estas medidas. Además, el Tribunal no tiene en su poder ninguna prueba que indique que en el momento de los acontecimientos en Bulgaria existía, como han sugerido los demandantes, un problema sistémico relacionado con el turismo sexual pedófilo o el abuso sexual de niños pequeños en instalaciones residenciales o en las escuelas, como para exigir medidas más estrictas por parte de las autoridades (compárese O'Keeffe, citado anteriormente, §§ 157-69, en el que la Corte encontró que el Estado demandado había tenido conocimiento de un gran número de casos de abuso sexual en las escuelas primarias y no ha tomado medidas para prevenir el riesgo de que ocurra dicho abuso). En vista de lo anterior, la Corte no cuenta con información suficiente para determinar que el marco legislativo y reglamentario establecido por el Estado demandado para proteger a los niños que viven en instituciones contra graves violaciones a su integridad era defectuoso y, por lo tanto, violaba el obligaciones derivadas del artículo 3 de la Convención al respecto.

# b) Obligación positiva de adoptar medidas operativas preventivas

197. Como observó el Tribunal anteriormente, los demandantes en el presente caso se encontraban en una situación particularmente vulnerable y habían sido puestos a cargo exclusivo de las autoridades públicas. La dirección del orfanato tenía el deber continuo de garantizar la seguridad, la salud y el bienestar de los niños a su cargo, incluidos los solicitantes. En estas circunstancias, la Corte considera que se acentuó la obligación impuesta a las autoridades por el artículo 3 de la Convención de adoptar medidas operativas preventivas cuando tengan o deban tener conocimiento del riesgo de que un niño pueda ser sometido a malos tratos. en el presente caso y exigió a las autoridades en cuestión que ejercieran una vigilancia especial. Por lo tanto, debe determinar si, en el caso particular, las autoridades del Estado demandado sabían o deberían haber sabido en el momento de la existencia de un riesgo real e inmediato para los solicitantes de ser sometidos a un trato contrario al artículo 3 y, si entonces, si tomaron todas las medidas que razonablemente se podía esperar de ellos para evitar ese riesgo (ver, mutatis mutandis, Osman, citado anteriormente, § 116).



198. La Corte nota, con base en los documentos aportados por el Gobierno, que las investigaciones internas no encontraron establecido que el director del orfanato, otro miembro del personal o cualquier otra autoridad hubiera tenido conocimiento de los abusos alegados por la solicitantes. Según los informes de los investigadores, la psicóloga y el médico general, que hacían un seguimiento periódico de los niños del orfanato, dijeron a los investigadores que no habían detectado ningún signo que les hiciera sospechar que los solicitantes u otros niños habían sido sometidos a violencia o abuso sexual. En cuanto al caso de la niña M., mencionado por los demandantes, las pruebas obrantes en el expediente muestran que no se trataba de abusos cometidos en el orfanato (véanse los párrafos 56 y 113 in fine supra). En estas circunstancias, y en ausencia de pruebas que corroboren la afirmación de que el primer demandante había denunciado abusos al director, el Tribunal no tiene información suficiente para concluir que las autoridades búlgaras sabían o deberían haber sabido de un riesgo real e inmediato para a los demandantes de ser sometidos a malos tratos, como para dar lugar a la obligación de tomar medidas operativas preventivas para protegerlos contra tal riesgo (ver. por el contrario, Đorđević, citado anteriormente, §§ 144-46; VC c. Italia, citado anteriormente, §§ 99-102 y Talpis c. Italia, n.º 41237/14, § 111, 2 de marzo de 2017).

199. En vista de las consideraciones anteriores (véanse los párrafos 194-98 supra), la Corte considera que no ha habido violación de la parte sustantiva del artículo 3 de la Convención.

c) Obligación procesal de realizar una investigación eficaz

200. El Tribunal observa que, dejando de lado la cuestión de si los primeros informes realizados a las autoridades búlgaras fueron suficientemente detallados, el hecho es que, ya en febrero de 2013, dichas autoridades habían recibido información más detallada de la oficina del fiscal de Milán sobre la alegaciones de los demandantes de que habían sido objeto de abusos sexuales en el orfanato en el que habían sido colocados, perpetrados por otros niños pero también por varios adultos, tanto miembros del personal como personas ajenas (véase el párrafo 65 anterior). Esta información mostró, en primer lugar, que los psicólogos de los demandantes habían considerado creíbles sus alegaciones y, en segundo lugar, que la asociación especializada Telefono Azzurro, el CAI italiano y la fiscalía de Milán las habían considerado suficientemente graves como para justificar una investigación (véanse los párrafos 22, 62 y 65 anteriores

201. En consecuencia, el Tribunal considera que las autoridades búlgaras se enfrentaron a denuncias "discutibles", en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal, de abuso grave de niños a su cargo, y que tenían el deber en virtud del artículo 3 del Convenio de tomar las medidas necesarias sin demora para evaluar la credibilidad de las reclamaciones, aclarar las circunstancias del caso e identificar a los responsables (ver MMB c. Eslovaquia, citado anteriormente, § 66, y BV c. Bélgica, citado anteriormente, § 66).



202. El Tribunal observa que, tras la cobertura de prensa y después de que la fiscalía de Milán les enviara las pruebas reunidas y la solicitud realizada al Ministerio de Justicia búlgaro por el CAI italiano, las autoridades búlgaras tomaron una serie de medidas de investigación. Así, la SACP y otros servicios sociales realizaron controles y el Ministerio Público ordenó la apertura de una investigación preliminar. Sin perjuicio de su eficacia y su exhaustividad (ver párrafos 210-23 infra), debe señalarse que estas medidas parecen apropiadas y aptas, en principio, para esclarecer los hechos e identificar y sancionar a los responsables.

En función de sus conclusiones, estas investigaciones podían dar lugar a la apertura de procedimientos penales contra personas sospechosas de haber cometido actos de violencia o abuso sexual contra las demandantes, pero también a la adopción de otras medidas, como medidas disciplinarias contra los empleados que pudieran haber incumplió su deber de garantizar la seguridad de los niños en el orfanato, o tomó las medidas apropiadas en relación con los niños que pueden haber cometido actos punibles pero que no eran penalmente responsables. Por lo tanto, la Corte examinará si las investigaciones realizadas fueron suficientemente efectivas desde el punto de vista del artículo 3 de la Convención.

203. En cuanto, en primer lugar, a la prontitud y celeridad que se espera de las autoridades, la Corte observa que la inspección inicial ordenada por la SACP se realizó en el orfanato desde el lunes 14 de enero de 2013, es decir, el primer día hábil siguiendo la cobertura de prensa búlgara del artículo en L'Espresso. Observa a este respecto que los contactos informales entre el periodista del semanario italiano y un agente de policía no identificado (véase el párrafo 77 anterior) no proporcionan pruebas suficientes de que las alegaciones de los demandantes hayan sido puestas en conocimiento de las autoridades con el fin de la jurisprudencia de la Corte. Es cierto que el padre de los solicitantes había escrito a la SACP el 16 de noviembre de 2012 y el Centro Nadja había informado a la SACP el 20 de noviembre de 2012 sobre la llamada telefónica del padre. Sin embargo, el Tribunal observa que esos mensajes no mencionaban los nombres de los niños ni el nombre del orfanato en cuestión y que el mensaje del padre no contenía alegaciones específicas (véanse los párrafos 42 a 44 supra). Es cierto que la SACP estaba facultada para realizar controles y de hecho realizó algunas gestiones en ese sentido; sin embargo, estos aún no habían producido resultados cuando apareció el artículo en L'Espresso. En estas circunstancias, parece difícil criticar a las autoridades por el hecho de que transcurrieran algunas semanas antes de que se realizara una inspección.

204. La Corte también observa que la SACP informó rápidamente a las autoridades fiscales sobre las revelaciones hechas por el semanario italiano y los resultados de su primera inspección. Después de recibir pruebas nuevas y más específicas de la fiscalía de Milán en enero de 2013, esta vez revelando los nombres de las personas posiblemente implicadas en el presunto abuso, la fiscalía de Veliko Tarnovo ordenó rápidamente la



apertura de una investigación policial y controles adicionales por parte de los servicios de protección de menores. La Corte considera que todas estas diligencias de investigación fueron practicadas dentro de un plazo razonable dadas las circunstancias del caso, teniendo en cuenta, en particular, el mayor tiempo necesario en un contexto de cooperación internacional para el envío de información entre los distintos servicios involucrados y para la documentación a ser traducido. Los dos casos abiertos por la fiscalía búlgara se completaron en cuestión de meses, en junio y noviembre de 2013 respectivamente, y llevaron a las autoridades a concluir que las pruebas obtenidas no constituían motivo para iniciar un proceso penal.

205. Es cierto que transcurrieron períodos de tiempo más prolongados antes de que los resultados de la investigación fueran enviados a las autoridades italianas ya los padres de los demandantes. No obstante, la Corte considera que estos plazos no comprometieron la efectividad de la investigación, la cual culminó en 2013 (ver párrafos 100-02 supra).

206. En vista de lo anterior, el Tribunal considera que no hay razón para cuestionar la prontitud y rapidez con la que actuaron las autoridades búlgaras.

207. En cuanto a la alegación de los solicitantes de que la SACP carecía de independencia y objetividad, la Corte observa que la SACP es una autoridad administrativa especializada en la protección de la niñez, facultada para vigilar el cumplimiento de las normas aplicables en los centros residenciales para niños, para identificar posibles deficiencias en la arreglos para garantizar la seguridad y el cuidado de esos niños, y tomar medidas para remediar tales deficiencias. La Corte observa que ni la SACP ni sus empleados estuvieron implicados en el caso y, además, que no consta en el expediente ningún elemento que pueda poner en duda su independencia. En cuanto a la supuesta falta de objetividad de la SACP, la Corte abordará este tema más adelante (ver párrafo 224).

208. Los demandantes también alegaron que las autoridades búlgaras no habían mantenido adecuadamente informados a sus representantes legales sobre el progreso de la investigación. La Corte observa a este respecto que el artículo 31 § 1 (a), (c) y (d) del Convenio de Lanzarote establece la obligación de informar a las víctimas de sus derechos y de los servicios a su disposición y, salvo que no deseen recibir dicha información, del desarrollo del procedimiento y de su derecho a ser oídos, proporcionándoles, en su caso, los servicios de apoyo adecuados (véase el apartado 127 anterior). Señala que, en el presente caso, los padres de los demandantes no presentaron una denuncia formal en Bulgaria y no se pusieron en contacto con las autoridades fiscales a cargo de la investigación penal, que se inició en respuesta a los informes de la SACP a pesar de la ausencia de una denuncia formal, en línea con las recomendaciones del Convenio de Lanzarote. Sin embargo, aunque los padres de los demandantes no intentaron participar en la investigación, el Tribunal lamenta que las autoridades búlgaras no intentaran ponerse en contacto con ellos para proporcionarles la información necesaria y



apoyo. Aunque los padres fueron efectivamente informados a través de las autoridades italianas del resultado de la investigación penal (véanse los apartados 100-02 supra), el hecho de que no se les proporcionara información y apoyo a tiempo les impidió participar activamente en las diversas procedimientos, con el resultado de que no pudieron presentar una apelación hasta mucho después de que las investigaciones hubieran concluido (véanse los párrafos 104-09 supra).

209. En la medida en que los demandantes se quejaron de que las autoridades habían revelado sus nombres a la prensa, el Tribunal observa que no presentaron una queja por separado a este respecto, en particular en virtud del artículo 8 del Convenio, sino que mantuvieron que esta circunstancia constituía un aspecto de la ineficacia, tal como la veían, de la investigación. Al respecto, la Corte no cuenta con información alguna que indique que las autoridades investigadoras fueron responsables de tal revelación o que menoscabó la efectividad de la investigación. Además, observa que la SACP afirmó haber tomado ciertas medidas en respuesta a la denuncia presentada por los padres de los demandantes (ver párrafo 64 anterior).

210. En cuanto a la exhaustividad de la investigación, la Corte reitera desde un principio que la obligación procesal de realizar una investigación efectiva no es una obligación de resultado sino de medio. En consecuencia, el solo hecho de que las investigaciones en el presente caso no hayan dado como resultado que personas específicas sean penalmente o de otra manera responsables no es suficiente para poner en duda su efectividad (ver A y B c. Croacia, citado anteriormente, §§ 110 y 129 , y MP y otros c. Bulgaria, nº 22457/08, § 111, 15 de noviembre de 2011).

211. Observa al respecto que las autoridades internas competentes realizaron una serie de diligencias de investigación. En el transcurso de la primera inspección, realizada en enero de 2013 tras las noticias de prensa sobre el caso y la identificación de los solicitantes, los servicios de protección de la infancia realizaron controles in situ para verificar el buen funcionamiento del orfanato y, según el informes elaborados por los investigadores al respecto, consultó los expedientes, incluidas las historias clínicas, de los solicitantes y de los demás niños que habían vivido allí durante el período en cuestión. Entrevistaron al director del orfanato, a los demás miembros del personal, al médico general y al alcalde del municipio, responsable del funcionamiento del orfanato. También entrevistaron a los niños que vivían en el orfanato, realizando entrevistas -aunque en un formato no adaptado a la edad y nivel de madurez de los niños y sin videograbarlas- y pidiendo a los niños mayores que completaran un cuestionario anónimo (ver, como se refiere en particular a la necesidad de realizar entrevistas a los niños en locales adecuados a tal efecto y de grabar en vídeo sus declaraciones, artículo 35 §§ 1 y 2 del Convenio de Lanzarote, citado en el apartado 127 anterior). Durante la segunda serie de investigaciones, realizada en febrero de 2013 por un equipo de expertos de la



diferentes autoridades administrativas implicadas y la policía tras recibir la información más detallada enviada por la fiscalía de Milán, se llevaron a cabo más comprobaciones documentales y se entrevistó a varias de las personas implicadas. En particular, la policía interrogó a varios hombres que podrían haber sido los presuntos autores mencionados por los demandantes y algunos de los cuales, como el conductor Da., el cuidador K. y el técnico de calefacción I., eran empleados del orfanato, mientras que otros, como el fotógrafo D. y el electricista N., trabajaban allí ocasionalmente. También se realizaron entrevistas con cuatro niños mencionados por los solicitantes que aún vivían en el orfanato, aunque, nuevamente, sus declaraciones no fueron grabadas en video y el niño B. tuvo que ser interrogado por segunda vez por la policía (véanse los párrafos 68 y 72 anterior, y el artículo 35 §§ 1 y 2 del Convenio de Lanzarote).

- 212. La Corte también observa que las autoridades aparentemente se negaron a seguir algunas líneas de investigación que podrían haber resultado relevantes en las circunstancias del caso, y a tomar ciertas medidas de investigación.
- 213. Reitera en ese sentido que la obligación de las autoridades de realizar una investigación suficientemente exhaustiva se activa tan pronto como reciben denuncias discutibles de abuso sexual. Esta obligación no puede limitarse a responder a cualquier solicitud hecha por la víctima o dejar que la iniciativa de la víctima asuma la responsabilidad de la realización de cualquier procedimiento de investigación (ver SM c. Croacia, citado anteriormente, § 314, e Y c. Bulgaria, citado anteriormente, § 93, véase también SZ v . , and M. and Others v . ).

214. Asimismo, cabe destacar que otros instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de Lanzarote han incorporado los estándares de la jurisprudencia de la Corte en relación con la violencia contra los niños, particularmente en lo que se refiere al deber procesal de llevar a cabo una investigación efectiva (ver artículo 19 § 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño según la interpretación del Comité de los Derechos del Niño, párrafos 124-26 anteriores, y también artículos 12-14 y 30-38 de la Lanzarote Convenio leído junto con el Informe Explicativo sobre ese Convenio, párrafos 127-28 supra).

Según los términos de esos instrumentos, cuya aplicabilidad ratione temporis a las investigaciones en el presente caso no ha sido cuestionada (véase el párrafo 163 supra), los Estados están obligados a adoptar las medidas legislativas y de otra índole apropiadas para proporcionar el apoyo necesario al niño y a las personas que tengan a su cargo al niño, a efectos de denuncia, identificación e investigación (artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño),



con el fin de asistirlos y asesorarlos (artículos 11-14 del Convenio de Lanzarote) protegiendo su anonimato (artículo 13 del Convenio de Lanzarote, que también se refiere a la denuncia a través de líneas telefónicas confidenciales y de ayuda por Internet). El objetivo de estas disposiciones es garantizar que las investigaciones, al tiempo que garantizan los derechos de defensa del acusado, se llevan a cabo en el interés superior del niño (artículo 30 §§ 1, 4 y 5 del Convenio de Lanzarote). El Convenio de Lanzarote también establece la necesidad de permitir a los niños interesados "ser oídos, aportar pruebas y elegir los medios para que sus opiniones, necesidades e inquietudes sean presentadas, directamente o por interpuesta persona, y consideradas" (artículo 31 § 1 ( c) del Convenio de Lanzarote), incluso permitiéndoles ir acompañados de su representante legal. Con el fin de reducir al mínimo el número de entrevistas y evitar así más traumas, el Convenio de Lanzarote también prevé el uso de grabaciones en vídeo y recomienda que dichas grabaciones se acepten como prueba (artículo 35).

215. En el presente caso, el Tribunal observa que las cuentas de los demandantes, obtenidas y registradas por los psicólogos del RTC con la ayuda del padre de los demandantes, y las cuentas que entregaron posteriormente al fiscal italiano de menores, que fueron también grabados en DVD, las autoridades italianas los consideraron creíbles sobre la base de los hallazgos realizados por especialistas, contenían algunos detalles precisos y nombraban a personas como los autores del presunto abuso. La mayoría de los documentos disponibles fueron transmitidos progresivamente a las autoridades búlgaras en el contexto de varias solicitudes de apertura de procesos penales realizadas por el fiscal de Milán a través de canales diplomáticos y más tarde por el Ministerio de Justicia italiano y el CAI (véanse los párrafos 62, 65 y 97 supra). Si las autoridades búlgaras tenían dudas sobre la credibilidad de dichas alegaciones, en particular debido a ciertas contradicciones observadas en los relatos sucesivos de los demandantes o la posibilidad de que sus padres hubieran influido en ellos, podrían haber intentado aclarar los hechos presentando una solicitud para entrevistar a los solicitantes y a sus padres (para una situación similar, Turquía, No. 16143/10, § 71, 18 de octubre de 2016). Esto habría permitido evaluar la credibilidad de las alegaciones de los demandantes y, en su caso, obtener más detalles sobre algunas de ellas. Como profesionales que habían escuchado las declaraciones de los niños, los diversos psicólogos que habían hablado con los demandantes en Italia también habrían estado en condiciones de proporcionar información relevante.

216. Es cierto que podría no haber sido aconsejable que las autoridades búlgaras entrevistaran a los solicitantes, una opción que dejó abierta el fiscal italiano, quien había desaconsejado seguir interrogando a los solicitantes en vista del hecho de que las autoridades búlgaras podrían desear entrevistarlos (ver párrafo 92 anterior) – dado el riesgo de exacerbar cualquier trauma que los solicitantes puedan haber sufrido, el riesgo de que la medida resulte infructuosa en vista del tiempo transcurrido desde su



revelaciones y la posibilidad de que sus cuentas se vean contaminadas por recuerdos superpuestos o influencias externas. No obstante, el Tribunal considera que en estas circunstancias las autoridades búlgaras deberían haber evaluado la necesidad de solicitar dichas entrevistas. Sin embargo, las decisiones de las autoridades judiciales no contienen ninguna motivación al respecto y no parece que se haya considerado la posibilidad de interrogar a los demandantes, presumiblemente por la única razón de que no vivían en Bulgaria. La Corte observa al respecto que el artículo 38 § 2 del Convenio de Lanzarote establece que las víctimas de supuestos abusos pueden presentar una denuncia ante las autoridades competentes de su Estado de residencia y no pueden ser obligadas a viajar al extranjero. El artículo 35 de dicha Convención, por su parte, establece que todas las entrevistas con el niño deben ser realizadas en la medida de lo posible por la misma persona y que, en la medida de lo posible, se deben utilizar grabaciones audiovisuales como prueba. Por lo tanto, en el presente caso, las autoridades búlgaras, guiadas por los principios establecidos en los instrumentos internacionales, podrían haber establecido medidas para asistir y apoyar a los demandantes en su doble calidad de víctimas y testigos, y podrían haber viajado a Italia en el en el contexto de la asistencia judicial recíproca o solicitó a las autoridades italianas que entrevistaran nuevamente a los solicitantes.

217. La Corte reitera que, de acuerdo con su jurisprudencia, en casos transnacionales la obligación procesal de investigar puede implicar una obligación de buscar la cooperación de otros Estados para fines de investigación y enjuiciamiento (ver párrafo 191 supra). La posibilidad de recurrir a la cooperación internacional a efectos de la investigación de los abusos sexuales a menores también está expresamente prevista en el artículo 38 del Convenio de Lanzarote (véase el apartado 127 anterior). En el presente caso, aunque el fiscal de Milán declinó su competencia por considerar que no existía un vínculo jurisdiccional suficiente con Italia respecto de los hechos, habría sido posible que los demandantes fueran entrevistados en el marco de los mecanismos de cooperación judicial existentes en la Unión Europea. Unión en particular (véase el apartado 137 anterior).

218. Incluso si no hubieran intentado entrevistar a los demandantes directamente, las autoridades búlgaras al menos podrían haber solicitado a sus homólogos italianos las grabaciones de vídeo realizadas durante las conversaciones de los demandantes con los psicólogos del RTC y sus entrevistas con el fiscal de menores (véanse los párrafos 16 y 82 supra). Debido a esta omisión en la investigación, que muy fácilmente podría haberse evitado, las autoridades búlgaras no estaban en condiciones de solicitar a profesionales "capacitados para este propósito" que vieran el material audiovisual y evaluaran la credibilidad de las cuentas proporcionadas (ver Artículo 34 § 1 y artículo 35 § 1 (c) del Convenio de Lanzarote).

219. Del mismo modo, dado que los demandantes no presentaron certificados médicos, las autoridades búlgaras podrían, de nuevo en el contexto de la cooperación judicial internacional, haber solicitado que se sometieran a un examen médico que



habría permitido confirmar o descartar ciertas posibilidades, en particular las alegaciones de violación del primer demandante.

220. El Tribunal observa además que los relatos de los demandantes y las pruebas proporcionadas por sus padres también contenían información sobre otros niños que presuntamente habían sido víctimas de abuso y niños que presuntamente habían cometido abuso. A este respecto, observa que incluso si no fuera posible incoar procedimientos penales contra niños menores de edad penal, algunos de los actos descritos por los demandantes como perpetrados por otros niños equivalían a malos tratos en el sentido del artículo 3 de la Convención y la violencia en el sentido del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño (véase el párrafo 124 anterior); por lo tanto, las autoridades estaban obligadas por su obligación procesal de arrojar luz sobre los hechos alegados por los solicitantes. Sin embargo, a pesar de estos informes, las investigaciones se limitaron a entrevistar y aplicar cuestionarios a algunos niños que aún vivían en el orfanato, en un ambiente que podía influir en sus respuestas (sobre las condiciones en que se desarrollaron esas entrevistas, véase el párrafo 211 encima).

De hecho, el Tribunal observa que las autoridades búlgaras no intentaron entrevistar a todos los niños nombrados por los demandantes que habían abandonado el orfanato mientras tanto (véanse, por ejemplo, los párrafos 25 y 28 in fine ), ya sea directamente o, si necesario, mediante el recurso a los mecanismos de cooperación judicial internacional.

221. Además, en vista de la naturaleza y gravedad del presunto abuso, y como lo sugieren los solicitantes, las medidas de investigación de carácter más encubierto, como la vigilancia del perímetro del orfanato, las escuchas telefónicas o la interceptación de mensajes telefónicos y electrónicos, así como el uso de agentes encubiertos, debería haberse considerado.

Las operaciones encubiertas de este tipo están expresamente previstas en el artículo 30 § 5 del Convenio de Lanzarote y son ampliamente utilizadas en toda Europa en investigaciones sobre abuso infantil. En este sentido, el Tribunal toma nota del argumento del Gobierno según el cual tales medidas podían vulnerar el derecho a la intimidad de las personas afectadas y requerían autorización judicial, sobre la base de la existencia de pruebas fehacientes de la comisión de

un delito. Reitera que las consideraciones relativas al cumplimiento de las garantías contenidas en el artículo 8 del Convenio pueden limitar legítimamente el alcance de la acción de investigación (ver Đorđević, citado anteriormente, § 139). No obstante, en el presente caso, tales medidas parecen adecuadas y proporcionadas, habida cuenta de las alegaciones de los demandantes de que se trataba de una red organizada y del hecho de que se habían nombrado personas identificables.

Este tipo de medidas se podrían haber implementado de forma progresiva, comenzando por las de menor impacto en la vida privada de las personas, como la vigilancia externa de las entradas y salidas del orfanato, y avanzando, si fuera necesario y en función de las pertinentes autorización judicial, hasta medidas más invasivas como las escuchas telefónicas,



a fin de garantizar el respeto de los derechos del artículo 8 de las personas interesadas, que también deben tenerse en cuenta.

222. Si bien el Tribunal no puede especular sobre el progreso y el resultado de la investigación si se hubiera realizado de manera diferente, lamenta el hecho de que, luego del correo electrónico enviado por el padre de los demandantes a la SACP y el informe realizado por el Centro Nadja en noviembre de 2012, el SACP simplemente envió al padre una carta, escrita en búlgaro, solicitando más información (véanse los párrafos 42 a 44 anteriores). Observa que el Convenio de Lanzarote fomenta el uso de líneas de ayuda telefónicas o de Internet específicas como medio para denunciar abusos, y no condiciona la apertura de una investigación a las declaraciones de las víctimas. En las circunstancias del presente caso, la SACP podía, dentro de un marco que garantizaba el anonimato de las posibles víctimas, solicitar todos los detalles necesarios al Centro Nadja, que estaba en contacto con Telefono Azzurro; esto habría permitido identificar el orfanato en cuestión y llevar a cabo medidas de investigación encubiertas incluso antes de la publicación del artículo de L'Espresso en enero de 2013. Si bien es cierto, como señala el Gobierno, que el artículo de L'Espresso informado en la prensa búlgara pudo haber alertado a los posibles perpetradores del abuso, el Tribunal considera que el hecho mismo de su publicación podría haberlos incitado a ponerse en contacto por teléfono o a través de mensajes, posibilidad que sirve para demostrar la utilidad de tales medidas de investigación.

223. También debe señalarse que, a pesar de las alegaciones de los demandantes de que el fotógrafo D. había tomado fotografías y realizado videos, los investigadores no consideraron registrar su estudio, si es necesario con la orden judicial correspondiente, e incautar los soportes en los que se realizaron dichas fotografías. Es posible que se hayan almacenado imágenes. De forma más general, la incautación de teléfonos, ordenadores, cámaras, videocámaras u otros medios utilizados por las personas específicamente mencionadas en las listas elaboradas por el padre de los demandantes y enviadas a las autoridades búlgaras (véanse los apartados 65 y 97 supra) podría haber hizo posible, si no obtener pruebas de los abusos a los que supuestamente habían sido sometidos los demandantes varios meses antes, al menos obtener pruebas sobre abusos similares de otros niños.

224. El Tribunal también observa que, a pesar de que se abrieron tres investigaciones tras la publicación de los artículos de prensa y las solicitudes de las autoridades italianas, las autoridades búlgaras limitaron sus esfuerzos a interrogar a las personas presentes en el orfanato o en las inmediaciones, y cerró el caso sobre la única base de ese método de investigación, el cual fue reiterado en diferentes formas en cada una de las tres investigaciones. En ese sentido, la Corte considera inadmisible que aún antes de los resultados de la primera inspección de la SACP al orfanato los días 14 y 15 de enero de 2013, que fue muy limitada en cuanto a los actos de investigación realizados, se hayan registrado en un informe escrito y notificado ante la autoridad judicial, el



El presidente de la SACP, hablando por televisión, acusó a los padres de los demandantes de difamación, manipulación y crianza inadecuada (véase el párrafo 58 anterior). Unos días después, cuando aún no se conocía el resultado de la investigación penal, un grupo de diputados que visitó el orfanato adoptó una actitud similar (ver párrafo 59 supra). Tales declaraciones socavan inevitablemente la objetividad, y por lo tanto la credibilidad, de las investigaciones realizadas por la SACP y de la propia institución (ver párrafo 207 anterior).

225. Por supuesto, es innegable que las autoridades búlgaras, al realizar las tres investigaciones en cuestión, respondieron formalmente a las solicitudes de las autoridades italianas e, indirectamente, a las de los padres de los demandantes. Sin embargo, la Corte destaca que, desde las primeras declaraciones del Presidente de la SACP el 16 de enero de 2013 hasta el auto definitivo dictado por la Fiscalía ante el Tribunal Supremo de Casación el 27 de enero de 2016 tras la comunicación de la presente demanda por la Corte (ver párrafo 111 arriba), las razones dadas para las decisiones de las autoridades son indicativas de la naturaleza limitada de las investigaciones llevadas a cabo

226. Así, la primera investigación se cerró sobre la única base del informe de la SACP (véanse los párrafos 54 y 60 supra). En las investigaciones segunda y tercera, las autoridades, sin haber escuchado directamente el testimonio de los demandantes ni haber visto las grabaciones de vídeo, dieron un peso decisivo a las explicaciones ofrecidas por las personas que habían sido interrogadas y a las contradicciones en los comentarios de los demandantes. , en particular sobre el tema de los nombres y roles de las personas que habían nombrado, aunque algunas de estas inconsistencias, especialmente con respecto al nombre E., se explicaban fácilmente (véanse los párrafos 32, 74 y 105-09 supra). La orden final emitida el 27 de enero de 2016 por la oficina del fiscal de más alto rango postuló que los solicitantes habían hecho alegaciones de abuso porque "[habían] tenido miedo de ser rechazados por sus padres adoptivos, quienes desaprobaban fuertemente su comportamiento inmoral... [y habían] buscado inspirar lástima... relatando hechos que no habían ocurrido en los que fueron víctimas de delitos". Sin embargo, esa orden -que parece haberse basado en la declaración hecha por el Presidente de la SACP pocas horas después del inicio de las investigaciones tres años antes (véanse los párrafos 207 y 224 supra)- no dio detalles sobre las circunstancias de hecho en que se basaron estas conclusiones.

227. A juicio de la Corte, el análisis de la información recabada y de la motivación de las decisiones revela deficiencias que podrían menoscabar la eficacia de la investigación en el presente caso. Las razones dadas no parecen haber resultado de un estudio cuidadoso de las pruebas obtenidas y parecen mostrar que, en lugar de aclarar todos los hechos relevantes, las autoridades investigadoras trataron de establecer que las alegaciones de los demandantes eran falsas al resaltar las inexactitudes que



contenían, en particular sobre el nombre del director y el hecho de que una persona llamada N. no había sido empleada en el orfanato sino que había trabajado como contratista externo.

228. A juicio de la Corte, todas estas consideraciones sugieren que las autoridades investigadoras, que no hicieron uso, en particular, de los mecanismos de investigación y cooperación internacional disponibles, no adoptaron todas las medidas razonables para esclarecer los hechos del presente caso y no llevó a cabo un análisis completo y cuidadoso de la evidencia ante ellos. Las omisiones observadas parecen suficientemente graves para considerar que la investigación realizada no fue eficaz a los efectos del artículo 3 del Convenio, interpretado a la luz de los demás instrumentos internacionales aplicables y en particular del Convenio de Lanzarote. De ello se deduce que ha habido una violación de la parte procesal del artículo 3.

## IV. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

## 229. El artículo 41 de la Convención dispone:

"Si la Corte determina que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, si es necesario, conceder una satisfacción justa a la parte lesionada."

## A. Daño

- 230. Los demandantes reclaman 1.600.000 euros (EUR) cada uno en concepto de daño moral. El Gobierno consideró excesivas las pretensiones de los demandantes y pidió al Tribunal que las rechazara.
- 231. El Tribunal considera que los demandantes han sufrido daños morales como resultado de la violación procesal del artículo 3 del Convenio constatada en el presente caso. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, concede a cada uno de los demandantes 12.000 euros por este concepto.

## B. Costos y gastos

232. Dado que los demandantes no presentaron una solicitud de reembolso de sus costas y gastos, no debe otorgarse ningún laudo por ese concepto.

## C. Intereses moratorios

233. El Tribunal considera adecuado que el tipo de interés de demora se base en el tipo marginal de préstamo del Banco Central Europeo, al que se le deben sumar tres puntos porcentuales.



# POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

- 1. Desestima, por unanimidad, la excepción preliminar del Gobierno;
- 2. Sostiene, por unanimidad, que no ha habido violación de la parte sustantiva del artículo 3 de la Convención;
- 3. Declara, por nueve votos contra ocho, que ha habido violación de la parte procesal del artículo 3 de la Convención;
- 4. Mantiene, por diez votos contra siete,
  - (a) que el Estado demandado pague a cada uno de los demandantes, en el plazo de tres meses, EUR 12.000 (doce mil euros) en concepto de daño moral, haciendo un total de EUR 36.000 (treinta y seis mil euros), más cualquier impuesto que pueda ser exigible; (b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se pagará un interés simple sobre los montos anteriores a una tasa igual a la tasa marginal de préstamo del Banco Central Europeo durante el período de mora más tres puntos porcentuales;
- Desestima, por unanimidad, el resto de la pretensión de los demandantes de justa satisfacción.

Hecho en inglés y francés, y notificado por escrito el 2 de febrero de 2021, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

Marialena Tsirli Roberto Spano Registrador Presidente

De conformidad con el artículo 45 § 2 de la Convención y la regla 74 § 2 del Reglamento de la Corte, se adjuntan a esta sentencia las siguientes opiniones separadas:

(a) opinión concurrente conjunta de los jueces Turković, Pinto de Albuquerque, Bošnjak y Sabato; (b)

opinión parcialmente concurrente del juez Serghides; (c)

opinión conjunta en parte concurrente, en parte disidente de los Magistrados Spano,

Kjølbro, Lemmens, Grozev, Vehabović, Ranzoni, Eicke y Paczolay.



# SENTENCIA X Y OTROS c. BULGARIA

RS MONTE



# OPINIÓN CONCURRENTE CONJUNTA DE LOS JUECES TURKOVIĆ, PINTO DE ALBUQUERQUE, BOŠNJAK Y SABATO

# I. Introducción

- 1. Nuestras opiniones están de acuerdo con lo dicho en la sentencia de la Gran Sala. En nuestra opinión, sin embargo, se pueden esbozar algunas consideraciones adicionales para dilucidar aún más la conclusión de la Corte de una violación de la parte procesal del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ("el Convenio") en el presente caso.
- 2. Cabe hacer una primera serie de observaciones complementarias sobre las razones por las que la tramitación de este caso supuso un ejercicio especialmente delicado por parte del Tribunal de Justicia de su función de supervisor de la aplicación de los derechos humanos en Europa.
- 3. El caso ante la Gran Sala involucró a personas particularmente vulnerables, ya que los demandantes se quejaron de haber sido víctimas de abuso sexual cuando niños que residían en un orfanato. En este sentido, aunque hay un fuerte movimiento activo en toda Europa para garantizar una transición del cuidado institucional a la familia y la comunidad de los niños ("desinstitucionalización"), todavía existen orfanatos, y la pobreza sigue siendo una de las principales razones de su persistencia. La dependencia del cuidado institucional también refleja la discriminación continua contra los niños con discapacidades, que a menudo no pueden encontrar oportunidades alternativas de colocación y, a veces, viven en instituciones diseñadas para adultos1.

Por lo tanto, es muy significativo que la Corte haya tenido la oportunidad de abordar al menos algunos de los problemas de derechos humanos relacionados con los niños en las instituciones.

- 4. Asimismo, si bien el caso se refiere al abuso sexual en un ámbito institucional, consideramos que los principios desarrollados en la Sentencia, derivados del artículo 3 de la Convención, pueden ser igualmente aplicables, mutatis mutandis, al abuso infantil en otros contextos fuera de la jurisdicción. situaciones de atención domiciliaria (incluida la atención familiar y algunas otras formas de atención no familiar).
- 5. Los niños demandantes también eran vulnerables desde otro punto de vista. El abuso en el caso que nos ocupa, de hecho, supuestamente había sido cometido

1 Son destacables los esfuerzos de la Unión Europea (UE) en este ámbito. Véase, por ejemplo, la página web de políticas de la Comisión de la UE "Transición de servicios institucionales a servicios comunitarios en (Desinstitucionalización)",

https://ec.europa.eu/regional\_policy/en/policy/themes/social-inclusion/desinstit/. La página
proporciona enlaces, entre otros, a las "Directrices europeas comunes sobre la transición de la atención institucional a la comunitaria", el "Juego de herramientas sobre el uso de los fondos de la Unión Europea para la transición de la atención institucional a la comunitaria", la "Guía temática
Nota sobre la transición de la atención institucional a la comunitaria (desinstitucionalización)", y la "Lista de verificación para garantizar que las medidas financiadas por la UE contribuyan a la vida independiente mediante el desarrollo y la garantía del acceso a servicios basados en la familia y la comunidad".



no solo en un lugar donde los niños habían sido colocados por las autoridades, sino por perpetradores que estaban en el "círculo de confianza" de los niños, una noción que se refiere al abuso por parte de aquellas personas que tienen funciones de cuidado, incluidos los pares2.

- 6. Esta observación trae como consecuencia que algunos de los principios contenidos en la sentencia pueden extenderse a todas las denuncias de abuso sexual dentro del círculo de confianza de los menores, incluso en la familia y entre pares. En nuestra opinión, esto aumenta aún más la importancia de las conclusiones de la Corte en este caso.
- 7. Tanto en los entornos de acogimiento institucional como no institucional, y en cualquier círculo de confianza, incluida la familia, el peligro puede provenir de las personas encargadas del cuidado de los niños, pero también de otros niños. Volveremos específicamente a esto. Pero ya queremos enfatizar en este punto que creemos que algunos de los principios desarrollados deben referirse al abuso infantil tanto por parte de adultos como de niños.
- 8. En vista de lo anterior, destacamos que "la investigación internacional ha demostrado que [tanto] los entornos residenciales como los institucionales colocan a los niños en una situación de vulnerabilidad, aumentando el riesgo de que esos niños sean abusados sexualmente por los profesionales o voluntarios que los cuidan". ellos o por otros niños"3; La investigación y las políticas internacionales también han indicado estrategias específicas para combatir el abuso sexual de niños en el círculo de confianza. Por lo tanto, se ha sugerido un enfoque holístico para combatir el maltrato infantil que tenga las características mencionadas anteriormente, que abarque la prevención, la asistencia multidisciplinaria a las víctimas, el tratamiento de la denuncia por su parte, las investigaciones, el enjuiciamiento, las sanciones penales y de otro tipo y la cooperación internacional.
- 9. Para concluir esta primera serie de consideraciones, nos parece importante decir que, en nuestra opinión, precisamente porque los citados enfoques científicos y políticos han sido reconocidos por los Estados Partes en el Convenio de Lanzarote y en otros instrumentos internacionales y europeos a los que se hace referencia a la sentencia, en el apartado 192 de la sentencia, la Gran Sala pudo reafirmar y desarrollar su jurisprudencia al considerar que la obligación del artículo 3 del Convenio de realizar una investigación efectiva debe interpretarse a la luz de las obligaciones derivadas del resto de instrumentos internacionales aplicables, y más concretamente del Convenio de Lanzarote.

<sup>2</sup> Comité de Lanzarote, 2º informe de implementación "Protección de la Infancia frente al Abuso Sexual en el Círculo de Confianza" adoptado el 31 de enero de 2018, en https://rm.coe.int/tes-2017-12-en-final-report -estrategias-cot-con-resumen-ejecutivo/1680788770

<sup>3 &</sup>quot;Declaración del Comité de Lanzarote sobre la protección de los niños en acogimiento fuera del hogar contra la explotación y el abuso sexual". 21 de octubre de 2019, en https://rm.coe.int/ declaration-of-the-lanzarote-committee-on -proteger-a-los-niños-en-fuera-o/1680985874, a que se refiere el párrafo 131 de la sentencia; la Declaración da definiciones para las nociones de "cuidado fuera del hogar", "cuidado residencial" y "ámbito institucional", con los orfanatos incluidos en el concepto de "ámbito institucional".



# II. La Convención y el Convenio de Lanzarote

10. Esto nos lleva a una segunda serie de consideraciones, destinadas a enfatizar – además de lo mencionado en la sentencia– que los principios establecidos en el Convenio de Lanzarote (y los documentos emitidos por el Comité de Lanzarote como seguimiento a dicho instrumento internacional), así como en otros textos del Consejo de Europa a los que se hace referencia en la sentencia, fueron cruciales en nuestra consideración de este caso. Creemos que se puede considerar que estos principios, en gran medida, emanan del artículo 3 de la Convención.

11. En este sentido queremos reiterar que, si bien no es "tarea de la Corte controlar el cumplimiento por parte de los gobiernos de instrumentos distintos del Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus Protocolos", y en particular del Convenio de Lanzarote –"que, al igual que el propio Convenio, fue redactado en el seno del Consejo de Europa" – el Convenio de Lanzarote puede "servirle de fuente de inspiración", "al igual que otros tratados internacionales" (ver, por ejemplo, con referencia a la Carta Social Europea, Zehnalová y Zehnal contra la República Checa (dec.), n.º 38621/97, TEDH 2002-V).

Además, la Convención no puede interpretarse en el vacío y debe interpretarse en armonía con los principios generales del derecho internacional; debe tenerse en cuenta, como se indica en el artículo 31 § 3 (c) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, "cualquier norma pertinente del derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes", y en particular las normas relativas al derecho internacional protección de los derechos humanos (ver, entre muchas otras autoridades, National Union of Rail, Maritime and Transport Workers v. the United Kingdom, no. 31045/10, § 76, ECHR 2014, donde se hizo referencia a un Convenio de la OIT y a la Unión Europea Carta Social). En el mismo sentido, la Corte nunca ha considerado las disposiciones de la Convención como el único marco de referencia para la interpretación de los derechos y libertades consagrados en ella (ver, entre muchas otras autoridades, Demir and Baykara v. Turkey [GC], núm. 34503/97, §§ 65-86, ECHR 2008, y Magyar Helsinki Bizottság v . Señalamos, al respecto, que la Corte ya se ha referido al Convenio de Lanzarote como fuente de inspiración en un contexto similar al que nos ocupa (ver A y B c. Croacia, núm. 7144/15, §§ 78, 80 y 116, 20 de junio de 2019). El presente caso nos brindó la oportunidad de enfatizar la relación entre el Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus Protocolos por un lado, y el Convenio de Lanzarote por otro. Esto también se aplica, mutatis mutandis, a otros textos a los que se refiere la sentencia. Podemos abstenernos de profundizar en más detalles sobre esta relación, pero, nuevamente, fue crucial en nuestra consideración de este caso.



tercero Las deficiencias en la investigación.

- 12. Una tercera serie de aclaraciones, en nuestra opinión, debe abordar las deficiencias que afectaron las investigaciones en el Estado demandado, consideradas desde el punto de vista específico de la obligación procesal antes mencionada de realizar una investigación oficial efectiva en respuesta a denuncias discutibles de menores. abuso (ver, en el contexto del artículo 4, SM c. Croacia ([GC], no. 60561/14, §§ 324-25, 332 y 336, 25 de junio de 2020), donde se declaró explícitamente que el enfoque del Tribunal corresponden en esencia al enfoque adoptado en los casos del artículo 3). Como observó la Gran Sala en la presente sentencia, si bien esta obligación es de medio y no de resultado, las omisiones de las autoridades recurridas fueron sin duda graves, de modo que la investigación debió considerarse no "eficaz a los efectos del artículo 3 de la el Convenio, interpretado a la luz de los demás instrumentos internacionales y en particular del Convenio de Lanzarote" (ver párrafo 228 de la sentencia). Sólo se permite a la Corte no preocuparse por errores u omisiones aisladas (párrafo 186); debe brindar supervisión en casos, como el que nos ocupa, en los que las autoridades internas no implementaron ciertas prácticas procesales (y específicamente investigativas) que están bien establecidas en el contexto de los esfuerzos para combatir el abuso infantil, o incluso son impuestas por normas internacionales. textos (véanse los párrafos 208 y 211-26 de la sentencia). Aprovechamos esta oportunidad para desarrollar las deficiencias más importantes, en particular aquellas que involucran algunas características particulares de la relación mencionada anteriormente entre la aplicación del artículo 3 de la Convención y otros textos internacionales.
- 13. En nuestra opinión, para que las investigaciones se consideren exhaustivas, deben incluir todos los pasos razonables para asegurar el testimonio de testigos oculares y la evidencia forense/científica. Cuando se trata de la protección de personas vulnerables, como las presuntas víctimas de abuso infantil, no se puede tolerar la pasividad por parte de las autoridades. Por supuesto, la necesidad de que exista una "alegación discutible" para activar la obligación de investigar en virtud del artículo 3 también se aplica en el ámbito del abuso infantil (véanse los párrafos 184 y 201 de la sentencia). Asimismo, también en este ámbito, la conclusión sobre si surgió una obligación procesal para las autoridades internas debe basarse en las circunstancias que prevalecían en el momento en que se formularon las alegaciones pertinentes, y no en los resultados posteriores a los que se llegó una vez finalizada la investigación. investigación o los procedimientos pertinentes (ver, mutatis mutandis, SM c. Croacia, citado anteriormente, § 325). Pero la reiteración de este principio debe ir acompañada, en nuestra opinión, de una aclaración necesaria: cuando se trata de abuso infantil, una denuncia discutible debe ser "recogida" activamente y no mera y pasivamente "recibida" por el Estado, que está bajo una serie de obligaciones accesorias en materia de asistencia y apoyo a las víctimas y sus representantes, a fin de favorecer la divulgación de pretensiones que de otro modo podrían perderse; esto también es relevante pa



las reclamaciones no quedan fuera del escrutinio de la Corte en virtud del Convenio (véase, mutatis mutandis, ibíd.)

- 14. La sentencia reitera que se debe brindar apoyo a los niños y a quienes tengan a su cargo, para efectos de denuncia, identificación e investigación, con el fin de asistirlos y asesorarlos, protegiendo su anonimato; las herramientas específicas que se utilizarán para este fin incluyen líneas telefónicas confidenciales y de ayuda a través de Internet (artículos 11, 12 y 13 del Convenio de Lanzarote). La Gran Sala también hace hincapié en el derecho de los niños a ser oídos, a aportar pruebas y a elegir los medios para que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas, directamente o a través de un intermediario (artículo 31 § 1 (c) del Convenio de Lanzarote), normalmente su representante legal. La sentencia destaca además la necesidad de que las declaraciones de los niños sean grabadas en vídeo, también con el fin de proporcionar una fuente de prueba que ayude a evitar entrevistas repetidas y que pueda ser visualizada de nuevo (artículo 35 del Convenio de Lanzarote).
- 15. Queremos resaltar la estrecha conexión que existe entre estos principios y los demás principios en cuanto a la necesidad de que las investigaciones sean independientes en la valoración de la denuncia realizada por la presunta víctima y continúen aunque la víctima haya desistido de sus declaraciones ( el artículo 32 del Convenio de Lanzarote), y cuando el niño denunciante de malos tratos se encuentre en el territorio de un Estado y el presunto delito haya sido cometido en otro Estado las relativas al derecho procesal de los niños a presentar una "denuncia... ante la autoridad competente". autoridades de su Estado de residencia" (Artículo 38 § 2 del Convenio de Lanzarote). En este sentido, las autoridades de los dos Estados están obligadas a cooperar en la asistencia a las víctimas (artículo 38 § 1 del Convenio de Lanzarote). La estrecha cooperación entre las líneas de ayuda telefónicas y de Internet también es una realidad en Europa e internacionalmente.
- 16. Los principios antes mencionados, en los que se basa directa o indirectamente la sentencia de la Corte, son consistentes, en nuestra opinión, con una de las principales características de los casos de abuso infantil, a saber, que el informe proviene de una persona vulnerable a menudo colocada en un nuevo círculo de confianza, en un contexto de actitudes contrapuestas, tanto por parte del niño como de las personas pertenecientes a ese círculo, hacia el entorno en el que se produjo el posible abuso, especialmente si éste era un círculo de confianza previo. La necesidad de proteger el desarrollo del niño, de mirar hacia el futuro en lugar de retroceder a un pasado sombrío, así como las incertidumbres que son naturales para un niño cuando cuenta una historia de la que muchas veces se siente responsable, son algunas de las muchos elementos que van en contra de la divulgación completa del abuso infantil, especialmente si no hay profesionales involucrados en la recopilación y evaluación de la información. La asistencia y el apoyo a la presunta víctima ya quienes la cuidan son cruciales, así como la necesidad de preservar la confidencialidad.
- 17. Con esto como antecedente, debemos enfatizar que, en las circunstancias del caso bajo nuestro escrutinio, una pretensión discutible relevante para ser entendida bajo la jurisprudencia de la Corte como se especifica anteriormente ya estaba



llamó la atención de las autoridades búlgaras cuando el padre de los demandantes se puso en contacto con la línea telefónica de ayuda en su país de residencia, proporcionando todos los detalles necesarios (véanse los párrafos 35 y siguientes de la sentencia), y cuando este último se puso en contacto con la línea telefónica de ayuda búlgara el 16 noviembre de 2012 (ver párrafo 43 de la sentencia). De acuerdo con los principios aplicables que prohíben la pasividad y exigen el recurso a la cooperación internacional, los investigadores deben obtener inmediatamente más detalles en el contexto de la cooperación entre las líneas de ayuda, al mismo tiempo que protegen completamente la confidencialidad y superan las barreras del idioma. No debe considerarse necesario en la etapa inicial que el reclamo esté completo para que las autoridades demandadas comiencen a brindar asistencia a las presuntas víctimas, ya que la asistencia y el apoyo a la denuncia implican, de hecho, que los reclamos pueden ser inicialmente incompletos. Dentro del esquema de mejores prácticas antes mencionado, que es peculiar a las investigaciones de abuso infantil, las denuncias discutibles deben, como hemos dicho antes, ser "recopiladas" activamente, en lugar de simplemente recibirlas pasivamente, por parte del Estado. Desafortunadamente, las autoridades demandadas en el presente caso adoptaron un enfoque completamente diferente, de carácter burocrático más que proactivo (véase el párrafo 44 de la sentencia).

18. Ya hemos señalado que un papel fundamental en este proceso de recolección de evidencias de maltrato infantil lo juega la entrevista al niño ya quienes lo han cuidado. Existe una amplia literatura en esta área, y los textos internacionales reconocen la importancia crucial de aplicar un alto estándar en el interrogatorio de las personas que denuncian el abuso. En muchos países, junto con los principios del Convenio de Lanzarote, los equipos de protección infantil intervienen cuando surge una sospecha de abuso infantil; estos equipos pueden incluir profesionales en medicina, psicología, justicia penal, trabajo social y educación. Las declaraciones del niño, una vez que han surgido inicialmente en el círculo de confianza (generalmente en un contexto familiar, escolar o médico), generalmente se "recopilan" formalmente en un entorno forense que involucra algunos o todos esos roles y habilidades profesionales.

19. Incluso cuando la revelación del abuso tiene lugar en el mismo Estado donde supuestamente se cometió, el papel que juega el círculo de confianza del niño es, por supuesto, de la mayor importancia: aquellos en el círculo de confianza pueden recibir advertencias tempranas o información imprecisa, u observar síntomas físicos o psicológicos, todos los cuales necesitan ser aclarados y comprendidos. Muy raramente, cuando se establece un marco forense, las autoridades recopilan declaraciones de niños que presuntamente han sido abusados pero que aún no han contado su historia y respondido preguntas de aclaración, por lo que experimentan cierto grado de influencia externa. Sin embargo, la aplicación de criterios científicos por parte de profesionales capacitados ayuda a evaluar la credibilidad de los niños testigos. Los padres y aquellos en el círculo de confianza que recibieron las revelaciones iniciales también son interrogados de acuerdo con criterios similares. La Convención de Lanzarote resistió la tentación de



clasificar como contaminadas todas las declaraciones en las que los niños han revelado hechos a su círculo de confianza. Como ya hemos mencionado, el Convenio de Lanzarote ha considerado en general como una obligación, y no como un defecto procesal, la prestación de asistencia y apoyo antes de que los niños rindan testimonio, y la posibilidad de que el niño incluso rinda declaraciones o exprese su opinión a través de un intermediario o acompañado por un adulto de su elección, generalmente un representante legal (artículos 11-14, artículo 31 § 1 (c) y artículo 35 § 1 (f) del Convenio de Lanzarote; ver párrafo 214 de la sentencia). Adoptar el punto de vista opuesto equivaldría a negar a los niños que revelan temprano el abuso el apoyo y la asistencia que necesitan. Si se siguiera el enfoque contrario, los padres, médicos y psicólogos que, a menudo sin previo aviso, se encontraran tratando con niños que presentaban síntomas de abuso sexual tendrían que abstenerse de cualquier contacto, dejar a los niños solos bajo una campana de cristal y esperar a que alguna autoridad necesariamente transcurrido algún tiempo- para decidir que había llegado el momento de escuchar a los niños utilizando técnicas forenses. Si, por el contrario, decidieran apoyar a los niños y ayudarlos a expresarse y recordar, no sólo se mancillarían las declaraciones de los niños, sino que se contaminarían para siempre y los niños perderían así el derecho a ser escuchados. Se trata de consecuencias absurdas que los principios anteriores pretenden disipar, al mismo tiempo que se asegura que una vez comunicado el hecho a las autoridades competentes se organicen las diligencias forenses oportunas en un plazo que evite en lo posible el empañamiento de las pruebas.

- 20. Por supuesto, cuando el abuso es de naturaleza transfronteriza, el contexto de la cooperación internacional significa necesariamente que el riesgo de influencias externas sobre los niños testigos es aún mayor, ya que la transferencia de información involucra a varias personas e instituciones, así como a un período más prolongado. .
- 21. A este respecto, discrepamos abiertamente con el argumento del Gobierno de que, dado que los demandantes habían hablado de los hechos en numerosas ocasiones con sus padres, sus psicólogos y las autoridades italianas, cualquier testimonio que los niños dieran a las autoridades búlgaras inevitablemente sería desvirtuado. distorsionado y, por lo tanto, podría prescindirse de él, incluso sin que se haga ningún intento de organizar algún tipo de interrogatorio.
- 22. El contexto de la recopilación internacional de denuncias de abuso infantil amerita algunas reflexiones sobre las "pruebas" recopiladas en el Estado de residencia. Consideramos que, en el marco general de la cooperación internacional contemplada como componente de las obligaciones procesales del artículo 3 de la Convención (ver párrafo 217 de la sentencia), todo documento probatorio producido en el Estado de residencia debe ser considerado como documento en apoyo de la denuncia (queja que, como se mencionó anteriormente, puede presentarse ante la autoridad del Estado de residencia artículo 38 § 2 del Convenio de Lanzarote y



que en el caso que nos ocupa puede ser identificado ya en las llamadas que el padre de los solicitantes realizó a la línea de atención telefónica).

- 23. Asimismo, no podemos estar de acuerdo con la opinión de que los profesionales que asistieron a los niños, ya sean los psicólogos empleados por los representantes legales de los demandantes o el fiscal del Tribunal de Menores italiano, recogieron el testimonio de las víctimas respectivamente para fines privados (véanse los párrafos 16 a 34 de la sentencia) y en el marco de los procesos civiles de seguimiento de la adopción (ver párrafos 81 a 96 de la sentencia), debió observar los protocolos forenses para entrevistar a niños víctimas de maltrato a fin de que sus entrevistas a ser tomado en consideración con fines probatorios (paradójicamente, esto también fue mencionado en el contexto de las conversaciones con los psicólogos actuando como particulares).
- 24. Como hemos dicho, en el marco de la cooperación internacional cualquier documento probatorio producido en el Estado de residencia debe ser considerado como un documento de apoyo a la denuncia. Por supuesto, se aplicaría una conclusión diferente si las autoridades de ese Estado, afirmando su jurisdicción, hubieran iniciado un proceso penal por abuso. Como no fue así, una denuncia sigue siendo una denuncia y, aunque sea transmitida a través de la autoridad local, no pierde su característica principal de ser un acto ex parte, que debe valorarse independientemente de la cantidad y/o calidad de las pruebas aportadas. . De hecho, la jurisprudencia del Tribunal solo requiere que sea discutible (ver, mutatis mutandis, SM c. Croacia, citado anteriormente, § 325). A lo sumo, en general, la falta de sustento probatorio puede dar lugar a la desestimación de la demanda (como reza la máxima tradicional, quien presenta una demanda puede legítimamente ignorar todas las razones por las que no debió interponerse: nemo videtur dolo exsequi, qui ignorat causam cur non debeat petere). Sin embargo, la desestimación de plano por falta de apoyo probatorio no es del todo aplicable en el área de abuso infantil, donde la denuncia, si es discutible, incluso si no incluye ninguna prueba útil, debe ser investigada de oficio por las autoridades, y las investigaciones deben proceder incluso en caso de desistimiento de la demanda.
- 25. Incluso si, solo por el bien del argumento, no consideráramos la información transmitida por los padres, y luego por las autoridades italianas a las autoridades búlgaras, como apoyo a la demanda, y por lo tanto aceptáramos que tal material debe sometido a un minucioso escrutinio en cuanto a su establecimiento bajo las normas forenses adecuadas para la obtención de pruebas de menores en procesos penales, habría que concluir que en el presente caso dichas normas fueron observadas.
- 26. Si bien las conversaciones de los demandantes con sus psicólogos tenían una función principalmente terapéutica, la forma en que se llevaron a cabo -nos parece-efectivamente respetó las reglas más estrictas establecidas para la audiencia de menores. Las sesiones fueron grabadas en video, y no parece que la forma en que se hicieron las preguntas violara en ningún sentido



protocolos forenses. La presencia ocasional del padre se limitaba a ayudar en las traducciones, mientras que el uso de muñecos anatómicos era una práctica común en ese momento, y lo sigue siendo hoy, ya que las críticas al uso de esta herramienta solo comenzaron a expresarse en la comunidad científica posteriormente y hasta el día de hoy todavía no se comparte en general. Lo que, en nuestra opinión, debe enfatizarse es que no hay duda de que estas sesiones fueron realizadas de manera competente por psicólogos profesionales, a pesar de tener lugar en un entorno privado.

27. En cuanto al interrogatorio de dos de los solicitantes por parte del fiscal del Tribunal de Menores de Italia, en el marco de los procedimientos civiles posteriores a la adopción, también cumplió plenamente con los criterios forenses. La entrevista se llevó a cabo solo después de que el fiscal ordenó la adquisición de las grabaciones de las sesiones en el centro de terapia y un informe escrito resumido de las sesiones. También se aseguró el cumplimiento de las normas forenses mediante la grabación en vídeo del interrogatorio. Si bien el principal objetivo del interrogatorio era conocer más sobre los hechos y evaluar su impacto en los menores y en la familia para dar seguimiento a la adopción, en los procesos de carácter civil, el fiscal fue asistido por un psicólogo. Se utilizaron muñecos anatómicos cuando fue necesario, bajo la guía del psicólogo.

28. La Gran Sala se refiere al hecho de que algunas de las preguntas formuladas por el fiscal eran inductivas (véanse los apartados 85 y 87 de la sentencia). Sin embargo, un examen en profundidad del interrogatorio muestra (y así se refleja en la sentencia) que el uso muy limitado de algunas preguntas directas o capciosas se ajustaba a las reglas de los principales protocolos en materia de audiencia de menores (ver, por Por ejemplo, la Directriz 71 de las Directrices sobre la justicia adaptada a los niños, que simplemente sugiere evitar las preguntas capciosas pero no las proscribe, especialmente si esto está en consonancia con los protocolos; la regla evidentemente se basa en la sentencia SN c. Suecia (núm. 34209/96, § 53, ECHR 2002-V), donde la Corte simplemente exigió que los jueces aplicaran el "cuidado necesario" al tratar con las declaraciones de los niños hechas en respuesta a preguntas capciosas). De hecho, las preguntas se formularon después de que preguntas abiertas e indirectas quedaron sin respuesta, en circunstancias en las que el menor se resistía a responder y porque sus reticencias persistían incluso después de un cambio de tema como técnica para relajar la tensión. Las preguntas se basaron en todo caso en las pruebas aportadas por los propios menores durante la entrevista.

29. Si eso no fuera suficiente, también se debe considerar el hecho de que el Tribunal de Menores italiano no se basó pasivamente en la información proveniente del centro de terapia y del fiscal. En efecto, tal como consta en la sentencia (ver párrafos 93-95), el tribunal ordenó un informe pericial de un acreditado profesional en el campo de la neuropsiquiatría pediátrica que detalló los criterios internacionales utilizados para evaluar la credibilidad del testimonio de los niños, que analizó sobre la base de las grabaciones de vídeo. Él



El experto respaldó la total confiabilidad tanto del proceso de adquisición de la información como de sus resultados, encontrando que cualquier incertidumbre y contradicción en las historias podría explicarse fácilmente sobre la base de los mismos criterios científicos relacionados con la audiencia de las víctimas de abuso infantil. En consecuencia, el perito no consideró, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el tribunal, que era necesario un mayor interrogatorio, ya que la información existente era suficiente.

- 30. También cabe hacer una observación sobre el contenido de la sentencia del Tribunal de Menores de 12 de mayo de 2014: la familia adoptiva, también sobre la base de la opinión del fiscal y del perito, fue declarada definitivamente apta para una adopción definitiva, habiendo mantenido una actitud paciente siendo conscientes de la necesidad de prestar atención a las especiales dificultades que plantea la situación. El juzgado revisó la información contenida en todas las declaraciones disponibles de los menores sobre el abuso, así como la opinión del fiscal y del perito, y concluyó que había pruebas suficientes para remitir la información a las autoridades encargadas de los procesos penales. El tribunal también lamentó el hecho de que la asociación que había actuado como intermediaria para la adopción frente a las autoridades del Estado demandado hubiera enviado al tribunal una nota expresando la opinión de que los padres no eran aptos como padres adoptivos porque, en el opinión de la asociación- habían desencadenado un proceso de denuncia de abusos que no existían, con el fin de denigrar el procedimiento que había conducido a la adopción. El contenido de esta decisión, en nuestra opinión, refuerza la idea de que las revelaciones de los menores eran creíbles, y el enfoque de la asociación fue rechazado oficialmente.
- 31. Como se señala en la sentencia (párrafos 111 y 226), los tres conjuntos de investigaciones preliminares iniciados (y interrumpidos) en Bulgaria terminaron con una orden final emitida por la fiscalía pública de más alto rango el 27 de enero de 2016. El fiscal de la La Corte Suprema encontró que los solicitantes habían denunciado abusos "que en realidad no habían ocurrido" porque "temían ser rechazados por sus padres adoptivos que desaprobaban enérgicamente su comportamiento inmoral", y que habían "tratado de inspirar lástima" informando sobre los hechos. "en los que fueron víctimas de delitos". La Gran Sala observó cómo estas consideraciones parecían hacer eco de la inaceptable declaración hecha a los medios de comunicación por el Presidente de la Agencia Estatal de Protección a la Infancia ("SACP") solo unas horas después del inicio mismo de las investigaciones tres años antes (véanse los párrafos 207 y 224 de la Sentencia), incidente del cual la Corte infirió una falta de objetividad por parte del ente investigador (ver párrafo 224 de la Sentencia).
- 32. La conclusión anterior de la Gran Sala podría complementarse, en nuestra opinión, con la consideración de que el razonamiento adoptado por la fiscalía búlgara y el SACP reiteró sustancialmente la teoría expuesta por la asociación que había actuado como intermediaria para la



adopción. Los representantes de esa asociación, cuando los padres se dirigieron a ellos después de la primera denuncia de abuso, comenzaron a expresar la opinión de que los padres no estaban en condiciones de adoptar a los niños, sobre la base de su supuesta conducta durante una reunión organizada por la asociación en 2 de octubre de 2012. El Tribunal no pudo determinar si el informe de esta reunión entre el personal de la asociación, los padres y los niños era auténtico, dado que fue fuertemente impugnado en el procedimiento de la Gran Sala por los demandantes, quienes presentaron un informe policial que certifica que tres representantes de la asociación había tenido que dar muestras de firma y reconocer que el documento tenía firmas diferentes, las tres escritas con la misma mano. Además, el documento aparentemente presentaba discrepancias textuales, en forma de adiciones y supresiones, que la Corte no pudo verificar (ver párrafo 14 de la sentencia). Independientemente de si las autoridades búlgaras sabían desde el principio sobre esta supuesta falsificación, nos parece evidente que la falsificación del documento fue discutida por los demandantes ante la Gran Sala sin que el Gobierno demandado respondiera de ninguna manera al respecto. Este hecho, junto con el hecho de que la asociación se reunió con representantes de las distintas autoridades involucradas, incluida la SACP, del 23 al 26 de enero de 2013 y luego redactó un informe muy crítico sobre el relato de los hechos de los padres antes de transmitirlo a la Juventud Italiana. Tribunal (que luego lo rechazó sobre la base de un dictamen pericial), testimonia el papel central jugado por la asociación en la creación de un clima de conflicto que no era propicio para el inicio de investigaciones efectivas.

33. Una de las deficiencias más graves, que, en nuestra opinión, ciertamente menoscabó la capacidad de la investigación para establecer los hechos, y que fue un factor importante en la conclusión de la Corte de una violación de la obligación procesal en virtud del artículo 3, fue la falta de una entrevista oficial con los demandantes (véanse los párrafos 214-18 de la sentencia). Además de las obligaciones antes mencionadas de asistir y apoyar a los niños víctimas con el fin de recabar pruebas de ellos, el derecho de los niños a ser oídos se establece en varios textos internacionales, algunos de los cuales se mencionan expresamente en la sentencia (ver también las Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre justicia adaptada a los niños, Directrices 58, 70 y 73, y el Informe Explicativo sobre las Directrices, especialmente el § 102. Véase también, de manera similar, la Observación General No. 12 de la Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, § 132, y Directrices de las Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos relacionados con los niños víctimas y testigos de delitos, artículos 20 y 21). Todos estos documentos ponen un fuerte énfasis en la suma importancia de dar la debida importancia a las opiniones del niño abusado. lo que las autoridades demandadas no hicieron. Asimismo, estos textos destacan la importancia de la obligación adicional de informar con prontitud a los niños víctimas y a sus padres y representantes legales sobre el progreso de su



caso, obligación que también fue totalmente incumplida en las circunstancias de que se trata (ver párrafo 208 de la sentencia).

34. Además, debemos señalar que la sentencia (apartado 215) menciona el hecho de que la falta de interés de las autoridades búlgaras en los niños fue tal que no se estableció ningún contacto con ellos. Como cuestión de buenas prácticas, no existe una prohibición absoluta de múltiples entrevistas con las víctimas si son necesarias (véase el párrafo 216 de la sentencia). En el presente caso, no hubo justificación para omitir por completo el interrogatorio de los niños, y ninguno de los documentos en el expediente respalda el supuesto deseo de las autoridades búlgaras de evitar el trauma asociado con el interrogatorio repetido. Creemos que con frecuencia puede surgir la necesidad de una nueva entrevista en casos de abuso infantil transnacional, especialmente cuando el Estado de residencia no ha podido abrir investigaciones penales oficiales. En el caso que nos ocupa, el fiscal de menores de Italia afirmó claramente que no se habían realizado más interrogatorios para no realizar una tarea que correspondía a la jurisdicción búlgara (véanse los párrafos 92 y 216 de la sentencia).

35. La determinación de las autoridades búlgaras de evitar cualquier contacto con los niños denunciantes de abuso fue aún más lejos, ya que ni siquiera solicitaron acceso a las videograbaciones de sus declaraciones, ni consideraron la posibilidad de al menos entrevistar a sus padres. , quienes también (en particular el padre) asumieron el papel de denunciantes, o de entrevistar a los profesionales (psicólogos o funcionarios públicos) que habían recogido las declaraciones de los niños. En particular, encontramos que en las circunstancias del presente caso escuchar a los padres ya los psicólogos habría sido una forma valiosa, aunque indirecta, de establecer ciertos hechos; además, la recolección de tales pruebas indirectas es una práctica común en este tipo de casos.

36. Además, se desprende del expediente que, si bien algunos expertos participaron en las entrevistas con los niños del orfanato (que en muchos otros aspectos no cumplía con los requisitos para escuchar a los niños – ver párrafo 211 de la sentencia), en el marco de las investigaciones las declaraciones de los solicitantes no fueron examinadas por ningún profesional (por ejemplo, un psicólogo o un médico con experiencia en entrevistas con niños) para obtener una evaluación multidisciplinaria de ciertas supuestas discrepancias; como consecuencia, el razonamiento del fiscal búlgaro mencionado anteriormente (§ 31 de esta opinión) contiene un análisis psicológico sin que se haya citado ningún dictamen pericial como base para ello. Esto nos parece incompatible con el estándar de investigación del abuso infantil exigido por el artículo 3 del Convenio (ver, por ejemplo, el artículo 35 § 1 (c) del Convenio de Lanzarote y las Directrices 64 y ss. de las Directrices sobre justicia, que exigen la intervención de profesionales cuando se trata de entrevistas y declaraciones de niños).

El papel desempeñado por la SACP no puede sustituir la participación de profesionales independientes en la evaluación de la situación de las víctimas.



credibilidad; asimismo, ya se ha mencionado la falta de objetividad de esta agencia en este caso (ver § 31 de la presente opinión y párrafo 224 de la sentencia).

37. Cabe hacer una observación final, en nuestra opinión, en relación con la visión de que los hechos fueron un "simple" fenómeno de sexualización temprana resultante del hecho de que los niños vivían juntos en un orfanato. Según este punto de vista, por lo tanto, no había necesidad de investigar, ya que solo los menores eran responsables de los contactos sexuales y no se les imputaría ninguna responsabilidad penal. En primer lugar, constatamos una vez más que esta fue la teoría sustentada por la asociación que actuó como intermediaria en la adopción. En segundo lugar, hubo informes, incluso en las primeras revelaciones, de contactos sexuales violentos iniciados por menores. Al respecto, debemos señalar que los instrumentos internacionales en la materia (ver párrafos 124 y 220 de la sentencia) también consideran la violencia ejercida por pares como violencia contra los menores, y que en estos casos la responsabilidad penal no recae sobre los niños violentos., sino con quienes están encargados de su supervisión y organización del funcionamiento de los cuidados fuera del hogar, por no haber tomado medidas para prevenir tales conductas. Esto es relevante, en nuestra opinión, también bajo el Artículo 3 de la Convención, en el contexto de instrumentos internacionales que consideran tal abuso por parte de pares no como una consecuencia "natural" y aceptable del cuidado fuera del hogar, sino como un fenómeno preocupante para detenerse, y atribuir amplias responsabilidades en este sentido a los educadores, psicólogos y trabajadores sociales. Es muy significativo, a nuestro juicio, que el Convenio de Lanzarote oblique a los Estados a prever la responsabilidad social (artículo 26 del Convenio de Lanzarote), que podría surgir cuando las entidades encargadas del cuidado de los niños se beneficien de ahorros en gastos de personal y equipamiento a través de falta o reducción de la supervisión de los niños y del apoyo y orientación educativos/psicológicos. De esta manera, el derecho internacional exige, siempre que sea necesario el cuidado de los niños fuera del hogar, que se brinde de manera que garantice la plena protección del interés superior de los niños también en relación con sus par

# IV. Conclusión

38. En síntesis, coincidimos plenamente con las conclusiones de la sentencia y su motivación. Sin embargo, consideramos crucial enfatizar la importancia del contexto relacionado con el cuidado de los niños fuera del hogar, de la relación entre los derechos humanos y los instrumentos internacionales sobre abuso infantil, y de investigaciones efectivas sobre el abuso. Al hacerlo, confiamos en que las múltiples falencias ocurridas en el procedimiento interno puedan ser evitadas en futuros casos de maltrato infantil, que en sus diferentes formas sigue siendo un flagelo generalizado. En virtud de la Convención, los Estados deben recopilar proactivamente todas las pruebas pertinentes, tomar en serio la voz y



opiniones de las víctimas, y empoderar a los profesionales de la medicina, la psicología, la educación y las ciencias sociales para ayudar a los niños a hablar libremente.



# VOTO PARCIALMENTE CONCURRENTE DEL JUEZ SERGHIDES

No solo evoluciona la Convención en sí, también lo hace el entorno en el que evoluciona.

- 1. El presente caso se refiere al incumplimiento por parte del Estado demandado de su obligación procesal en virtud del artículo 3 del Convenio de llevar a cabo una investigación efectiva de las alegaciones de abuso sexual infantil de los demandantes. Los demandantes, en el momento del presunto abuso sexual, eran niños que vivían en un orfanato en Bulgaria, donde habían sido colocados por el Estado demandado y donde permanecieron hasta que fueron adoptados en junio de 2012 y trasladados a Italia. Los padres adoptivos de los solicitantes informaron de las alegaciones a las autoridades búlgaras competentes, después de que los solicitantes se hubieran establecido en Italia. Si bien el Estado demandado emprendió una investigación, la sentencia confirma acertadamente que las acciones emprendidas no alcanzaron el nivel de eficacia exigido a los Estados miembros a efectos de sus obligaciones procesales en virtud del artículo 3. En particular, el Estado demandado no siguió algunas líneas de investigación que podría haber resultado pertinente en las circunstancias del caso (véanse los párrafos 212 a 28 de la presente sentencia).
- 2. Estoy de acuerdo con el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia, en el sentido de que ha habido violación de la parte procesal del artículo 3 de la Convención, y con todos los demás puntos de la parte resolutiva. El propósito de esta opinión parcialmente concurrente es aclarar y profundizar en la relación armoniosa entre la interpretación y aplicación del Convenio y otros tratados del Consejo de Europa (CdE), como el Convenio del CdE sobre la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual de 2007 ("la Convención de Lanzarote"), así como otros tratados de derecho internacional, como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. Las normas arraigadas en los dos tratados anteriores, especialmente la Convención de Lanzarote, así como en otros tratados internacionales instrumentos a los que se refiere la sentencia, fueron tomados en consideración por la Corte al interpretar y aplicar el artículo 3 de la Convención y al constatar una violación de dicho precepto. Sin embargo, deseo enfatizar que estos tratados deben ser considerados como parte del mismo entorno en el que evolucionan las disposiciones de la Convención, en el presente caso, el artículo 3, y que este entorno también evoluciona. Esta unidad del entorno donde se encuentran la Convención y otros tratados también puede explicarse en términos del hecho de que la Convención es parte del derecho internacional 1 y que el derecho internacional no está fragmentado.

<sup>1</sup> Véase, entre otros, Al Adsani v. the United Kingdom [GC], no. 35763/97, § 55, TEDH 2001-XI. Véase también el artículo 31 § 3 (c) de la Convención de Viena sobre el Derecho de



- 3. Peter Steven dijo que la naturaleza del espacio no es una especie de vacío o nada, sino que "en sí mismo tiene una estructura que influye en la forma de cada cosa existente"2. Según él, existe una interrelación entre los seres vivos y su entorno: por ejemplo, un pájaro es impactado por el aire en el que surca los cielos y un pez por el aqua en la que nada. Por analogía, como todos los seres vivos, la Convención como instrumento vivo se ve afectada por el entorno en el que prospera. El espacio o entorno de la Convención3 no es vacío ni estático ni existe en el vacío; más bien, tiene su propia estructura, dinamismo y vida, basada especialmente en el objetivo principal de la Convención, a saber, la protección efectiva de los derechos humanos, que el entorno de la Convención también ayuda a cumplir. De hecho, el entorno de la Convención existe dentro del rico contexto y marco de los desarrollos legales en el derecho internacional, el derecho constitucional de los Estados europeos y, lo que es más importante, junto con otros tratados del CdE más recientes que la Convención que salvaguardan derechos humanos específicos a la luz de la actualidad. condiciones y las necesidades modernas de protección de los derechos humanos. Para reiterar, la proposición es que, al igual que la Convención, su entorno también evoluciona y que influye en todas las disposiciones de la Convención, así como en sus relaciones con las condiciones de la vida real y refuerza el objetivo principal de la Convención.
- 4. El presente caso es un ejemplo de la relación recíproca (a) entre la Convención y otro tratado del CdE, a saber, la Convención de Lanzarote, y (b) entre la Convención y otro tratado internacional, a saber, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. El Convenio de Lanzarote y dicho Convenio de la ONU fueron redactados teniendo en cuenta los estándares establecidos por la jurisprudencia de la Corte sobre violencia contra los niños, en particular en lo que respecta a la obligación procesal de realizar una investigación efectiva (ver párrafo 214 de la sentencia ). A su vez, la sentencia, al interpretar el artículo 3 de la Convención, utiliza la Convención de Lanzarote y la Convención de la ONU para iluminar las expectativas en relación con las obligaciones procesales de los Estados, una relación armoniosa en la que un instrumento internacional impacta en la interpretación de otro. A medida que las normas del derecho internacional avanzan y se vuelven más refinadas y

Tratados de 1969, según el cual, para la interpretación de un tratado, deben tenerse en cuenta las normas pertinentes del derecho internacional junto con su contexto (ver, sobre este punto y en relación con la interpretación de la Convención, entre otros, Loizidou c. Turquía (fondo), 18 de diciembre de 1996, § 43, Informes de Sentencias y Decisiones 1996-VI).

2 Peter S. Steven, Patterns in Nature, Londres, 1976, reimpreso en 1977, p. 4.

3 Sobre el entorno de la Convención, véase Georgios A. Serghides, "The European Convention on Human Rights as a 'Living Instrument' in the Light of the Principle of Effectiveness", en Robert Spano, Iulia Motoc, Branko Lubarda, Paulo Pinto de Albuquerque y Marialena Tsirli (eds.), asistida por Aikaterini Lazana, Fair Trial: Regional and International Perspectives – Procès equitable : outlooks régionales et internationales – Liber Amicorum Linos-Alexandre Sicilianos, Limal, 2020, 537, en pp. 541-543.



avanzado, y los Estados miembros del CdE ratifican nuevos tratados, la Convención también avanza de manera sincrónica. Al mismo tiempo, la Convención se mantiene firme e inquebrantable en los valores clave y los principios fundamentales del Consejo de Europa, frente a los vientos cambiantes que podrían erosionar su esencia misma.

- 5. El principio de efectividad que subyace en todas las disposiciones del Convenio no permite una interpretación que vaya en contra del texto de una determinada disposición del Convenio, sino que, por el contrario, tiene como objetivo darle pleno efecto; al mismo tiempo, pretende manifestar y cumplir el objeto y fin de la disposición de la Convención en cuestión; además, exige que, en la medida de lo posible, la Convención debe interpretarse a la luz y en armonía externa con los estándares existentes de protección de los derechos humanos consagrados en otros tratados del Consejo de Europa e instrumentos internacionales de derechos humanos. Por lo tanto, la Convención se esfuerza por alcanzar su propósito de lograr una mayor unidad entre sus Estados miembros y la mayor realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como se prevé en su Preámbulo.
- 6. Esta función del principio de efectividad, que se aplica a todo tratado, es especialmente pertinente cuando se trata de la Convención. El objetivo del Consejo de Europa es salvaguardar los tres pilares de la justicia en Europa: el estado de derecho, la democracia y los derechos humanos. Si bien la Corte tiene jurisdicción independiente sobre la interpretación y evolución de la Convención, forma parte del marco más amplio del Consejo de Europa y, por lo tanto, sería contrario a los valores democráticos de la institución que la Convención no avanzara de la mano con la otros tratados adoptados por los 47 Estados miembros. Un órgano del Consejo no puede moverse en una dirección diferente a la otra, especialmente a la luz de la doctrina del instrumento vivo, según la cual la Convención está en constante evolución para representar y responder a los estándares modernos dentro de la sociedad y para ser siempre eficaz en el tiempo presente
- 7. A modo de conclusión, si bien la Corte posee la máxima autoridad en lo que respecta a la interpretación y aplicación de la Convención, no lo hace ignorando el entorno en el que opera la Convención, que también está evolucionando. Además, los tratados e instrumentos internacionales relevantes, especialmente los tratados e instrumentos adicionales del CdE, deben verse como parte del mismo entorno, dentro del cual la Convención opera en una relación coevolutiva con ellos.



# CONJUNTO PARCIALMENTE CONCURRENTE, PARCIALMENTE DISIDENTE OPINIÓN DE LOS JUECES SPANO, KJØLBRO, LEMMENS, GROZEV, VEHABOVIĆ, RANZONI, EICKE Y PACZOLAY

# I. Introducción

- 1. Este es un caso triste, que involucra a tres niños abandonados por su madre en un orfanato a quienes se les dio la esperanza de una vida mejor como resultado de su adopción por una familia italiana. Estos son algunos de los solicitantes más vulnerables que se han presentado ante esta Corte y su interés superior debe informar no solo la conducta de las autoridades nacionales tanto de su país de origen como de su país de adopción, sino también el enfoque de esta Corte.
- 2. Desafortunadamente, en nuestra opinión, en su deseo de responder a la triste historia de los demandantes, la mayoría en este fallo ha ido más allá de los límites del papel propio de este Tribunal y, al hacerlo, ha creado una incertidumbre en cuanto al alcance de la protección disponible y exigida conforme al artículo 8, tanto en el ámbito nacional como ante esta Corte. Una incertidumbre que podría afectar negativamente la protección bajo la Convención de los derechos de privacidad de vigilancia y registros irrazonables. Paradójicamente, puede incluso poner en riesgo el interés superior de otros niños que se encuentran en una posición igualmente vulnerable, al fomentar medidas de investigación excesivamente intrusivas y, finalmente, poco fiables. De hecho, encontramos poco de malo en el razonamiento o la conclusión de la sentencia unánime de la Sala de 17 de enero de 2019. Al igual que nuestros colegas de la Sala, hemos llegado a la clara conclusión de que en este caso no hay base para concluir que las autoridades búlgaras incumplieron su obligación procesal de realizar una investigación efectiva de las alegaciones de los demandantes (sentencia de la Sala en § 106). Esto, por supuesto, nos deja como Tribunal en la posición incómoda y poco atractiva de que el fallo actual solo cuenta con el apoyo de nueve de los 23 jueces en total de este Tribunal que han considerado esta solicitud; un factor que debería haber sonado como una nota de cautela a la Gran Sala.
- 3. Dicho esto, hay, de hecho, mucho en esta sentencia que, en esencia, refleja los principios aplicados por la Sala y con los que estamos de acuerdo. Por lo tanto, estamos de acuerdo en que en este caso no ha habido una violación de la parte sustantiva del artículo 3, ni en relación con el deber de establecer un marco legislativo y reglamentario adecuado (§ 196) ni en relación con el deber de tomar medidas preventivas operativas (el llamado deber de Osman , § 199). También estamos de acuerdo en principio con la declaración de principios generales



principios establecidos en los §§ 184-192 en relación con la obligación procesal en virtud del artículo 3 para llevar a cabo una investigación efectiva.

4. Donde, sin embargo, discrepamos de la mayoría es en la aplicación de esos principios a las pruebas en este caso, especialmente en relación con la evaluación de la "eficacia" de las investigaciones realizadas por las autoridades búlgaras, así como la interpretación de y peso otorgado por la mayoría a las disposiciones del Convenio de Lanzarote, en particular en los §§ 200-228 de la sentencia.

# II. La Convención de Lanzarote

- 5. Esto no quiere decir que consideremos el Convenio de Lanzarote poco importante o incluso irrelevante. Por el contrario, reconocemos expresamente el valor de las normas establecidas, tras cuidadosas negociaciones entre las Partes Contratantes, en el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual ("el Convenio de Lanzarote") y el trabajo realizado por el Comité de las Partes del Convenio de Lanzarote, establecido en virtud del Capítulo X ("Mecanismo de seguimiento") del Convenio, para controlar si las Partes aplican efectivamente el Convenio de Lanzarote e identificar buenas prácticas, en particular a través de actividades de creación de capacidad. Forman una parte importante del marco más amplio de derechos humanos del Consejo de Europa.
- 6. Dicho esto, es igualmente importante señalar que, por un lado, el Convenio de Lanzarote, a diferencia, por ejemplo, del Convenio sobre Derechos Humanos y Biomedicina ("Convenio de Oviedo"; artículo 29), no confiere ninguna función a la Corte ya sea al interpretar sus disposiciones o al hacer cumplir sus normas; y, por otra parte, la propia Corte siempre ha subrayado, con razón, que su función es interpretar y aplicar los derechos protegidos por y en virtud de la Convención y sus protocolos. Si bien lo hace sobre la base de la naturaleza "viva" de la Convención, que debe interpretarse a la luz de las condiciones actuales, entre otras cosas teniendo en cuenta las normas en evolución del derecho nacional e internacional, la Corte lo hace buscando una interpretación armoniosa de la Convención con otros instrumentos de derecho internacional (ver Demir and Baykara v. Turkey [GC], no. 34503/97, §§ 67 and 68, ECHR 2008, and SM v. Croatia [GC], no. 60561/14, § 290, 29 de junio de 2020); el enfoque, sin embargo, siempre sigue siendo la propia Convención.
- 7. Al evaluar la "eficacia" de las investigaciones de las autoridades búlgaras, la mayoría se basa en gran medida en los artículos 11 a 14 ("Medidas de protección y asistencia a las víctimas"), 30 a 36 ("Investigación, enjuiciamiento y derecho procesal") y 38 ("Principios y medidas generales para la cooperación internacional") del Convenio de Lanzarote. No consideramos que estas disposiciones sean capaces de soportar el peso que la mayoría pretende otorgarles para dar contenido a la obligación de investigar en virtud del artículo 3. Dicho esto, aceptamos que son relevantes para lograr la armonía anterior.



interpretación de la Convención en general y del artículo 3 en particular, a nuestro juicio es importante, al desplegarlas con ese fin, prestar mucha atención a los términos en que se expresan estas disposiciones y el contexto en el que se adoptaron.

- 8. En ese contexto, lo primero que debe señalarse es que estas disposiciones no están redactadas de manera que prevean o anticipen una aplicación o un efecto directos. Se expresan deliberadamente en términos programáticos similares a la legislación marco diseñada para conducir a la creación de un marco legislativo y administrativo apropiado. Después de todo, la gran mayoría de ellos comienzan con las palabras "[c]ada Parte tomará las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar..." o "[c]ada Parte establecerá...". Sin embargo, si ese es su enfoque principal, complementa una de las obligaciones sustantivas que la Corte ha establecido como existentes en virtud del Artículo 3: una obligación sustantiva que todos estamos de acuerdo se cumplió en el presente caso. De hecho, advertimos que la sentencia llega a esta conclusión sin ninguna referencia al Convenio de Lanzarote; un hecho que sirve para demostrar la complementariedad natural entre los dos instrumentos.
- 9. Señalamos además que esta complementariedad también se reconoce en el Informe Explicativo del Convenio de Lanzarote donde se afirma expresamente que las medidas adoptadas en virtud del mismo "se entienden sin perjuicio de las obligaciones positivas de los Estados de proteger los derechos reconocidos por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales" (Informe Explicativo en el párrafo 36). El propio Convenio de Lanzarote identifica el Convenio Europeo de Derechos Humanos como límite expreso a las medidas que pueden adoptarse al amparo del mismo. A modo de ejemplo, el Artículo 30(4) del Convenio de Lanzarote deja claro (y su Informe Explicativo lo reafirma en los párrafos 213, 216 (Artículo 30) y 226 (Artículo 31)) que "[c]ada Parte se asegurará de que la las medidas aplicables en virtud del presente capítulo no perjudiquen los derechos de defensa y las exigencias de un juicio justo e imparcial, de conformidad con el artículo 6 de la Convención".

Agregaríamos que así debe ser igualmente en relación con los derechos protegidos por el artículo 8 de la Convención.

10. Este último es, por supuesto, de particular relevancia en el contexto de la confianza depositada por la mayoría en el artículo 30(5) del Convenio de Lanzarote (§§ 213-215). El artículo 30(5), primer guión, dispone que "[c]ada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo necesarias, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno: para garantizar una investigación y enjuiciamiento efectivos de los delitos tipificados de conformidad con presente Convenio, permitiendo, en su caso, la posibilidad de operaciones encubiertas". Por lo tanto, esta disposición sobre medidas encubiertas no solo es una disposición que invita al establecimiento de un marco legislativo y administrativo apropiado para permitir que se tomen tales medidas (en lugar de un requisito para que se tomen), la obligación impuesta por esta disposición también está sujeta a dos advertencias muy importantes: (1) que sea "de conformidad con



principios fundamentales de su derecho interno" y (2) que, cuando se implemente, debe ser "apropiado". El Informe Explicativo del Convenio de Lanzarote (párr. 217), nuevamente, subraya expresamente lo siguiente:

"Se deja a las Partes decidir cuándo y bajo qué circunstancias deben permitirse tales métodos de investigación, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el principio de proporcionalidad en relación con las reglas de prueba y con respecto a la naturaleza y gravedad de los delitos bajo investigación."

- 11. En el presente caso, por supuesto, no hay duda de que la legislación búlgara prevé el uso de medidas encubiertas (véanse, entre otras, las Secciones V y VIII de su Código de Procedimiento Penal), pero también, en nuestra opinión, con razón, someterlos a las garantías adecuadas (incluida la necesidad de autorización judicial previa). La única cuestión que preocupaba a la mayoría era si su uso debería haberse considerado en el presente caso. La mayoría afirma en el § 221 (sin mucho análisis) que tales medidas "parecen apropiadas y proporcionadas en el presente caso", pero lo hacen, en última instancia, sobre la base de que esto "podría haber hecho posible, si no, obtener pruebas del abuso al que se refieren". los solicitantes supuestamente habían sido sometidos varios meses antes, al menos para obtener pruebas sobre abusos similares de otros niños" (§ 223).
- 12. Discrepamos fundamentalmente con la mayoría de que era correcto o apropiado llegar a tal conclusión en el presente caso. Esto se debe a que (1) incluso en el caso de la mayoría, esto no habría beneficiado a estos solicitantes ni habría promovido la investigación sobre el abuso que supuestamente sufrieron y (2) ignora por completo las garantías defendidas con tanta razón por la Convención de Lanzarote y explicadas en su Informe Explicativo. pero también, por supuesto, derechos inherentes a la Convención de cualquier posible objetivo de tales medidas encubiertas. Además, por las razones que veremos a continuación, tampoco estamos de acuerdo en que, sobre los hechos de este caso en particular, "las alegaciones de los solicitantes de que una red organizada estuvo involucrada y el hecho de que se nombraron personas identificables" fue capaz de proporcionar una base suficiente que se tomen tales medidas.

tercero "Eficacia" de las investigaciones

13. En el § 186 de la Sentencia, se delimita clara y acertadamente el papel de esta Corte en relación con la evaluación de la efectividad de una investigación interna bajo el artículo 3 sobre la base de que "la obligación de realizar una investigación efectiva es una obligación no de resultado sino de significa"; "[n]o existe el derecho absoluto de obtener el enjuiciamiento o la condena de una persona en particular cuando no hubo fracasos culposos en la búsqueda de que los perpetradores de delitos penales rindan cuentas" y "la Corte no se ocupa de alegaciones de errores u omisiones aisladas en la investigación: no puede sustituir a las autoridades internas en la apreciación de los hechos del caso, ni puede decidir sobre la responsabilidad penal de los presuntos responsables".



14. Además, la sentencia en el § 184 enfatiza acertadamente que la obligación de llevar a cabo una "investigación efectiva" solo se activa "cuando un individuo alegue sobre motivos discutibles haber sufrido actos contrarios al artículo 3".

15. La naturaleza de la denuncia y la calidad de las pruebas que la sustentan son, por lo tanto, de importancia fundamental tanto para su argumentación (y, por lo tanto, su capacidad para desencadenar la obligación de investigar en virtud del artículo 3) como para cualquier evaluación posterior de la eficacia de su investigación. La mayoría, sin embargo, evita cualquier consideración detallada o cuidadosa de las alegaciones subyacentes y las pruebas que las respaldan "[d]ejando de lado la cuestión de si los primeros informes presentados a las autoridades búlgaras fueron suficientemente detallados" y confiando en una afirmación amplia de que las alegaciones había sido considerado creíble por las autoridades italianas y proporcionó pruebas más detalladas, "ya en febrero de 2013" (§ 200).

Estas afirmaciones necesitan un poco de desempaquetado; especialmente porque la mayoría finalmente continúa criticando a las autoridades búlgaras no solo por las medidas tomadas después de esta fecha (en la medida en que sea confiable) sino también en relación con su conducta antes de esa fecha.

16. En cuanto a la fecha dada (febrero de 2013), cabe señalar en primer lugar que es después de que la Agencia Estatal de Protección de la Infancia de Bulgaria ("SACP") hubiera concluido su primera investigación paetalladar y que tidissiplicaria (15 § § 15 de 58), recom 8 resultado de informes en la prensa italiana y búlgara, y después de que la oficina del fiscal del distrito de Veliko Tarnovo, el 28 de enero de 2013, hubiera abierto una primera investigación preliminar (penal) sobre el conclusiones de la SACP (número 222/2013; § 60). Esta investigación se abrió de oficio y la única evidencia disponible fue obtenida por el Ministerio de Justicia de Bulgaria contactando a la agencia Amici dei Bambini ("AiBi") que había sido mencionada en el artículo y esa agencia proporcionó sus dos informes del 27 de septiembre y el 3 de octubre. 2012.

17. En segundo lugar, vale la pena señalar que la afirmación de la mayoría parece referirse a la solicitud de la fiscalía de Milán, enviada a la embajada de Bulgaria en Roma para que "se pongan en contacto con las autoridades locales pertinentes con el fin de evaluar si las alegaciones en están bien fundados" (§ 65) y recibido por el fiscal de distrito de Veliko Tarnovo en febrero de 2013. Esta solicitud fue acompañada por el registro de las llamadas realizadas por el padre de los demandantes a Telefono Azzurro, por una denuncia del padre de fecha 28 de noviembre. 2012 "que establece las alegaciones de los solicitantes", y por el informe de los psicólogos del centro de terapia relacional ("el RTC") de fecha 31 de octubre de 2012, pero no proporcionó ninguna indicación sobre la "credibilidad" de las diversas afirmaciones realizadas por los solicitantes ' padre.

Sin embargo, ya pesar de que ya se estaba realizando una investigación, la fiscalía en respuesta abrió una nueva investigación (número 473/2013).



- 18. Sin embargo, existe una dificultad más profunda con la "denuncia" tal como llegó a las autoridades búlgaras, ya sea a través del padre (en noviembre de 2012), la prensa italiana y búlgara (11 de enero de 2013) o las autoridades italianas (como de febrero de 2013), que, en nuestra opinión, debe informar cualquier evaluación de la efectividad de su investigación sobre esas acusaciones, a saber, la naturaleza y la "credibilidad" de sus diferentes componentes.
- 19. Las pruebas presentadas ante el Tribunal dejan claro que había al menos dos componentes distintos en las alegaciones hechas por los solicitantes y/o su padre, el primero de los cuales era el comportamiento sexual inapropiado entre los niños del orfanato y el posible abuso de (algunos de) los demandantes por otros niños y el segundo de abuso sexual de los niños por parte de los adultos a cuyo cuidado habían sido confiados en el orfanato y/o sus asociados y contratistas. Teniendo en cuenta la credibilidad de esos diferentes componentes de la "denuncia", tal como llegó a las autoridades búlgaras, inevitablemente se requiere un análisis detallado de la forma en que las denuncias de los demandantes fueron planteadas e investigadas por las autoridades italianas y cómo se comunicaron a las autoridades, autoridades búlgaras. Después de todo, la respuesta de las autoridades búlgaras, especialmente en el contexto de la asistencia legal internacional, solo puede evaluarse (y en última instancia) juzgarse por referencia a la naturaleza y calidad de la información/evidencia que les proporcionaron las autoridades del estado de residencia de las presuntas víctimas. Sin embargo, la mayoría ha fallado por completo en participar en tal análisis.
- 20. Teniendo en cuenta las pruebas resumidas en la sentencia y, por supuesto, sin haber escuchado las alegaciones del gobierno italiano, nos parece claro que hubo graves deficiencias en la forma en que las alegaciones de los demandantes salieron a la luz y fueron investigadas en Italia, lo que contaminó (a falta de una palabra mejor) la respuesta de las autoridades búlgaras. Estos incluyen el hecho de que:
  - (a) Las alegaciones originales hechas en septiembre/octubre de 2012, que parecen haber sido hechas de forma relativamente espontánea por los solicitantes, relacionadas únicamente con la conducta sexual inapropiada entre los hermanos y entre otros niños en el orfanato (§§ 19-28); (b) La primera entrevista con los solicitantes en octubre de 2012, aunque fue grabada en video, no fue realizada por las autoridades competentes italianas ni en su nombre (de hecho, el padre de los solicitantes había decidido no acudir a las autoridades; ver § 38), ni en locales diseñados o adaptados para tal fin, ni por profesionales capacitados al efecto de realizar tales entrevistas de investigación. De hecho, parece que los solicitantes fueron entrevistados en un entorno de terapia y, aunque los psicólogos entrevistadores se especializaron en casos de abuso infantil (§ 15), su función fue, en el mejor de los casos, una función mixta de asesoramiento/investigación. De hecho, quedó claro cuando comparecieron como parte del equipo de abogados de los demandantes ante



la Gran Sala y trató de responder a las preguntas planteadas por los jueces de que el suyo claramente no era un papel separado e independiente; 1 (c) En el contexto de esta primera entrevista, la sentencia señala que el primer demandante "tuvo dificultad para expresarse en italiano y pidió la presencia de su padre adoptivo [quien] ayudó al niño a explicar lo que quería decir" (§ 18). El papel del padre, que está claro que hablaba poco o nada de búlgaro y cuyo papel en la "traducción" para los solicitantes no está claro, por lo tanto, se vuelve bastante central en las acusaciones formuladas. d) Por lo tanto, es relevante que también fue el padre o por quien primero se hicieron las denuncias de abuso sexual a manos de adultos, inicialmente por referencia a lo sucedido en la "discoteca". No fue hasta que los solicitantes fueron sometidos a preguntas capciosas sobre "qué solían hacer los 'grandes' en el orfanato" (§ 32) que comenzaron a hablar sobre la conducta sexual inapropiada de los adultos. Sin embargo, como señala la sentencia en el § 33, fue "[e]I padre de los demandantes [quien] dijo entonces que N., quien pensaba que era uno de los empleados del orfanato, había abusado primero del primer demandante y luego de otros niños, y que otros adultos también habían estado involucrados". Fue entonces cuando el primer solicitante nombró a los adultos K., Da., O. y P.; e) Sin embargo, forma parte del contexto pertinente, tal como se lo comunicaron a las autoridades búlgaras y, por lo tanto, lo sabían, que tan pronto como los padres adoptivos se enteraron de las denuncias de conducta sexual inapropiada entre los niños, su respuesta inmediata fue amenazar enviar al primer solicitante de vuelta a Bulgaria. Esto se registra por primera vez en el informe de una reunión que los demandantes tuvieron con un psiquiatra y un asesor educativo el 2 de octubre de 2012 (§ 14). Si bien la autenticidad de esa nota fue cuestionada durante el procedimiento ante la Gran Sala, nunca fue cuestionada en el procedimiento ante las autoridades búlgaras (ni ante la Sala de este Tribunal) y se comunicó oficialmente a las autoridades búlgaras en enero/febrero de 2013 La respuesta de los padres también fue confirmada por un representante de la Comisión Italiana para la Adopción Internacional ("CAI"), quien dijo haber dicho que los padres adoptivos habían planteado esta posibilidad en un momento de pánico, en vista de la gravedad de la situación. hechos que habían sido revelados (§ 62). Esto, por supuesto, va de la mano con la información del propio orfanato, en el curso de la primera investigación de la SACP, "que la intención de la familia italiana... había sido adoptar a dos niñas, y que se habían comprometido al tomar el hermano de once años también" y con la declaración de la psicóloga del orfanato, recogida en el atestado policial d

<sup>1</sup> El Anexo al Reglamento de la Corte establece un mecanismo por el cual la Corte, a solicitud de parte o de oficio, podría, en los casos que corresponda, escuchar la prueba pericial.



2013, que "en el momento de la reunión inicial con los futuros padres adoptivos, el primer solicitante se molestó porque los padres aparentemente habían prestado más atención a sus hermanas" (§ 72); (f) Cualquier denuncia posterior y detalles (cada vez mayores) del presunto abuso sexual de los solicitantes (y otros niños en el orfanato) por parte de adultos también provinieron del padre o los padres de los solicitantes (ver, por ejemplo, la denuncia ante el CAI el 22 de noviembre 2012 en el § 45, la carta del padre a Telefono Azzurro el 1 de diciembre de 2012 en los §§ 46-47 y la denuncia a la policía italiana del 21 de diciembre de 2012 en el § 48); (g) Incluso durante su entrevista con el fiscal del Tribunal de Menores R, junto con un psiquiatra, el 8 de abril de 2013, tanto el primer demandante como el segundo "tenían un dominio bastante limitado del italiano y... la persona que los entrevistó tenía para explicar el significado de ciertas palabras como 'desnuda' y 'pechos' que aparecían en sus preguntas" (§ 83).

Es importante destacar que incluso entonces "[n]inguno de ellos mencionó las denuncias de abuso sexual por su propia voluntad"; solo hablaron de ello cuando el fiscal les hizo preguntas directas y capciosas sobre el comportamiento inapropiado de su parte y/o los asuntos que habían mencionado en octubre de 2012 y la prueba del primer demandante contenía una serie de contradicciones (§§ 84-87); y (h) Durante la misma entrevista, "en respuesta a varias preguntas", la segunda demandante confirmó que nunca había visto a ningún adulto desnudo, que ningún adulto la había tocado y que nunca había sido fotografiada (§ 90).

- 21. A la luz de lo anterior, no podemos dejar de pensar que, de hecho, cualquier evidencia de presunto abuso sexual sufrido por los demandantes, ciertamente en la medida en que se trataba de abuso supuestamente sufrido a manos de adultos, estaba contaminada por la forma en que las alegaciones originales de los demandantes fueron tramitadas en Italia por los padres, los psicólogos y las autoridades (en la medida en que estaban implicados). Dicho esto, estamos de acuerdo en que las autoridades búlgaras se enfrentaron a una denuncia "discutible" sobre conducta sexual inapropiada entre niños en el orfanato y posible abuso sexual de algunos de los solicitantes a manos de otros niños.
- 22. Cuando uno considera la pregunta bajo el Artículo 3 si esa alegación fue investigada de manera adecuada, rápida e independiente, aplicando los principios generales identificados anteriormente, no podemos sino concluir que así fue. Después de todo, antes de cualquier notificación oficial por parte de las autoridades italianas, la SACP y el fiscal correspondiente habían iniciado investigaciones multidisciplinarias detalladas sobre las condiciones y la gestión del orfanato. Tan pronto como se les solicitó, en febrero de 2013, se inició otra investigación que condujo a otra investigación multidisciplinaria que condujo a informes policiales el 6 de marzo de 2013 (§ 68) y el 5 de junio de 2013 (§ 72). La interrupción de



estas investigaciones en noviembre de 2013 fue posteriormente revisada a la luz del material adicional proporcionado por las autoridades italianas y confirmada primero por el fiscal regional (§ 105), luego por el fiscal de apelación pertinente (§ 110) y finalmente por el fiscal del Supremo Tribunal de Casación (§ 111).

- 23. Incluso si, en retrospectiva, pudiera decirse que estas investigaciones podrían haberse llevado a cabo de otra manera, para nosotros está claro que no hay ninguna base sobre la cual podamos concluir que las autoridades búlgaras no han cumplido con el obligaciones de investigación en virtud del artículo 3 del Convenio.
- 24. Tenemos más dudas acerca de si, de hecho, las denuncias de abuso sexual por parte de adultos (comunicadas a las autoridades búlgaras) en el presente caso son capaces de constituir una denuncia lo suficientemente "discutible" como para desencadenar la obligación de investigar en virtud del artículo 3. Sin embargo, aun suponiendo que lo hicieran, la forma en que surgieron y se desarrollaron a lo largo del tiempo afectó claramente su credibilidad y, por lo tanto, impactó en las medidas de investigación que esta Corte podría legítimamente esperar de las autoridades nacionales, respetando los derechos convencionales de quienes serían el objeto de tales medidas de investigación; incluidos los derechos de los solicitantes a no ser sometidos a medidas adicionales innecesarias con el riesgo inevitable de volver a traumatizarlos.
- 25. En este contexto, también nos resulta difícil criticar a las autoridades búlgaras por no haber solicitado entrevistas adicionales con los solicitantes, como lo hace la mayoría (§ 208). Como señala acertadamente el Convenio de Lanzarote, la buena práctica es que "el número de entrevistas (de niños) sea lo más limitado posible y... estrictamente necesario a efectos del proceso penal" (artículo 35 § 1 (e)). En las circunstancias específicas de este caso, no está claro cuál habría sido el valor agregado de dichas entrevistas adicionales. Los demandantes ya habían sido interrogados en varias ocasiones, siendo la última entrevista realizada por el fiscal del Juzgado de Menores R el 8 de abril de 2013 y grabada en vídeo. Además, no consta en el expediente que las contradicciones en las declaraciones del primer demandante y las cuestiones de falta de credibilidad derivadas de la forma en que se llevaron a cabo las entrevistas iniciales, podrían haber sido superadas; y había una clara indicación de que el primer demandante estaba traumatizado por más interrogatorios (§§ 85-86).
- 26. Sobre el material ante esta Corte, por lo tanto, nos queda claro que las alegaciones no eran lo suficientemente creíbles y fundamentadas para ordenar el tipo de medidas que la mayoría prevé en los §§ 208, 211 y 214-223 y, por lo tanto, para encontrar una violación de la obligación de investigar en virtud del artículo 3 por no haber tomado tales medidas.



# conclusión V

27. En general, al igual que la Sala, hemos concluido que, según las pruebas presentadas ante este Tribunal, "no se puede concluir que las autoridades búlgaras incumplieron su obligación procesal de realizar una investigación efectiva de las alegaciones de los demandantes" y que, por lo tanto, " no ha habido violación del particulos antendo (se particulos antendo).